

Roj: **SAN 492/2017** - ECLI: **ES:AN:2017:492**Id Cendoj: **28079220012017100002**Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Penal**Sede: **Madrid**Sección: **1**Fecha: **09/03/2017**Nº de Recurso: **10/2015**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**Ponente: **FERMIN JAVIER ECHARRI CASI**Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL SALA DE LO PENAL SECCION PRIMERA

ROLLO DE SALA 10 /2015 PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 301/2010 JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION nº 2

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. Nicolás Poveda Peñas D. Ramón Sáez Valcárcel D. Fermín Javier Echarri Casi

**SENTENCIA nº /2017**

En la Villa de Madrid a nueve de marzo de dos mil diecisiete

En el Procedimiento Abreviado nº 301/2010, Rollo de Sala 10/2015, procedente del Juzgado Central de Instrucción nº 2 de la Audiencia Nacional, seguido por los delitos continuado de estafa, delito continuado de falsedad en documento mercantil, blanqueo de capitales, y delito de asociación ilícita han sido partes, como acusador público el Ministerio Fiscal representado por el Ilmo. Sr. D. Daniel Campos Navas figurando asimismo en calidad de acusaciones particulares las siguientes:

- "Asociación Drustvo Mednarodnih Vlagatelj" representada por la Procuradora de los Tribunales Doña Natalia Martín de Vidales Llorente, y asistida por el Letrado D. Constantino Adell Artiga. - "Accuven Business & Financial Services Inc" representada por la Procuradora de los Tribunales Doña Rebeca Fernández Osuna, y asistida por el Letrado D. José Luís Parra Gómez. "Inversores Forex Canarias, S.L.", representada por la Procuradora de los Tribunales Doña María Eugenia Pato Sanz, y asistida por la Letrada Doña Alicia Armas Navarro. - D. Sebastian Isidoro y 86 personas más, representados por la Procuradora de los Tribunales Doña María Isabel Torres Ruiz, y asistidos por el Letrado D. Agustín Cruz Nuñez. - D. Luis Urbano , representado por el Procurador de los Tribunales D. Manuel Sánchez Puelles, y asistido por el Letrado D. Ignacio Mozo Cisquer. - D. Edemiro Olegario , representado por la Procuradora de los Tribunales Doña María del Ángel Sanz Amaro y asistido por la Letrada Doña María Almudena Solana López. - Herederos de Doña Fermina Eloisa , representado por el Procurador de los Tribunales D. José Ramón García García y asistido por el Letrado D. José Manuel Zapatero Rodríguez. Esta acusación particular, no obstante haber formulado en su día escrito de acusación (folio 28181) no compareció al inicio de las sesiones del juicio oral, haciéndolo exclusivamente en las sesiones de los días 1 y 2 de febrero de 2017.

Y como acusados:

1) Segundo Jacobo , mayor de edad, nacido el NUM101 de 1970 en Canals (Valencia), hijo de Epifanio Geronimo y Antonia Vicenta , con D.N.I nº NUM000 , con domicilio en la CALLE000 nº NUM001 - NUM002 . NUM003 de Valencia, de la localidad de Pozuelo de Alarcón (Madrid), sin que consten antecedentes penales computables en esta causa, en situación de libertad provisional por la misma, en la que compareció asistido de la Letrada Doña Silvia Córdoba Moreno y representado por el Procurador de los Tribunales D. Argimiro Vázquez Guillén.

2) Evelio Vidal , mayor de edad, nacido el NUM102 de 1968 en Girona (España), hijo de Cornelio Ovidio y Camila Zaida , con D.N.I nº NUM004 , con domicilio en AVENIDA000 nº NUM005 . NUM006 de Girona,



sin que consten antecedentes penales computables en esta causa, en situación de libertad provisional por la misma, en la que compareció asistido del Letrado D. Jorge Ortega Soriano y representado por el Procurador de los Tribunales D. Antonio María Álvarez Buylla Ballesteros.

3) Benita Hortensia , mayor de edad, nacida el NUM103 de 1963 en Zaragoza (España), hija de Carlos Ovidio y Eugenia Inocencia , con D.N.I nº NUM007 , con domicilio en la CALLE001 nº NUM006 . NUM006 NUM008 . de Zaragoza (España), sin que consten antecedentes penales computables en esta causa, en situación de libertad provisional por la misma, en la que compareció asistida del Letrado D. Efraín Iglesias Álvarez y representada por el Procurador de los Tribunales D. Joaquín Fanjul de Antonio.

4) Marta Sonia , mayor de edad, nacida el NUM104 de 1969 en Bucaramanga (Colombia), hija de Javier Olegario y Lidia Sara , con N.I.E nº NUM009 , con domicilio en la CALLE002 nº NUM010 . Puerta NUM006 . NUM006 de Valencia , sin que consten antecedentes penales computables en esta causa, en situación de libertad provisional por la misma, en la que compareció asistida de la Letrada Doña Silvia Córdoba Moreno y representada por el Procurador de los Tribunales D. Argimiro Vázquez Guillén.

Ha sido Ponente el Magistrado D. Fermín Javier Echarri Casi, quien expresa el parecer del Tribunal.

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción nº 13 de Valencia, acordó por auto de 1 de abril de 2010 , la incoación de las Diligencias Previas nº 1201/2010, y a su vez el sobreseimiento provisional de las mismas. Posteriormente, por resolución de 5 de noviembre de 2010, acordó su inhibición a favor de los Juzgados Centrales de Instrucción de la Audiencia Nacional.

Asimismo, como consecuencia de las diversas denuncias interpuestas, se incoaron numerosas diligencias previas por diferentes órganos judiciales a lo largo del territorio nacional, que culminaron con las respectivas inhibiciones a favor del Juzgado Central de Instrucción nº 2 de la Audiencia Nacional, en sus Diligencias Previas 301/2010-V, el cual aceptó la competencia.

Tras la práctica de las correspondientes diligencias de investigación, el Juzgado Central de Instrucción nº 2 de la Audiencia Nacional, previo informe del Ministerio Fiscal de 1 de agosto de 2014, dictó auto de fecha 30 de enero de 2015 acordando continuar las presentes diligencias previas por los trámites del Procedimiento Abreviado establecido en el Capítulo IV, del Título II del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El Ministerio Fiscal y las respectivas acusaciones particulares formularon sus escritos de acusación

Por auto de 18 de septiembre de 2015 se acordó la apertura de Juicio Oral contra los acusados Segundo Jacobo , Evelio Vidal , Benita Hortensia , y Marta Sonia , formulando las defensas de los mismos los respectivos escritos.

SEGUNDO.- Las presentes actuaciones fueron elevadas a esta Sección Primera donde se incoó el correspondiente Rollo de Sala, previo examen de la prueba propuesta se dictó con fecha 22 de febrero de 2016 auto de admisión de la misma y mediante diligencia de ordenación se señaló el Juicio para los días 19, 20, 21, y 22 de enero, 9, 10, 11, 12, 13, 30 y 31 de enero, y 1, 2, y 3 de febrero de 2017.

TERCERO.- Por el Ministerio Fiscal, en su escrito de acusación elevado a definitivas, consideraba al acusado Segundo Jacobo , autor de: a) un delito continuado de estafa previsto y penado en los arts. 74.1 , 248 y 250.1.6º del Código Penal ; b) un delito continuado de falsificación en documento mercantil, previsto y penado en los arts. 74.1 , 390.1.2º y 392.1 del Código Penal ; c) un delito de blanqueo de capitales del artículo 301 del Código Penal ; y d) un delito de asociación ilícita de los artículos 515.1 y 517.1 del Código Penal . No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Procede la imposición de las siguientes penas: Por el delito de estafa continuado: la pena de nueve años de prisión, quince meses de multa a razón de 100 euros diarios, quince años de inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio relacionados con la intermediación financiera o el comercio por Internet. Por el delito de falsedad en documento mercantil: la pena de tres años de prisión y multa de doce meses a razón de 100 euros diarios e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Por el delito de blanqueo de capitales: la pena de seis años de prisión y multa de 300.000.000 euros, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Y por el delito de asociación ilícita: la pena de tres años de prisión y multa de veinte meses a razón de 100 euros diarios e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Al acusado Evelio Vidal , como autor de: a) un delito continuado de estafa previsto y penado en los arts. 74.1 , 248 y 250.1.6º del Código Penal ; y b) un delito de asociación ilícita de los artículos 515.1 y 517.2 del Código Penal . No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Procede la imposición de



las siguientes penas: Por el delito de estafa continuado: la pena de seis años de prisión, doce meses de multa a razón de 100 euros diarios, y diez años de inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio relacionados con la intermediación financiera o el comercio por Internet. Y por el delito de asociación ilícita: la pena de dos años de prisión y multa de veinte meses a razón de 60 euros diarios e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

A las acusadas Benita Hortensia y Marta Sonia, como autoras de un delito de blanqueo de capitales del artículo 301 del Código Penal y otro delito de asociación ilícita de los artículos 515.1 y 517.2 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, procede la imposición para cada una de ellas, por el delito de blanqueo de capitales: la pena de cinco años de prisión, multa de 900.000 euros, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio durante el tiempo de la condena. Y por el delito de asociación ilícita: la pena para cada una de ellas de dos años de prisión y multa de veinte meses a razón de 60 euros diarios e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Deberá acordarse asimismo el decomiso de los bienes, fondos y activos mencionados en el relato de hechos, incluido el oro intervenido cautelarmente en los EE.UU de América y procedente de las cantidades abonadas por los perjudicados relacionados, hasta una cuantía equivalente a los 390.698.233,77 dólares USA en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.1 y 2 del Código Penal vigente en el momento de la comisión de los hechos.

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 129 y 520 del Código Penal, procede decretar la disolución de la compañía "Evolution Market Group" y la clausura de las páginas web [www.finance4x.com](http://www.finance4x.com), [www.finance4x.com/](http://www.finance4x.com/) [www.ffx4u.com](http://www.ffx4u.com), [www.ffx4u.com/](http://www.ffx4u.com/) [www.finanzasforex.com](http://www.finanzasforex.com), [www.finanzasforex.com/](http://www.finanzasforex.com/) y [www.santifuentes.com](http://www.santifuentes.com). [www.santifuentes.com/](http://www.santifuentes.com/)

En concepto de responsabilidad civil, los acusados Segundo Jacobo y Evelio Vidal, deberán indemnizar solidariamente a las personas y en las cantidades que obran en el Listado de inversores Anexo (2Cd) al presente escrito de acusación. Asimismo, deberán indemnizar a las personas que constan en el citado Anexo acrediten en ejecución de sentencia su inversión en "Finanzas Forex".

CUARTO.- Las acusaciones particulares, elevaron sus respectivos escritos de calificación a definitivas, considerando los hechos la defensa de "Asociación Društvo Mednarodnih Vlagateljen" como un delito continuado de estafa tipificado en los artículos 74, 248, y 250.4º, 5º y 6º del Código Penal, y un delito de blanqueo de capitales del artículo 301 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, respondiendo del primero de ellos Segundo Jacobo, Evelio Vidal y Benita Hortensia, conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 Código Penal. Mientras que del delito de blanqueo de capitales resultan autores (artículos 27 y 28 CP) Segundo Jacobo, Benita Hortensia y Marta Sonia. Procede la imposición por el primero de los delitos de una pena para cada uno de ellos de seis años de prisión y quince meses de multa a razón de 200 euros diarios. Y por el delito de blanqueo de capitales, la pena para cada uno de ellos de seis años de prisión y multa de 72.000.000 euros, y costas incluidas las de la acusación particular. En concepto de responsabilidad civil, los acusados indemnizarán de forma conjunta y solidaria a la "Asociación Društvo Mednarodnih Vlagateljen" en la cantidad de 38.293.203,34 USD, más intereses legales y costas incluidas las de la acusación particular.

La defensa de "Accuven Business & Financial Services Inc", interesó la condena de Segundo Jacobo y Evelio Vidal, como autores de un delito de estafa del artículo 248 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, procediendo la imposición de una pena de uno a tres años y costas.

"Inversores Forex Canarias, S.L.", calificó los hechos como un delito continuado de estafa tipificado en los artículos 74, 248, 249 y 250.6º del Código Penal (en redacción anterior a la L.O. 5/2010) del que responden en concepto de autores (arts. 27 y 28 CP) los acusados Segundo Jacobo, Evelio Vidal, Benita Hortensia y Marta Sonia, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Se adhiere a la solicitud de penas llevada a cabo por el Ministerio Fiscal. En concepto de responsabilidad civil, deberán indemnizar de forma conjunta y solidaria a la entidad "Inversores Forex Canarias, S.L." en la cantidad de 180.000 euros.

La defensa de D. Sebastian Isidoro y otros, calificó los hechos como un delito continuado de estafa tipificado en los artículos 74, 248, y 250. 2.4º, 5º y 6º del Código Penal, y un delito de blanqueo de capitales del artículo 301 del Código Penal, del que responde en concepto de autor (arts. 27 y 28 CP) el acusado Segundo Jacobo, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Procede la imposición de una pena de dieciséis años de prisión y multa de treinta y seis meses con una cuota diaria de 400 euros en virtud de lo dispuesto en los artículos 250.2 y 24.2 Código Penal, y la pena de seis años de prisión y multa de 21.000.000 euros por el delito de blanqueo de capitales, así como el pago de las costas de conformidad



con el artículo 123 del Código Penal . En concepto de responsabilidad civil, el acusado y las demás personas que sean condenadas como responsables civiles, deberán indemnizar de forma conjunta y solidaria a sus representados en total, en la cantidad de 7.179.946,56 euros.

La defensa de D. Luis Urbano , calificó los hechos como un delito continuado de estafa tipificado en los artículos 74 , 248 , y 250. 2.ª , 5.ª y 6.ª del Código Penal , y un delito de blanqueo de capitales del artículo 301 del Código Penal , del que responde en concepto de autor ( arts. 27 y 28 CP ) el acusado Segundo Jacobo , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Procede la imposición de una pena de seis años de prisión y multa de doce meses con una cuota diaria de 1.000 euros, con la responsabilidad personal en caso de impago del artículo 53 Código Penal e inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, accesorias legales, y costas incluidas las de la acusación particular; y la pena de seis años de prisión y multa del tanto al triple del valor de los bienes, e inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión e industria por tiempo de tres años, accesorias legales y costas, incluidas las de la acusación particular, por el delito de blanqueo de capitales. En concepto de responsabilidad civil, el acusado, deberá indemnizar a Luis Urbano en la cantidad de 50.055,08 dólares USA más el interés legal del dinero.

La defensa de D. Edemiro Olegario , calificó los hechos como un delito consumado de estafa agravada del artículo 250 del Código Penal , del que responden en concepto de autores ( arts. 27 y 28 CP ) los acusados Segundo Jacobo , Evelio Vidal , Benita Hortensia y Marta Sonia , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Procede la imposición de una pena, para cada uno de ellos, de seis años de prisión y multa de dieciocho meses con una cuota diaria de 100 euros con las accesorias. En concepto de responsabilidad civil, los acusados indemnizarán conjunta y solidariamente a D. Edemiro Olegario en la cantidad de 3.000 euros, y otros 4.053 euros, más los intereses legales desde el día 2 de abril de 2008.

Por último, la defensa de los Herederos de Doña Fermina Eloisa , se adhirió íntegramente a la petición llevada a cabo por el Ministerio Fiscal, reclamando en nombre de aquellos la cantidad de 120.000 euros acreditados por los certificados de inversión, más los intereses y costas.

Las defensas de los acusados solicitaron la libre absolución de sus defendidos con todos los pronunciamientos favorables, por entender que los hechos no eran constitutivos de delito alguno, dando por reproducidas las cuestiones previas planteadas al inicio del juicio oral. La defensa de Evelio Vidal , interesó la expresa condena en costas de las acusaciones particulares.

QUINTO.- Los días señalados al efecto, comparecieron las partes asistidas de sus letrados, celebrándose el juicio con el resultado que consta en el acta levantada al efecto, elevando, tras la práctica de la prueba, tanto el Ministerio Fiscal, como las acusaciones particulares y las sucesivas defensas sus conclusiones a definitivas.

De las pruebas practicadas en el juicio oral han quedado acreditados los siguientes hechos, que se declaran como:

## II. HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El acusado Segundo Jacobo , con la colaboración de la también acusada Marta Sonia , en compañía de otros sujetos a los que no afecta la presente resolución, decidieron crear una estructura de carácter permanente con la que enriquecerse ilícitamente y ocultar las ganancias así obtenidas, mediante la puesta en funcionamiento de un sistema defraudatorio capaz de afectar a un elevadísimo número de víctimas a lo largo de todo el mundo, al operar a través de internet. Dicha trama, que perduró desde los primeros meses del año 2007, hasta principios del año 2011 cuando se desarrolló la operación policial, y en la que cada uno de ellos asumió un papel diferente. Así, Segundo Jacobo , en cuanto promotor y máximo responsable de dicha estructura, se valió de la mercantil "Evolution Market Group, Inc", sociedad constituida en la República de Panamá mediante escritura pública del día 8 de marzo de 2007, siendo "Finanzas Forex" la marca comercial utilizada para operar en el mercado de divisas, conocido a nivel mundial como Mercado Forex, y de la que aquél era el único socio, con poderes de la entidad para operar a cualquier nivel, teniendo su sede en el edificio Torre Global Bank, calle 50. Bella Vista. Ciudad de Panamá. Mientras que, la acusada, Marta Sonia , se encargaba de reinvertir las ganancias así obtenidas, ocultando su ilícita procedencia y la titularidad real de los activos, con la única finalidad de enriquecerse ilícitamente, aprovechando para ello sus contactos en su país de origen, Colombia.

Así, la citada mercantil de la que el acusado Segundo Jacobo , era el máximo responsable de su gestión, carecía de cualquier tipo de estructura societaria legal, mas allá de la existencia de un departamento de contabilidad en Panamá y una persona encargada de los servicios informáticos Severiano Narciso que operaba desde Argentina, cuya principal misión era dar soporte técnico a la página web de la empresa. "Finanzas Forex", contaba con tres vicepresidentes ficticios Mateo Anselmo , Esteban Jesus , y Eusebio



Patricio , y un Departamento de Marketing del que figuraba como responsable el acusado Evelio Vidal , aunque no lo ejercía efectivamente, al igual que los demás cargos societarios, quienes sin embargo si llevaban a cabo labores de promoción de la empresa en los distintos países. Este acusado participó en diversas conferencias y reuniones promocionando la empresa, en concreto en la celebrada en Cartagena de Indias (Colombia) los días 28 y 29 de febrero de 2008, hasta que se produjo la advertencia de la CNMV (7 de abril de 2008) acerca de que "EMG"/"FFX" no estaba autorizada en España, para llevar a cabo labores de captación de inversores, cesando en su actividad, y permaneciendo en la empresa como mero inversor-promotor. Carecía de cualquier tipo de poderes, o autorizaciones para actuar como Director de Marketing, y no figuraba como tal en ningún registro público, ni consta haber tenido intervención alguna en la constitución de ningún tipo de sociedad mercantil, ni en la apertura de cuentas bancarias.

De cara a los organismos públicos, figuraba como Presidenta y Representante Legal de "EMG"/"FFX" Doña Leocadia Lina , miembro de un despacho de abogados de Panamá, habiendo otorgado amplio apoderamiento a Segundo Jacobo , para llevar a cabo todo tipo de intervención, en especial, los relacionados con la apertura de cuentas en las diversas entidades bancarias y de negocio.

Desde la fecha de su constitución, hasta el mes mayo de 2009, centró su actividad en el citado mercado de divisas "Forex", captando a clientes e inversores bajo la promesa de altísimos réditos, a quienes se abonaban unos supuestos rendimientos con las aportaciones de los nuevos inversores, sin que en realidad existiera ninguna actividad comercial o financiera que produjera rentabilidad alguna, desviando además la inversión a otros mercados, como el inmobiliario, el mercado del oro, los "commodities", todo ello en contra lo prevenido en las cláusulas contractuales que aquellos se veían obligados a firmar.

SEGUNDO.- A los posibles inversores, se les informaba falsamente que con el dinero depositado se operaría el mercado de divisas (Forex), y de esta forma se obtendrían los supuestos rendimientos que, en cada momento podrían consultarse en la website de la empresa [www.finanzasforex.com](http://www.finanzasforex.com), <<http://www.finanzasforex.com/>>página que resultaba fundamental a fin de llevar a cabo la estrategia de expansión del engaño, y que tras la iniciación de los procesos en los EE.UU., pasó a ser sustituida por la red "PF Place", en cuya página web se publicitaban otras empresas también constituidas por Segundo Jacobo , con sus respectivas páginas web, como PF Place.com; Merbabid.com; Forcebusiness.com; Corner FX.com; algunos de cuyos dominios se encontraban registrados en la empresa española "Merkaweb Servicios de Internet". El propio contrato de inversión entre "EMG"/"FFX" y los inversores, decía expresamente que la empresa depositaba los fondos de los inversores en las casas broker mediante las cuales operaba en el mercado Forex. Estos, una vez captados, transferían sus aportaciones directamente a "EMG"/"FFX", a través primero de unas cuentas bancarias abiertas en la entidad Multicaja de "Zaragoza" a nombre de Segundo Jacobo y de un broker denominado "Interbank", y después a través de otro broker suizo "Dukascopy Bank S.A." y de las cuentas que la entidad "Crowne Gold Inc" tenía abiertas en el "Wells Fargo Bank" de EE.UU., creada específicamente para ello en dicho país, o en otros países, principalmente Panamá, tales como "HSBC Bank USA", "Wells Fargo Bank", "BB&T Bank", "Washington Mutual Bank" o "Wachovia Bank". Desde estas cuentas, supuestamente se realizaban las inversiones en el mercado de divisas (Forex), a través del broker suizo "Dukascopy Bank S.A.". Por su parte "Crowne Gold, Inc", entidad con presencia online, actuaba como un banco intermediario que aceptaba fondos de inversores en nombre de los clientes de "EMG"/"FFX", sin embargo, en lugar de invertir el dinero de estos en el mercado Forex, la mayor parte de los fondos se desviaban a otro tipo de inversiones, fundamentalmente inversiones inmobiliarias en Panamá, que en definitiva iban a engrosar el patrimonio personal de los acusados Segundo Jacobo y Marta Sonia .

Posteriormente, tras concluir "EMG"/"FFX" sus relaciones comerciales con "Dukascopy Bank" y con "Crownw Gold Inc" respectivamente, los sitios web de aquella indicaron a los inversores que debían enviar su dinero a otras cuentas, a nombre de otras entidades, incluyendo en ellas a "DWB Holding Company" (DWB, establecida en Orlando. Florida), "Superior International Investment Corporation" (SIIC, establecida también en Orlando) y "Obbalube Investment Corporation" (OIC, de Miami), las cuales figuraban a nombre de un tal Gonzalo Maximo , con el que el acusado Segundo Jacobo habría suscrito con anterioridad determinados contratos, y que actuaban de manera muy parecida a "Crowne Gold, Inc", es decir, como bancos intermediarios al aceptar fondos por cuenta de inversores de "EMG"/"FFX", y que ofertaban como uno de los productos estrella, la inversión en "commodities", con muy altas y rápidas rentabilidades garantizadas de hasta el 100%. No existen contratos que justifiquen estas inversiones, ni la relación comercial de la mercantil "EMG"/"FFX" con el Sr. Gonzalo Maximo o sus empresas, tratándose de meras inversiones llevadas a cabo por el acusado Sr. Segundo Jacobo , siendo a posteriori, cuando informa a los clientes de que esas inversiones eran suyas, lo que forma parte, una vez más del engaño, ya que las mismas en ningún caso se destinaban al mercado de divisas "Forex".



Salvo una pequeña cantidad, que fue destinada al mercado Forex, el resto de los capitales transferidos por los inversores fueron a parar a los propios gastos de funcionamiento de "EMG"/"FFX", a la preparación de convenciones internacionales destinadas a captar nuevos clientes o, en su mayor parte, a adquisiciones patrimoniales realizadas por el acusado Segundo Jacobo y Marta Sonia, en su propio beneficio.

Por este motivo, los inversores cuando intentaron recuperar los fondos y las ganancias acumuladas, que según los estados financieros a los que accedían a través de Internet, se iban produciendo, no percibieron cantidad alguna, siendo invitados a cobrar las cantidades que les correspondían mediante la incorporación de nuevas personas a las que traspasarían sus saldos acreedores, o través de unas tarjetas prepago que debían adquirirse a la mercantil registrada en Nueva Zelanda, "Pacific Mutual Saving & Loan Limited", previo pago de 150 dólares USA cada una de ellas.

TERCERO.- Como parte de la puesta en escena para dotar de credibilidad a la estructura defraudatoria, Segundo Jacobo llegó a establecer una relación comercial con el broker suizo "Dukascopy Bank S.A." en julio de 2007, si bien la misma finalizó en mayo de 2008 cuando "Dukascopy" cerró todas las cuentas de Segundo Jacobo y sus representados, por acuerdo de su Consejo de Dirección, tras recibir informes de los encargados de prevención del blanqueo de capitales de la citada entidad. Durante el período de vigencia de dicha relación comercial, Segundo Jacobo abrió catorce cuentas personales conjuntas en "Dukascopy" y una a nombre de "Evolution Market Group", teniendo en todas ellas poderes para su gestión.

Sólo en las cuentas de "Crowne Gold Inc", se recibieron más de 189.000.000 dólares USA de inversores de "EMG"/"FFX", pero sólo se enviaron a "Dukascopy" y a otras sociedades de inversión unos 9.110.000 dólares, es decir, menos del 5% del dinero transferido por los inversores a través de "Crowne Gold, Inc". Además, las operaciones llevadas a cabo en el mercado de divisas no devengaron ganancia alguna, por lo que nunca hubo altas rentabilidades (tal y como se anunciaban) o de otro tipo, para poder repartir entre los clientes, ya que nunca se distribuyó de manera efectiva el beneficio obtenido por aquellos, o lo fue, en cantidades ridículas.

En definitiva, las supuestas ganancias de los inversores se sufragaban con las cantidades aportadas por los nuevos clientes, de forma que mientras la base de inversores de "Finanzas Forex" siguiera aumentando, los acusados disponían de fondos para mantener y acrecentar la ficción del negocio, y por ende la trama concebida.

CUARTO.- La necesidad de ampliar permanentemente la base de los inversores, determinaba a los acusados a desarrollar una agresiva y engañosa publicidad, tanto a través de Internet, como en convenciones y reuniones presenciales, en los que se ofrecían al público la posibilidad de obtener rendimientos de hasta el 20% mensual en el Plan de inversión más conservador, y que podrían llegar hasta el 40% en el llamado Plan variable, todo ello en el mercado de divisas "Forex".

Además, se propiciaba que los inversores se convirtieran a su vez en promotores, ofreciéndoles lo que denominaban "Plan de Carrera", para lo que debían captar a su vez a otros inversionistas, que a su vez obtendrían nuevos clientes, sirviéndose para ello de su propio círculo familiar o social, hasta alcanzar así, el séptimo nivel. En tales supuestos, con independencia de la retribución de su propia inversión, al inversor convertido en promotor, se le ofrecía un 0,50% de comisión de las cantidades invertidas por los clientes así captados. Dependiendo de los niveles y del número de promotores que habían conseguido, se les asignaba una categoría diferente, como Ejecutivo, Líder de Organización, Director Internacional, ofreciendo en los niveles más altos premios como viajes, cruceros, coches de lujo o bonos para la adquisición de viviendas. La CNMV advirtió al público, en fecha 7 de abril de 2008, que "EMG"/"FFX" no estaba autorizada en España, para llevar a cabo labores de captación de inversores.

QUINTO.- Aunque las cantidades aportadas por los inversores, no se destinaban al mercado Forex y por tanto no generaban rendimiento alguno, el acusado Segundo Jacobo, con la finalidad de mantener el engaño al que habían sido sometidos los clientes en "Finanzas Forex", a través de la página web y en formato electrónico, facilitó a aquellos extractos de movimientos ficticios y "certificados de inversión", con los que les hacían creer que habían obtenido ganancias en poco tiempo, y que mantenían saldos positivos, si bien unas y otros eran irreales. Estos documentos electrónicos podían ser descargados de la web por los inversores, como justificantes que reflejaban una posición financiera que no se ajustaban a la realidad, ya que entre otras conductas ilícitas, se incluían en los estados financieros activos que no les correspondían, y que en realidad se encontraban a nombre de alguna de las sociedades instrumentales que los acusados Segundo Jacobo, principalmente, y Marta Sonia, habían creado, ayudados por otros sujetos ajenos a la presente causa, y cuya única finalidad era la de ocultar el verdadero origen del dinero, y por ende, su destino final.

Gracias a dicha actividad promocional, el número de clientes captados por la compañía aumentó de forma exponencial, de forma tal que, en fecha del 5 de marzo de 2008 (a un año escaso de su puesta en marcha) el número de los mismos ascendía a 18.720, y el importe gestionado a 121.154.519 dólares USA, produciéndose



un crecimiento diario de 600 clientes y 2 millones de dólares de inversión. El progresivo aumento de la base de la pirámide, hizo que en marzo de 2011, una vez ya cerrada la actividad comercial de "Finanzas Forex", el número de afectados por el fraude ascendiera a más de 186.000 personas, distribuidas por todo el mundo, con un saldo de inversión total en marzo de 2011, de 390.698.233,77 dólares USA.

SEXTO.- Segundo Jacobo , además de las cuentas de "Crowne Gold, Inc", utilizó también sus propias cuentas personales, y las de su entorno, para recibir o canalizar fondos provenientes de inversores de "EMG"/"FFX". Ya en el año 2009 y debido a la liquidación de las relaciones con "Crowne Gold Inc", la ordenante pasó a ser la entidad "Ava Financial Ltd" con sede en las Islas Vírgenes Británicas, emitiendo un total de doce transferencias por valor de 1.222.107'99 euros.

Así, durante el año 2007, el acusado Segundo Jacobo habría recibido en una cuenta cotitulada por éste y la también acusada Benita Hortensia , en la Caja Rural Aragonesa y de los Pirineos (Multicaja), un total de 129 ingresos por un montante global de 115.402'93 euros abonados por personas físicas, y muchos de ellos bajo el concepto de "Depósito Forex". También emplearon una cuenta abierta a nombre de la mercantil "Planetcom Systems & Trade S.L."; asimismo, en fecha 9 de julio de 2009 la cuenta de "Planetcom Systems & Trade, S.L.", registró el ingreso de un cheque nominativo a favor de "Colombo Assests Inc", emitido desde el banco panameño "Banvivienda" en concepto de "cancelación de cuenta de cliente de banca privada" por importe de 18.377,77 euros, pagadero en Panamá, y endosado a favor de "Planetcom Systems & Trade S.L." El endosante del cheque era Segundo Jacobo , en virtud de los poderes generales que, a su favor le había conferido, el 26 de febrero de 2008, la sociedad "Colombo Assets Inc". Parte de los fondos recibidos en esta cuenta, serían utilizados en la adquisición por parte de "Planetcom Systems & Trade S.L." de una serie de propiedades inmobiliarias.

Esta mercantil fue constituida por los acusados Segundo Jacobo y Benita Hortensia , en fecha 20 de agosto de 2004, y tenía como objeto social la comercialización de productos de telefonía móvil, ampliando su objeto en agosto de 2006 a la compraventa de inmuebles. Al principio se dedicaron a la telefonía, luego eran comisionistas de empresas inmobiliarias como "Metrovacesa" y otras inmobiliarias, vendían sus productos. En escritura pública de fecha 26 de abril de 2006 (protocolo nº 957 del Notario de Valencia D. Santiago Mompó Gimeno) cesa en el cargo de administrador único Segundo Jacobo y se nombra para el mismo a Benita Hortensia , y posteriormente, en escritura pública de 26 de diciembre de 2006 (protocolo nº 2527 del Notario de Zaragoza D. Juan Pardo Defez) se produce el cese de aquella como administradora única y se nombra para el mismo a Segundo Jacobo . Benita Hortensia vendió a la mercantil "News Edition, S.L.", representada para ese acto por Segundo Jacobo dos mil doscientas cincuenta y dos participaciones sociales de la entidad "Planetcom Systems & Trade, S.L." (números 1 a 2252) de un valor nominal de un euro cada una (escritura de compraventa de participaciones sociales de fecha 22 de octubre de 2009 (protocolo nº 2099 del Notario de Zaragoza D. Juan Pardo Defez).

SÉPTIMO.- Coincidiendo con la advertencia de la Comisión Nacional del Mercado de Valores española ya reseñada, y otras similares como L' Autorité des Marchés Financiers de Francia, de la Oficina de Decisión y Revisión de Valores de la provincia de Québec (Canadá), la Comisión Nacional de Valores de Panamá, o la Superintendencia Financiera de Colombia, "Crowne Gold, Inc" decidió cerrar las cuentas de "EMG"/"FFX" a partir del 31 de julio de 2008, llegando a un acuerdo con esta entidad, según el cual los depósitos de "EMG" en "Crowne Gold, Inc" se convertirían en oro. Dichos depósitos de oro, así como las cuentas, vehículos y otros activos, han sido objeto de embargo por las autoridades de los Estados Unidos de América, a efectos de su decomiso.

OCTAVO.- Una vez obtenidos los fondos de los clientes, mediante las conductas antes descritas, el acusado Segundo Jacobo puso en marcha una actividad destinada a su reinversión en diferentes modalidades y bajo un complejo entramado de "sociedades pantalla" creadas, cotituladas, gerenciadas o participadas de alguna manera por aquél, y de las que se sirvió para sus ilícitos fines, tales como "Planetcom System & Trade S.L.", "Zentrum Biz, Inc", "Contocommerce Corp", "Grand Palm Investment Corp", "Pacific Mutual Saving & Loan Limited", "News Edition, S.L.", "Colombo Assets, Inc", "Pacific Mutual Group, Inc", "Oceanía, S.A.", "International Trading Investment, S.A.", "Astana Enterprises Corp", "Logikim, S.L.", "Pacific Atlantic Investment, Inc", "Regency Suites LLC", "Limited Liability Company", "Ibertrom Trade Corporation S.A.", "Partania Comerce Inc", "Bentley Finance Co. Inc", "Gates Trading Ltd. Corp", "Collin Trading Inc", "Mann Trading Inc", "Novasis International LLC", "Colombo Assets, S.A", "Force Business, S.L.", "Corner FX Financial Ltd", "Varsovia Finance Ltd", "Grandex Corp", "Forexone AG Corp", "Danex Capital, Inc", "Epic Capital, Inc", "Fondos de Garantías, S.A.", entre las más destacadas, destinadas todas ellas a gestionar y a ocultar el verdadero origen de los bienes y fondos así obtenidos, para dificultar en definitiva su recuperación. A tal fin el acusado Segundo Jacobo ya a título individual, ya junto con su pareja sentimental la también acusada Marta Sonia , y través del mencionado entramado societario, llevó a cabo numerosas operaciones inmobiliarias. Entre otras, el 11 de



julio de 2007, Segundo Jacobo adquirió de la mercantil "Proyectos, Inversión y Desarrollo, S.A." el 100% de una vivienda situada en la localidad de Cuarte de Huerva (Zaragoza), así como la plaza de aparcamiento y trastero anejos, por un importe global de 203.000 euros más IVA (217.210 euros), subrogándose frente a la "Caja Laboral Popular" en un crédito hipotecario por valor de 15.000 euros. En noviembre de 2007, Segundo Jacobo, en nombre y representación de la mercantil panameña "Zentrum Biz Inc", adquirió a la mercantil "FBEX Promo Inmobiliaria, S.L." una serie de inmuebles, por los que realizó pagos en efectivo por importe de 141.212'45 euros, además de un cheque por importe de 20.766 euros. También en noviembre de 2007, Segundo Jacobo, en nombre y representación de la mercantil panameña "Evolution Market Group Inc", compró a "FBEX Promo Inmobiliarias, S.L." inmuebles por los que realizó pagos en efectivo por importe de 310.893 euros. En septiembre de 2008, Segundo Jacobo, en nombre y representación de la mercantil "Contocommerce Corp", compró a "FBEX Promo Inmobiliaria, S.L." inmuebles por los que realizó pagos en efectivo por importe de 300.000 euros. El 8 de octubre de 2008, Segundo Jacobo, en nombre y representación de la mercantil "Planetcom Systems & Trade, S.L." adquirió a "Construcciones Sarvise, S.A." el 100% de una vivienda sita en Cuarte de Huerva (Zaragoza), junto a su garaje y trastero, por un importe global considerado de 135.248 euros más IVA (144.715'36 euros).

El 24 de octubre de 2008, Segundo Jacobo, en nombre y representación de la mercantil panameña "Contocommerce Corp", de la que Marta Sonia figuraba como apoderada, adquirió a "Viviendas Jardín S.A." el 100% de un total de nueve inmuebles, tres viviendas con sus respectivos garajes y trasteros, en CALLE002 número NUM010, de Valencia, por un importe global de 931.517,41 euros más IVA (996.723'63 euros). El precio fue satisfecho mediante dos transferencias internacionales realizadas por el colombiano Constancio Raul (el 10 de septiembre de 2008, 35.434'37 euros) y por la mercantil estadounidense "Superior International Investment Corporation" (el 23 de octubre de 2008, 965.221'74 euros). En concreto ésta última, fue efectuada desde una cuenta del "Old Southern Bank" en Florida (EE.UU.), receptora directa de transferencias electrónicas de inversores de "EMG", por un montante global de 17.698.333'25 dólares USA. El 28 de octubre de 2008, Segundo Jacobo, en nombre y representación de la mercantil "Planetcom Systems & Trade, S.L." adquirió a "Promociones F20, S.A." dos viviendas, con sus dos garajes anejos, situadas en la localidad de Pinseque (Zaragoza), por un importe global de 383.205,30 euros más IVA (410.029'68 euros), subrogándose frente a la "Caja Inmaculada de Aragón" en un préstamo hipotecario de 191.600 euros.

También en octubre de 2008, Segundo Jacobo, en nombre y representación de la mercantil panameña "Zentrum Biz Inc", adquiere a "FBEX Promo Inmobiliaria, S.L." inmuebles por los que realiza dos pagos, mediante transferencia, por importe de 1.011.522'08 euros (506.271'63 euros y 505.250'45 euros). Las cantidades satisfechas a "FBEX Promo Inmobiliaria, S.L.", se refieren a inmuebles sitios principalmente en Valencia y Villarreal (Castellón), y las cantidades abonadas, que alcanzan los 1.843.687'22 euros, lo fueron en concepto de reserva, siendo el valor total de los inmuebles señalados de 24.000.000 euros. Este acusado, efectuó asimismo adquisiciones inmobiliarias, con la también coacusada Benita Hortensia. Así, el 26 de julio de 2007, adquirieron proindiviso de "Proyectos Inversión y Desarrollo" una vivienda sita en la CALLE003 con DIRECCION000, manzana NUM011, zona NUM012 de la localidad de Cuarte de Huerva (Zaragoza), por un importe global de 301.740 euros incluido el IVA, constituyendo un préstamo hipotecario en garantía de la misma por importe de 315.650 euros, en favor de la entidad Caja Laboral". El 27 de junio de 2008, ambos, proindiviso, adquirieron de la mercantil "Metrovacesa S.A." una vivienda junto con su trastero y garaje, sita en la manzana NUM013 de la localidad de Playa de Almenara (Castellón) por un importe global de 130.300 euros, para cuya financiación suscribieron un préstamo hipotecario (escritura pública de 26 de junio de 2008) con la entidad bancaria "Multicaja" (anteriormente "Caja Rural Aragonesa y de los Pirineos Sociedad Cooperativa de Crédito") por importe de 85.000 euros.

Asimismo, aparecen en Panamá, titularidades inmobiliarias a nombre de las mercantiles relacionadas con la estructura defraudatoria investigada, como las siguientes:

- "Zentrum Biz Inc.", en la cual tiene otorgado un poder especial Segundo Jacobo, que es propietaria de un apartamento en el EDIFICIO000, DIRECCION001, Ciudad de Panamá escriturado el 16 de octubre de 2007.

- Igualmente, la sociedad panameña "Grand Palm Investment Corp.", en la cual tiene otorgado un poder especial la también acusada Marta Sonia, es titular de un apartamento en el EDIFICIO000, DIRECCION001, Ciudad de Panamá cuya propiedad también fue escriturada el 16 de octubre de 2007.

- Con fecha de 2 de abril de 2008 Marta Sonia adquirió en su propio nombre un Apartamento de 113,34 metros en la Carrera 19-91-28 en la Zona Centro de Bogotá D.C. (Colombia). - Marta Sonia, pareja sentimental de Segundo Jacobo desde finales del año 2007, llevó a cabo diversas operaciones financieras e inmobiliarias, aprovechando sus distintos apoderamientos en las entidades reseñadas, con pleno conocimiento de que los fondos procedían de la ilícita actividad desarrollada por éste en la mercantil "EMG"/"FFX". Tenía poderes de las mercantiles panameñas "Contocommerce Corp" y "Colombo Assests Inc", pertenecientes a "EMG", que





se utilizaron para la compra de inmuebles en Colombia, donde se adquirieron hasta un total de treinta y un inmuebles por un valor aproximado de entre dos y cuatro millones de dólares. Tenía además una cuenta a su nombre en el broker "Lodel Securitys", y otras cuentas en "Crowne Godl, Inc" también a su nombre, además de poderes en "EMG". Se desconoce dónde fueron a parar el dinero de la venta de los inmuebles, pero al igual que sucede con el resto de los fondos, en ningún caso a los inversores.

La totalidad de las inversiones inmobiliarias llevadas a cabo por el acusado Segundo Jacobo , formaban parte del entramado defraudatorio, ya que aquél no invertía en nombre de la mercantil "EMG/FFX", ni de los clientes, sino de las sociedades opacas de su propiedad, creadas con tal finalidad, como así hizo, entre otras, con la mercantil "Fondos de Garantías, S.A." administrada por un despacho de abogados de Panamá. En la citada actividad, y formando parte del entramado delictivo, participaba activamente la acusada Marta Sonia , llevando a cabo continuas operaciones inmobiliarias, a nombre de las sociedades por aquel creadas, y de las que ésta participaba directamente, por medio de su gestión o dirección, o a través de sucesivos apoderamientos, que le autorizaban a efectuar diversas operaciones financieras e inmobiliarias con pleno conocimiento de que los fondos procedían de la ilícita actividad. Conductas ilícitas en las que asimismo, tuvieron participación otros sujetos no acusados, que sin embargo, aparecen en la investigación llevada a cabo con una destacada participación dentro del entramado creado, y que por las razones que fueren, no han sido traídos a esta causa.

Tal modo de proceder, ha causado numerosos perjuicios tanto desde un punto de vista cuantitativo, ya que constan en las actuaciones 174.860 inversionistas perjudicados por la citada trama, en todo el mundo, y un perjuicio global, cuantificado, de 390.698.234 dólares USA, algunos de los cuales ciertamente considerables, si se tienen en cuenta las cantidades invertidas, y cuya relación nominal, con indicación del saldo pendiente, se encuentra en el Anexo de la presente resolución. Perjuicios además continuados en el tiempo, pues hasta fechas anteriores a la celebración del presente enjuiciamiento, se ha estado intentando llegar a acuerdos con los mismos, a cambio de la renuncia a las acciones y civiles y penales en la misma, para así poder acudir a la justicia norteamericana donde supuestamente se encontrarían retenidos parte de los bienes de los inversores de "EMG"/"FFX".

### III. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Cuestiones previas.

La defensa de los acusados Segundo Jacobo y Marta Sonia , planteó diversas cuestiones previas a las que se adhirieron el resto de las defensas, las cuales fueron desestimadas verbalmente por el Tribunal en el acto del juicio oral, y que pasaremos a analizar de manera más detallada a continuación.

A) Falta de competencia y jurisdicción de los tribunales españoles.

La defensa de Segundo Jacobo , alude a que los Tribunales españoles carecerían de jurisdicción para instruir y enjuiciar estos hechos, ya que el artículo 23.2 LOPJ establece una serie de requisitos que deben darse para que pueda intervenir la jurisdicción española, y entre ellos que el presunto delincuente no haya sido investigado en otro país, ni haya recaído resolución sobre el mismo, siendo así que el Sr. Segundo Jacobo fue investigado en Panamá habiéndose archivado la causa por resolución de 20 de abril de 2012, y en Estados Unidos. El artículo 23.3 LOPJ en redacción dada por la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, dispone que: "También conocerá la jurisdicción española de los delitos que hayan sido cometidos fuera del territorio nacional, siempre que los criminalmente responsables fueren españoles o extranjeros que hubieran adquirido la nacionalidad española con posterioridad a la comisión del hecho y concurren los siguientes requisitos: a) Que el hecho sea punible en el lugar de ejecución, salvo que, en virtud de un Tratado internacional o de un acto normativo de una Organización internacional de la que España sea parte, no resulte necesario dicho requisito, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes. b) Que el agraviado o el Ministerio Fiscal interpongan querrela ante los Tribunales españoles. c) Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero, o, en este último caso, no haya cumplido la condena. Si sólo la hubiere cumplido en parte, se le tendrá en cuenta para rebajarle proporcionalmente la que le corresponda".

En el caso que nos ocupa, nos encontramos con unas conductas supuestamente delictivas cometidas en el extranjero, por ciudadanos españoles como así consta que lo son Segundo Jacobo y Evelio Vidal , sin que ninguno de ellos haya sido enjuiciado, ni por tanto absuelto, indultado o penado en el extranjero, que son los términos que emplea el artículo 23.2 LOPJ , y no meramente investigados, como pretende la defensa para negar la jurisdicción de los Tribunales españoles, siendo así además que el Ministerio Fiscal formuló querrela por estos hechos (folio 625), existiendo multitud de víctimas de nacionalidad española, junto con otras de diversas nacionalidades.



Por lo que a la competencia de la Audiencia Nacional para el conocimiento de los hechos, la misma se sustenta sobre lo prevenido en el artículo 65.1º e) LOPJ, delitos cometidos fuera del territorio nacional, cuando conforme a las leyes, a los tratados corresponda su enjuiciamiento a los Tribunales españoles, lo que nos reenvía de nuevo al contenido del artículo 23.2 LOPJ. Además, la existencia de un perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia (art. 65.1º c) LOPJ) atribuiría la competencia a la Audiencia Nacional, como así sucede en el caso de autos, en el que por resolución de 8 de marzo de 2011 (folio 611) el Juzgado Central de Instrucción nº 2 de la Audiencia Nacional, aceptaba la competencia para el conocimiento de las Diligencias Previas nº 1201/10 del Juzgado de Instrucción nº 13 de Valencia, en base a lo prevenido en los artículos 65 y 88 LOPJ al entender, según indicaba el Ministerio Fiscal en su informe de 4 de enero de 2011, que nos encontrábamos ante una supuesta conducta ilícita cometida por ciudadano español en el extranjero, que la entidad "Evolution Market Group Inc" carecía de autorización de la CNMV para operar en España como tal, y que uno de los promotores de la misma era otro ciudadano español Evelio Vidal, siendo el responsable de aquella otro ciudadano español Segundo Jacobo. A esta inhibición le siguieron otras muchas de Juzgados de distintas partes del territorio nacional, aceptando en todo caso el Juzgado Central de Instrucción nº 2 de la Audiencia Nacional la competencia para la instrucción de la causa, y por ende, este Tribunal para su enjuiciamiento, sobre la base de las consideraciones expuestas.

B) Cosa juzgada. "Non bis in idem".

Alega la defensa de Segundo Jacobo la existencia de cosa juzgada y del principio "non bis in idem" en relación con la existencia de un procedimiento abierto en Panamá en el que se determinó que Segundo Jacobo daba las órdenes de transferencia de sus inversores de la empresa "Crowne Gold", concluyendo el Fiscal que no existía delito alguno contra la economía nacional y el juez determinó que los inmuebles comprados y puestos en fideicomiso era una práctica habitual coherente y lícita regulada por la licencia comercial permitida por la ley no existiendo ningún hecho punible. Se trata por tanto de los mismos hechos o al menos una parte de la imputación que ya ha sido investigada en el extranjero, y de la entidad del fundamento, que son homogéneos a los seguidos en aquél procedimiento. Al folio 17210 consta la resolución que pone fin a la investigación que no determina la existencia de nada ilícito. En la Comisión Rogatoria se remite la decisión de la CNMV de Panamá que no encuentra nada ilícito en la actuación de Segundo Jacobo. También se iniciaron unas investigaciones en los EE.UU. acerca de las mismas cuestiones aquí planteadas, en concreto sobre una demanda de embargo que se encuentra totalmente cerrado por resolución de 25 de septiembre. Consta una investigación por un supuesto delito de estafa piramidal, de ahí que se bloquease todo el dinero. En esa causa civil se determinó que el dinero tenía que ser devuelto a sus legítimos inversores.

La eficacia de la cosa juzgada, consiste en aquélla que producen las sentencias de fondo y otras resoluciones a ellas asimiladas (como los autos de sobreseimiento libre) por la cual no pueden ser atacadas en otro proceso posterior relativo al mismo objeto antes enjuiciado y ya definitivamente solventado (STS 1375/2004 de 30 de noviembre). Una doble condena o un proceso posterior por un hecho ya juzgado, violaría el derecho a un proceso con todas las garantías del artículo 24.2 CE., y también el artículo 25.1 de la misma Ley Fundamental que sanciona el principio de legalidad.

En este sentido, ha sido reiteradamente declarado por la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 3154/90 de 14 de octubre), y la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS 20 de junio de 1997, 8 de abril de 1998, entre otras muchas) que la denominada excepción de cosa juzgada, es una consecuencia inherente al principio "non bis in idem", el cual ha de estimarse implícitamente incluido en el artículo 25 de la CE., como íntimamente ligado a los principios de legalidad y de tipicidad de las infracciones, principio que se configura como un derecho fundamental del condenado, y que impide castigar doblemente por un mismo delito.

La única eficacia que la cosa juzgada material produce en el proceso penal, nos dice la STS 795/2016, de 25 de octubre, es la preclusiva o negativa consistente simplemente en que, una vez resuelto por sentencia firme o resolución asimilada una causa criminal, no cabe seguir después otro procedimiento del mismo orden penal sobre el mismo hecho y respecto a la misma persona (STS de 24 de abril de 2000), pues aparece reconocido como una de las garantías del acusado el derecho a no ser enjuiciado penalmente más de una vez, por unos mismos hechos. Sin embargo, y según la misma doctrina, para que opere la cosa juzgada, habrán de tenerse en cuenta cuales son los elementos identificadores de la misma en el proceso penal y frente a la identidad subjetiva, objetiva y de causa de pedir exigida en el ámbito civil, se han restringido los requisitos para apreciar la cosa juzgada en el orden penal, bastando los dos primeros, careciendo de significación, al efecto, tanto la calificación jurídica como el título por el que se acusó, cuando la misma se base en unos mismos hechos (SSTS de 12 de diciembre 1994, de 17 de noviembre 1997, y de 8 de abril de 1998). Por tanto, los elementos identificadores de la cosa juzgada material son, en el orden penal: a) identidad sustancial de los hechos motivadores de la sentencia firme y del segundo proceso; y b) identidad de sujetos pasivos, de personas sentenciadas y acusadas.



La STC 221/97 de 4 de diciembre , abordaba el problema con una premisa de partida clara e incontestable: "si se constata adecuadamente el doble castigo penal por un mismo hecho, a un mismo sujeto y por idéntica infracción delictiva, tal actuación punitiva habrá de reputarse contraria al artículo 25.1 C.E ., sin que la observancia de este mandato constitucional pueda quedar eliminada o paliada por la naturaleza más o menos compleja del delito cuya imputación ha determinado la doble condena penal.

Siempre que exista identidad fáctica, de ilícito penal reprochado y de sujeto activo de la conducta incriminada, la duplicidad de penas es un resultado constitucionalmente proscrito, y ello con independencia de que el origen de tal indeseado efecto sea de carácter sustantivo o bien se asiente en consideraciones de naturaleza procesal".

Y en STC 91/2008 de 21 de julio , ha reiterado que el principio "non bis in idem" se configura como un derecho fundamental, con una doble dimensión material y procesal. La material o sustantiva impide que un mismo sujeto sea sancionado en más de una ocasión con el mismo fundamento y por los mismos hechos, toda vez que ello supondría una reacción punitiva desproporcionada que haría quebrar, además, la garantía del ciudadano de previsibilidad de las sanciones. La procesal o formal proscribía, en un sentido originario, la duplicidad de procedimientos penales en caso de que exista la triple identidad del sujeto, hecho y fundamento. Ello implica la imposibilidad de proceder a un nuevo enjuiciamiento penal si el primer proceso ha concluido con una resolución de fondo con efecto de cosa juzgada, ya que, en el ámbito de lo definitivamente resuelto por un órgano judicial, no cabe iniciar un nuevo procedimiento, pues se menoscabaría la tutela judicial dispensada por la anterior decisión firme y se arroja sobre el reo la carga y la gravosidad de un nuevo enjuiciamiento. Por tanto, la falta de reconocimiento del efecto de cosa juzgada puede ser el vehículo a través del cual se ocasiona dicha lesión.

La ya citada STS 795/2016, de 25 de octubre , respecto a la posibilidad de que por un juzgado se investiguen los mismos hechos ya sobreseídos provisionalmente por otro distinto, exige que las diligencias de que este procedimiento trae causa, si bien relacionadas, sean distintas e independientes, al basarse en hechos nuevos. Por ello la circunstancia de que personas previamente investigadas por hechos anteriores hayan logrado un sobreseimiento no impide que sean investigadas posteriormente, pero si se trata de los mismos hechos sobre los que existe información nueva, es obvio que se requiere la reapertura de las diligencias sobreseídas provisionalmente. Pero si se trata de conductas nuevas, presuntamente cometidas en diferentes circunstancias de tiempo y lugar, con intervinientes que sólo parcialmente coinciden con los que fueron objeto de la investigación anterior, procede iniciar un procedimiento nuevo, que en ningún caso puede ser considerado continuación del anterior.

Los autos de sobreseimiento libre en tanto tienen el valor de una sentencia definitiva, contra los que cabe recurso de casación ex artículo 636 LECrim , solo pueden ser dictados por el órgano judicial competente por razones objetivas para conocer del fondo, por lo que los dictados por el Juez de instrucción, aunque tengan el "nomen" de sobreseimiento libre no equivalen a una sentencia absolutoria que tenga la "santidad" de la cosa juzgada ( STS de 23 de junio de 2012 ).

Trasladando estas consideraciones al caso presente, debemos examinar si los hechos examinados en la causa penal seguida en Panamá, y que concluyó por resolución de 20 de abril de 2012 del Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que acordaba el sobreseimiento definitivo por un supuesto delito contra la economía nacional iniciado de oficio, a petición del Ministerio Público (folios 17237 a 17249) gozan de esa identidad que la defensa de Segundo Jacobo pretende con los ahora objeto de investigación.

Los antecedentes de hecho de la citada resolución son resumidamente los siguientes: Se investigaba el reporte que la entidad bancaria "Global Bank, había efectuado en la cuenta n°. NUM014 a nombre de "GIMAR REALTY, S.A.", como consecuencia de una transferencia internacional sospechosa, por parte de "CROWNE GOLD" empresa dedicada a la venta de oro y plata por internet, que no guardaban relación con las actividades comerciales de la cuenta.

Del informe en cuestión se desprende, que del periodo comprendido del 28 de agosto de 2007 al 31 de marzo de 2008, la cuenta corriente registró créditos por quinientos sesenta y siete mil seiscientos setenta y ocho con veintiséis centavos (577,678.27), de los cuales trescientos noventa y siete mil quinientos quince balboas (397,515.00), corresponden a un depósito de una transferencia ordenada por la cuenta n°. NUM105 a nombre de "CROWNE GOLD INC.", del Banco "Wells Fargo" de San Francisco (EEUU); de los cuales ciento cuarenta y cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro con noventa y tres centavos (144,554.93) corresponden a depósitos de cheques por la suma de treinta y cinco mil seiscientos ocho con treinta y cuatro centavos (8/35,608.34), concernientes a depósitos en efectivo.

Fueron transferidos el día 13 de marzo de 2008, de la cuenta n°. NUM105 perteneciente a la empresa "CROWN GOLD" en el citado banco a la cuenta de "GIMAR REALTY" en "Global Bank", fondos de dinero por la suma



de 6.204.025,00, los cuales no fueron acreditados por la entidad bancaria, ya que consideraron que no había documentación de soporte para dicha transacción, pese a que la propietaria de la cuenta señora Elsa Irene informa al banco que recibiría dicha suma aproximada, indicando que era procedente de una compra de terreno que realizara el señor Segundo Jacobo .

Refiere el informe, que las transacciones procedentes de la cuenta bancaria de la empresa "CROWNE GOLD INC.", se relacionan con Segundo Jacobo , y que dicha cuenta es utilizada para el depósito de los dineros entregados por los inversionistas de las empresas "EVOLUTION MARKET GROUP" o "FINANZAS. FOREX", las cuales de acuerdo a la Comisión Nacional de Valores, no están autorizadas para ejercer el negocio de valores en España ni Panamá. Igualmente la Superintendencia de Bancos, advirtió que las referidas empresas no están autorizadas para efectuar el negocio de banca en o desde la República de Panamá.

En vista de las referencias personales del señor Segundo Jacobo , se celebró un contrato de subarrendamiento, de una oficina contigua a los bienes y raíces "GIMAR", en el piso n°.96 del Edificio "Global Bank", además de la celebración de un contrato de mandato igualmente con "GIMAR", para la adquisición de bienes y raíces y la posterior venta de los mismos..... En respuesta a la solicitud de Asistencia Judicial el Reino de España se indica que contra las señoras Benita Hortensia y Elsa Irene no consta investigación alguna, sin embargo en cuanto al señor Segundo Jacobo , el mismo está siendo investigado por un presunto delito de estafa.

Acerca de la transferencia por la suma de 397.515.00 balboas, recibida en la cuenta de "GIMAR REALTY", indicó que lo fue como abono a la compra del referido terreno, que recibiría otra transferencia por un aproximado de cinco millones, a lo que la entidad bancaria "GLOBAL BANK", le indicó que procediera con la transferencia, por lo que Segundo Jacobo , procedió con el envío, que una vez recibida por el banco no fue acreditada en la cuenta de "GIMAR REALTY", y de manera unilateral el banco efectuó el cierre de la cuenta sin motivo aparente, por lo que de manera inmediata canceló el contrato de arrendamiento al señor Segundo Jacobo .

Por otro parte, Marcos Eulalio , dijo que en la transacción de compra venta de las acciones de "VARSOVIA FINANCE LTD", pasaron a formar parte de un Fideicomiso a favor de los inversores de la Sociedad "EVOLUTION MARKET", sociedad constituida por Segundo Jacobo , que su función fue únicamente en calidad de abogado.

Los hechos seguidos en Panamá hacían referencia por tanto a un supuesto delito contra la Economía Nacional (blanqueo de capitales), por unas operaciones concretas y determinadas como las ya expuestas, que poco o nada tiene que ver con los hechos, mucho más amplios, recogidos en el "factum" de la presente resolución. No existe, ni identidad sustancial de aquellos, ni tan si quiera identidad de sujetos pasivos, ni de personas sentenciadas y acusadas. El acusado Segundo Jacobo , en su calidad de representante de la sociedad "Evolution Market Group, Inc." daba la orden de la trasferencia de fondos de sus inversionistas que se encontraban en el Wells Fargo Bank (EE.UU) depositados en la cuenta de la sociedad "Crowne Gold, Inc.", cuya finalidad era la adquisición (pago) de la compraventa de un bien inmueble a favor de los inversores. Esta operación se sustentaba en Panamá, en una licencia comercial, expedida por la Dirección General de Comercio, que concedía un permiso a la empresa "Evolution Market Group Inc.", para invertir fondos propios y de terceros en la actividad del Forex y otras adicionales como la compraventa de metales preciosos y otros bienes de forma lícita, de conformidad con la actividad comercial que desempeñaba. Existe copia del Contrato de Inversión de "Evolution Market Group Inc", con sus inversores, el cual obligaba a dicha empresa a establecer un "fondo de reserva" con la finalidad de darle continuidad al negocio convenido. De allí, que la adquisición de los inmuebles comprados con dinero de los inversores depositados, en "Crowne Gold Inc.", fuese, según las autoridades judiciales panameñas un negocio lícito, no existiendo en tal actividad ningún hecho punible, al no haberse podido acreditar que aquellos fondos sean provenientes de alguno de los delitos enunciados en el Capítulo VI, denominado "Blanqueo de Capitales", contenidos en el Título XII, "Delitos Contra la Economía Nacional; del Código Penal de 1982, conducta penal objeto de ese procedimiento.

Los hechos ahora enjuiciados, como hemos dicho, abarcan el origen de las inversiones en "Finanzas Forex" y el modo en que se llevaban a cabo las mismas, las cuales podrían constituir un supuesto de estafa piramidal, no habiendo analizado el proceso panameño los perjuicios individualizados causados a multitud de perjudicados en diferentes países, ni tan siquiera las inversiones de las ganancias así obtenidas destinadas a la compra de bienes inmuebles principalmente en España y en Colombia y que no fueron a parar a los inversores, contrariamente a lo que sostienen las defensas, conducta de ocultación de los bienes, de la que sería partícipe la también coacusada Marta Sonia .

Se desconoce además, en el caso de autos, si la resolución recaída en Panamá, era una resolución firme, o si fue dictada por el órgano que ostentaba la facultad de enjuiciamiento según lo expuesto.

A mayor abundamiento, en casos como el que nos ocupa, referido a la eficacia de la cosa juzgada internacional, aunque se pudiese predicar una absoluta identidad de hechos (subjctiva, objetiva y de acción) que insistimos,



no sucede en el caso examinado, la existencia de una condena o de una persecución penal de los mismos en el extranjero, no impediría un doble enjuiciamiento, sino se produce un exceso punitivo derivado de la acumulación de penas por el mismo hecho, como así lo prevén la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ( SSTC 2/2003, de 16 de enero , y 334/2005, de 20 de diciembre) y de nuestro Tribunal Supremo ( SSTS 1677/2002, de 21 de noviembre , 380/2003, de 22 de diciembre , y 503/2008, de 17 de julio ) ( caso 11 M), que refiriéndose al "non bis in idem" internacional, dice: "en estos casos, aunque puedan ser considerados excepcionales, la posibilidad de la segunda condena se condiciona a que la pena impuesta en la primera no se esté cumpliendo, no haya sido cumplida y aún pueda serlo según el Derecho del Estado cuyos Tribunales la han dictado".

En cuanto al pleito civil seguido en EE.UU, sea cual fuere la resolución final de la misma, ninguna eficacia puede producir respecto de la causa penal que ahora nos ocupa, ya que nada tiene que ver con las conductas supuestamente ilícitas objeto de enjuiciamiento en la presente causa, máxime con las consideraciones anteriormente expuestas, no constando ni tan siquiera que se hubiera llevado a cabo enjuiciamiento alguno, ni por la vía civil, ni por la penal en los EE.UU., del Sr. Segundo Jacobo , ni del resto de los ahora acusados, ni mucho menos por los hechos objeto del presente procedimiento, ni por ende que éstos hubieran sido condenados por aquellos, no existiendo tampoco identidad de sujetos pasivos en el proceso en cuestión. Es más, el testigo Moises Arturo , residente en EE.UU y Presidente de la entidad "Accuven Business & Financial Services Inc" que representa a múltiples perjudicados en esta causa, manifestó que en los EE.UU., no se llevaba procedimiento alguno contra Segundo Jacobo , ni contra Marta Sonia .

Por último, por lo que al procedimiento seguido ante el Juzgado de lo Penal nº 1 de Zaragoza (PA 332/2015) y cuya sentencia de conformidad fue aportada mediante fotocopia por la defensa de Segundo Jacobo en la primera sesión del acto del juicio oral, se trataba de una denuncia formulada por Camilo Teofilo contra Melisa Otilia , Samuel Teodulfo , y Segundo Jacobo , por una concreta e individualizada inversión llevada a cabo por aquél en fecha 6 de septiembre de 2008, resultando condenados como autores de un delito de apropiación indebida Melisa Otilia , y Samuel Teodulfo , siendo absuelto libremente Segundo Jacobo al haber retirado la acusación contra él formulada en el acto del plenario. No existe una plena identidad en los términos jurisprudenciales exigidos, y aunque así fuese, el único efecto jurídico que aquél relato de hechos probados, que en ningún caso afecta al acusado Segundo Jacobo , podría producir sobre este juicio, sería la exclusión de la responsabilidad civil devengada respecto de éste erjudicado (38.600 euros más los intereses del artículo 576 LEC devengados a partir del 30 de abril de 2009 hasta la fecha del juicio oral) a fin de evitar un posible enriquecimiento injusto, siendo así que no consta que el Sr. Camilo Teofilo figure en ninguna de las listas de perjudicados (s.e.u.o) personados en las presentes actuaciones. No obstante, el Juzgado de Instrucción nº 1 de Zaragoza se inhibió de esta causa (DP 1718/2012) en favor del Juzgado Central de Instrucción nº 2 de la Audiencia Nacional, quien mediante auto de 8 de agosto de 2013 (folio 19592) rechazó la misma, por venir referida la denuncia a personas y hechos distintos, como es de ver en la Fundamentación de la citada resolución.

### C) Prescripción de los hechos.

Alude la defensa de Segundo Jacobo a la posible prescripción de los hechos, ya que la entidad "Inversiones Forex Canarias, S.L." denunció tarde, fuera de plazo. También la entidad "Accuven Business" denuncia en el año 2012, fuera del plazo de la prescripción de los hechos, que sería el de tres años. La defensa no tiene en cuenta a estos efectos ni la existencia de otras denuncias anteriores, ni el hecho de que nos encontramos ante un delito continuado, en el que los plazos prescriptivos no comienzan a correr hasta el momento de comisión de la última infracción integrante de esa continuidad delictiva. Como indica la STS de 30 de mayo de 2010 , en los casos de continuidad delictiva, "es acertado tomar el plazo de prescripción a partir de la pena exasperada o agravada, pues la previsión legal para el delito continuado ofrece suficiente seguridad jurídica ( SSTS 600/2007, de 11 de septiembre ; 1173/2005, de 27 de septiembre ) ya que se trata de una facultad legalmente reconocida y circunscrita en sus límites temporales. Y así lo reconoce el Acuerdo General de la Sala Segunda de 29 de abril de 1997, según el cual "había de estarse a la pena en abstracto imponible al delito, a los efectos de determinar el plazo de prescripción, siendo así que en los casos de continuidad delictiva para imponer la pena en abstracto, habría de tenerse en cuenta la potestativa exasperación punitiva dada aquella continuidad" ( SSTS 1590/2003, de 22 de abril. Caso "Intelhorce " ; 862/2002, de 29 de julio. Caso "Banesto "). Dichas previsiones se trasladan al artículo 132.1 del Código Penal , que indica que "en los casos de delito continuado, delito permanente, así como en las infracciones que exijan habitualidad, tales términos se computarán, respectivamente desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita o desde que cesó la conducta".

El Ministerio Fiscal, ha calificado los hechos, entre otros como un delito continuado de estafa previsto y penado en los arts. 74.1 , 248 y 250.1.6º del Código Penal y un delito continuado de falsificación en documento mercantil, previsto y penado en los arts. 74.1 , 390.1.2 º y 392.1 del Código Penal ; interesando una pena de



nueve años de prisión para el acusado Segundo Jacobo , y seis años de prisión por el mismo delito para el acusado Evelio Vidal , por lo que a tenor de lo prevenido en el artículo 250 del Código Penal , la pena podría alcanzar los seis años, sin tener en cuenta la exasperación punitiva del artículo 74 del Código Penal , por lo que el plazo de prescripción no sería en ningún caso del de tres años como la defensa pretende, reservado para los restantes delitos menos graves, todo ello según redacción del artículo 131 dada por L.O.15/2003, de 25 de noviembre ), sino el de cinco años.

Consta en autos un escrito de "Accuven Business & Financial Services Inc" de fecha 30 de enero de 2012 de adhesión a una denuncia ya presentada con anterioridad, teniéndole por personado en el procedimiento mediante Providencia de 17 de febrero de 2012. La entidad "Inversiones Forex Canarias, S.L.", se personó en el procedimiento mediante denuncia de 15 de septiembre de 2011; es decir con anterioridad a la prescripción de los hechos.

Pero es que además, con anterioridad a éstas, el Ministerio Fiscal, ya había ejercitado la acción penal mediante querrela de 14 de marzo de 2011, contra los ahora acusados, la cual fue admitida a trámite por auto de 14 de marzo de 2011. Incluso, ya se había abierto el procedimiento con anterioridad por estos hechos a través de una querrela formulada por la representación procesal de Candido Tomas , contra Landelino Roman , Teodoro Hilario , y Pio Felix , que fue admitida por auto de 21 de octubre de 2010. Las inversiones objeto de enjuiciamiento se llevaron a cabo durante los años 2007 y 2008 principalmente y 2009, por lo que en ningún caso estarían prescritos los delitos, ni aún acogiendo en "beneficio del reo" el plazo de prescripción de tres años, que insistimos no es de aplicación al caso de autos.

No cabe duda que entre los actos procesales que interrumpen la prescripción ( STS 149/2009, de 24 de febrero ) la doctrina del Alto Tribunal incluye la interposición de la querrela ( STS 17/2005, de 3 de febrero ) en la que aparezca la imputación por un determinado delito según los hechos que se exponen y aparezcan también identificadas las personas a quienes se imputa el mismo, incluso cuando éstos no aparecen nominativamente designados, pero se aportan los datos suficientes para su identificación, como así sucede en el caso de autos.

D) Falta de legitimación de la Asociación "Accuven" para intervenir en las actuaciones. Presentación fuera de plazo de la acusación particular de D. Edemiro Olegario .

Por lo que a la falta de legitimación de la Asociación "Accuven Business & Financial Services Inc" para intervenir en las presentes actuaciones respecta, la misma no es tal. El escrito de personación, encabezado por la Procuradora de los Tribunales Doña María Isabel Torres Ruiz, en el que dice representar a 1561 afectados reclamando un total de 58.713.399,86 dólares por las inversiones realizadas, entiende la defensa, fue presentado en el registro del Juzgado el 14 de febrero de 2012 (folio 11441), admitiéndose la misma mediante Providencia de 17 de febrero de 2012 (11444), sin que conste que del mismo se haya dado traslado al Ministerio Fiscal, ni constando los requisitos legales para ello, al no contar esta entidad ni con la presentación de los poderes necesarios, es decir, la certificación que acredite la existencia y la finalidad de la entidad, así como el texto de sus estatutos y su acta de constitución, el poder general de cada miembro de la entidad, el poder de la entidad al representante legal, y el de éste a los abogados, así como el poder general y especial para ejercitar acciones civiles y penales contra las personas imputadas en dicho procedimiento. Tampoco se acredita el supuesto perjuicio ocasionado a los miembros de la entidad, requisito necesario para personarse como acusación particular y disponer de legitimación activa en el presente procedimiento. No habiendo sido requerido en ningún momento por el Juzgado de Instrucción, la presentación de la citada documentación.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, nos dice la STS 257/2008, de 30 de abril , "reconoce la legitimación procesal, como acusador particular, al ofendido o perjudicado por el delito, así en los artículos 109 , 110 y 761 LECrim . El sujeto pasivo del delito es el titular del bien jurídico-penal atacado por el sujeto activo; y, en el delito de estafa, ese bien se concreta en los elementos del patrimonio. Ciertamente que, respecto al delito de estafa, se sostiene con apoyo en el texto legal, que el tipo "no requiere que quien sufre el perjuicio patrimonial sea el mismo sujeto que ha sido objeto de engaño y realizó la disposición patrimonial", lo que podría llevar a plantear quién o quiénes han de ser reputados ofendidos y perjudicados....

Estamos tratando de un requisito, el de la legitimación activa, ligado a que se tenga una determinada relación con los objetos, penal e indemnizatorio del proceso". En el caso de autos, resulta evidente que los afectados en cuyo nombre reclama la entidad "Accuven Business & Financial Services Inc" han resultado perjudicados por las inversiones realizadas, sin que la defensa en ningún momento, ni en el de la personación ante el Juzgado de Instrucción, ni ahora hubiera acreditado que aquellos no eran tales. Consta en el CD aportado por la citada acusación particular, al inicio de la segunda de las sesiones del juicio oral, la designación del Sr. D. Moises Arturo , de nacionalidad colombiana y domiciliado en Houston. Texas (EE.UU.) como Presidente de la citada entidad, el cual compareció en el plenario en calidad de testigo y el nombramiento de Doña Gemma Angelica , como Vicepresidenta y Secretaria-Tesorera. Además, consta una escritura de poder general



para pleitos otorgada ante la Notario de Madrid Doña María del Rosario de Miguel Roses, en fecha 23 de mayo de 2014 (nº de protocolo 773) por el citado D. Moises Arturo , a favor de los Procuradores y de los Letrados ahora intervinientes. Es cierto, como indicó la defensa de Segundo Jacobo que en el meritado CD no se encontraban los poderes aludidos, solventando dicha omisión con el CD y el pendrive aportado en la sesión del juicio oral del día 1 de febrero de 2017, como es de ver. No siendo necesario poder especial alguno, dado que esta Asociación no formuló querrela criminal, sino que se limitó a adherirse a las denuncias formuladas con anterioridad, siendo así que Juzgado mediante Providencia de 17 de febrero de 2012 (folio 11444) tuvo por formulada denuncia por parte de "Accuven Business & Financial Services Inc" y por personado en el presente procedimiento, cuando quizás debió haber subsanado esa insuficiente acreditación que aquella representación procesal decía ostentar, lo que no fue así, continuando las actuaciones con aquella, sin que ninguna de las defensas formulare oposición de ningún tipo a la misma. Además, como indican las SSTS 724/2015, de 17 de noviembre y 385/2015, de 25 de junio , en referencia a otra anterior STS 459/2005 , "esta Sala viene manteniendo que la interpretación de los requisitos consignados en el artículo 110 LECrim ., ha de efectuarse por el órgano judicial en la forma que sea más favorable a la efectividad del derecho consagrado en el artículo 24.1 C.E . Como recuerdan las SSTS 170/2005 de 18 de febrero ; 1140/2005 de 3 de octubre ; y 271/2010 de 30 de marzo ), la regulación del modo y manera en que las víctimas pueden personarse en el procedimiento ha sido modificado por L.O. 38/2002 de 24 de octubre y 13/2009 de 3 de noviembre, así como el antiguo artículo 783 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se remitía a los artículos 109 y 110 del mismo texto legal (incluso otra modificación de éste último precepto por Ley 4/2015, de 27 de abril del Estatuto de la Víctima del Delito), lo que llevaba a la interpretación de que su personación sólo se podía realizar antes del trámite de calificación. Esta interpretación, excesivamente rigurosa, no encaja con el principio de igualdad de armas, tanto de la acusación como la defensa, el vigente artículo 785.5 LECrim ., soluciona el problema, ajustándose más a la previsión constitucional y exigiendo que, en todo caso, aunque la víctima no sea parte en el proceso deberá ser informada por escrito de la fecha y lugar de la celebración del juicio. Con la actual regulación quedan sin efecto las previsiones del artículo 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sin retroceder en el procedimiento, que no puede paralizarse ni interrumpirse por dejación del ejercicio de derechos por la víctima, no hay obstáculo para que si comparece en el juicio oral, acompañado de su abogado, se permita su personación "apud acta" incorporándose al juicio con plenitud de derechos y con posibilidad de presentar conclusiones, si las lleva preparadas, adherirse a las del Ministerio Fiscal o a las de otras acusaciones y cumplir el trámite de conclusiones definitivas. En todos estos casos sin perjudicar el derecho de defensa con acusaciones sorpresivas o que se aparten del contenido estricto del proceso. En todo caso, la defensa podrá solicitar el aplazamiento de la sesión previsto en el artículo 788.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , cuya aplicación se hará por analogía cuando las conclusiones se presenten al principio de las sesiones y no sean homogéneas con las del resto de las acusaciones". Nada de ello, sucede en el caso de autos, ni existen nuevas o distintas acusaciones a la formuladas por el Ministerio Público, ni aquellas pueden calificarse de sorpresivas, por lo que la subsanación de los defectos procesales en los que pudiera haber incurrido la citada acusación particular en fase de instrucción, quedan solventados por la documentación aportada en el acto del juicio oral.

Aportado a los autos, al inicio de las sesiones del juicio oral, aparece un listado de los perjudicados individualizado con las cantidades objeto de reclamación, y ello con independencia de las renunciadas a las acciones que a título particular hayan efectuado algunos de los asociados, la cual tendrá como efecto procesal su exclusión del listado de perjudicados, si constan fehacientemente aquellas.

Por último, mal puede estar presentada fuera de plazo la acusación particular en nombre y representación de Edemiro Olegario , cuando el contrato de inversión por aquel firmado lleva fecha de 12 de febrero de 2009, momento en el que aquel entregó a Hugo Mateo la cantidad de 3000 euros para invertirlos en los denominados "commodities" de "Finanzas Forex", remitiéndonos a lo ya expuestos en materia de prescripción.

E) Nulidad de la diligencia del volcado de datos informáticos, así como de la obtención de los correos electrónicos. Impugna y solicita la defensa de Segundo Jacobo y Marta Sonia , la nulidad de la recogida o recuperación de efectos informáticos incautados en el curso de la diligencia de entrada y registro en el domicilio del acusado Segundo Jacobo , ya que la resolución indicaba que se debía proceder al volcado de efectos en el propio domicilio, y si no que se precintasen los ordenadores y se llevase a cabo en el Juzgado, pero cuando se llevó a cabo dicha diligencia no estaba presente el Sr. Segundo Jacobo , al estar en prisión. Si estaba su Letrado, pero éste no conoce los ordenadores, por lo que se le causó indefensión, interesando la nulidad de esa diligencia de volcado de la documentación que se extrajo de los ordenadores. Tampoco Doña Marta Sonia estuvo presente en la diligencia de entrada y registro de su propio domicilio, no estando ni tan siquiera detenida, vulnerándose sus derechos fundamentales y las normas de la LECrim., aplicables. Impugna expresamente el acceso a los correos electrónicos ya que no existió autorización judicial concreta y específica para acceder a ellos, vulnerando gravemente la información obtenida el derecho al secreto de las comunicaciones.



Estas pretensiones de la defensa deben ser asimismo rechazadas. Por lo que a la diligencia de desprecintado y volcado de efectos de 28 de marzo de 2011 (folio 2295) respecta, la misma como así reconoce la propia defensa de Segundo Jacobo fue llevada a cabo a presencia del Letrado D. Eutimio Abel . El auto de 14 de marzo de 2011, que habilitaba la citada diligencia de entrada y registro en el domicilio sito en la CALLE002 nº NUM010 , planta NUM006 , puerta NUM015 de Valencia, ocupado por Segundo Jacobo , titularidad de la mercantil panameña "Contocommerce Corp", indicaba en su parte dispositiva que se hacia extensivo respecto al registro domiciliario en el garaje y dependencias anexas al domicilio, cuartos trasteros, plazas privadas de aparcamientos, naves u otro tipo de local cerrado, así como a cualquier vehículo, embarcación o caja fuerte que pudiera hallarse en el interior del citado domicilio y dependencias anejas y ello con el fin de aprehender cualquier documentación o efecto relacionado con los delitos investigados (estafa y blanqueo de capitales), entendiéndose documentación en cualquiera de sus posibles configuraciones, incluidos evidentemente los soportes informáticos, etc.

En lo que respecta al material informático debía procederse a su volcado en el desarrollo de esta diligencia de entrada y registro y, caso de no ser factible, procederse a su precinto y, a la mayor brevedad posible, llevar a cabo en sede judicial la donación y volcado, en diligencia levantada por el Sr. Secretario, y a presencia del imputado y letrado que le asista.

La diligencia de entrada y registro se llevó a cabo en la ciudad de Valencia el día 15 de marzo de 2011, en presencia del detenido Segundo Jacobo y de su abogado, en el domicilio sito en la CALLE002 nº NUM010 , planta NUM006 , puertas NUM016 y NUM015 respectivamente; y entre los efectos incautados, se reseñaron como documentos informáticos del 1 al 9, dos ordenadores portátiles, dos discos duros externos, un neetbook, un pendrive, una CPU, y dos Black Berry, de los que se hicieron cargo los funcionarios policiales actuantes. A continuación, el día 28 de marzo de 2011 (folio 2295) en sede del Juzgado Central de Instrucción nº 2 de la Audiencia Nacional, y a presencia de la Sra. Letrado de la Administración de Justicia comparecieron los Funcionarios de la Brigada de Blanqueo de Capitales con número de identificación NUM017 y NUM018 y los Funcionarios de la Brigada de Investigación Tecnológica con números de identificación NUM019 , NUM020 y NUM021 , a fin de realizar el desprecinto y copiado de los datos informáticos, asistiendo a dicho acto el abogado del imputado D. Eutimio Abel , sin que constase en acta que hiciera manifestación de protesta alguna acerca de la no presencia del imputado como era su derecho, pero no un requisito legal al que se anude la legitimidad de la diligencia, por mucho que en la resolución habilitante así lo indique. Es más, ni la doctrina anterior en esta materia (jurisprudencia), ni la regulación llevada a cabo en la Ley de Enjuiciamiento Criminal por L.O. 13/2015, de 5 de octubre (arts. 588 sexies a ) a 588 sexies c) exigían la presencia del investigado como presupuesto material de su validez, máxime cuando su Letrado asistió a la misma, ya que ni el Instructor de oficio, ni la defensa interesaron se dejase sin efecto aquella, reiterando su práctica con la presencia del imputado. La finalidad de la misma, no era otra sino garantizar la cadena de custodia, para ello, en la intervención se debe proceder al bloqueo y precinto de cualquier ranura o puerto, a presencia del Letrado de la Administración de Justicia interviniente. La STS de 14 de octubre de 2011 recuerda que el problema que plantea la cadena de custodia, "es garantizar que desde que se recogen los vestigios relacionados con el delito hasta que llegan a concretarse como pruebas en el momento del juicio, aquello sobre lo que recaerá la inmediatez, publicidad y contradicción de las partes y el juicio del tribunal es lo mismo"; es decir, es necesario tener la seguridad de que lo que se traslada, analiza o, se visiona, es lo mismo en todo momento, desde que se interviene hasta el momento final que se estudia y analiza. Lo hallado, deber ser descrito y tomado con las debidas garantías, puesto en depósito con los parabienes necesarios y analizado con suma pulcritud y de manera metódica. El artículo 338 LECrim ., previene que los instrumentos, armas y efectos a que se refiere el artículo 324 LECrim ., se recogieran de tal forma que se garantizase su integridad y el Juez acordará su retención, conservación o envío al organismo adecuado para su depósito. Además, la irregularidad de la cadena de custodia, no constituye, de por sí, vulneración de derecho fundamental alguno, que tan sólo vendría dado por el hecho de admitir y dar valor a una prueba que se hubiera producido sin respetar las garantías esenciales del procedimiento y especialmente, el derecho de defensa, y en segundo lugar que las formas que han de respetarse en las tareas de ocupación, conservación, transporte y entrega de los objetos, lo que se denomina genéricamente "cadena de custodia" no tiene sino un carácter meramente instrumental; de modo que, a pesar de la comisión de algún posible error, ello no supone, por sí sólo, sustento racional y suficiente para sospechar siquiera que las cintas o materiales entregados no fueran las originales. Apuntar por ello a la simple posibilidad de manipulación para entender que la cadena de custodia se ha roto no parece aceptable, ya que debe exigirse la prueba de su manipulación efectiva ( SSTS 629/2011 de 23 de junio ; y 776/2001, de 20 de julio ), lo que no sucede en el caso de autos.

En la misma línea, la no presencia de la acusada Marta Sonia , en la diligencia de entrada y registro llevada a cabo en su domicilio, siendo así que no consta en las actuaciones haberse llevado a cabo aquella, dado que carecía de domicilio alguno en nuestro país más allá del que pudiera compartir con el coacusado Segundo





Jacobo . Es más, cuando la misma regresó a España, procedente de Colombia, fue detenida en el Aeropuerto de Madrid - Barajas el día 2 de mayo de 2011, reformándose su situación de prisión provisional mediante auto de 3 de mayo de 2011, siempre y cuando constituyese fianza por importe de 5000 euros, lo que llevó a efecto en fecha 9 de mayo de 2011, recayendo resolución de 13 de mayo de 2011 declarando bastante aquella, fechas todas ellas muy posteriores a la realización de las diligencias de entrada y registro en el domicilio de Segundo Jacobo ( CALLE002 nº NUM010 . Planta NUM022 . Puertas NUM016 y NUM015 ) verificadas el 15 de marzo de 2011. La Circular 1/2013, de 11 de enero de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas en relación con la diligencia de intervención en las comunicaciones telefónicas, citada por la defensa, no vincula de ninguna manera al Tribunal, siendo así además que las pautas en aquella contenidas, dirigidas a los miembros del Ministerio Fiscal, es muy posterior a la fecha de las actuaciones que nos ocupan, pues la diligencia de entrada y registro en la que se incautaron los soportes informáticos era de 15 de marzo de 2011, y el acta de desprecinto y volcado informático de 28 de marzo de 2011, es decir, casi dos años antes del dictado de la mencionada Circular.

La STEDH (Sección 3ª) de 7 de julio de 2015 (Caso M.N . y otros cuatro ciudadanos italianos v. San Marino) citada por la defensa no resulta de aplicación al caso de autos, ya que la misma venía referida a una queja sobre la base del artículo 6.1 CEDH en el sentido de que no tuvieron acceso efectivo a los tribunales para oponerse a una decisión que ordenó el registro y la incautación de documentos bancarios referidos a ellos, y sobre del artículo 8 en el sentido de que la medida que afectaba a su vida privada y a su correspondencia no fue dictada conforme a la ley, ni era proporcionada, ni respetó las garantías procesales pertinentes, negándoles la posibilidad de recurrir tal medida. El Tribunal señaló que la injerencia tenía soporte legal al establecer la Ley nº 104/2009, en relación con el artículo 36 de la Ley nº 165/2005 y el artículo 29 del Convenio Bilateral de Amistad y Buena Vecindad entre Italia y San Marino, que establecían una excepción al secreto bancario, en el contexto de las medidas adoptadas por las autoridades judiciales en el proceso penal, como era el caso, y que la misma tenía una finalidad legítima, a saber, la prevención del delito, la protección de los derechos y libertades de los demás, y también el bienestar económico del país. El TEDH concluye con la existencia de una violación del artículo 8 CEDH , en cuanto a las injerencias al derecho a la intimidad y a la vida privada y a su correspondencia ya que la información obtenida de los documentos bancarios asciende, sin duda, a los datos personales relativos a un individuo, con independencia de que sea o no la información sensible. Por otra parte, dicha información puede afectar también a las relaciones profesionales y no hay ninguna razón de principio permite excluir las actividades de carácter profesional o empresarial de la noción de "vida privada" (Amann v. Suiza. núm. 27798/95). De ello se desprende que el concepto de "vida privada" se aplica en el presente caso. Los recursos formulados no fueron sin embargo examinados en cuanto al fondo, al haber considerado los tribunales internos que la peticionaria carecía de legitimación para impugnar la medida, ya que no era una "persona interesada".

Por último, y por lo que al acceso a los correos electrónicos respecta, la resolución de 14 de mayo de 2011 (folio 1691) que acordaba la entrada y registro, aludía a que se procediese a su volcado en el desarrollo de la misma diligencia y, caso de no ser factible, se precintase con el fin de garantizar su correcta ejecución en diligencia aparte, y procediéndose en sede judicial a llevar a cabo la misma, tal y como consta se hizo en diligencia levantada por la Sra. Letrado de la Administración de Justicia, con la presencia del Letrado del Sr. Segundo Jacobo (folios 2295 y ss). La finalidad de esta diligencia sumarial es la de averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, así como la identidad de los delincuentes. Tiene una naturaleza instrumental en la medida en que sirve para el acopio de elementos de prueba que sirvan para acreditar la existencia del delito y la imputación a sus responsables. Es por ello consustancial al auto en que se autoriza la entrada y registro en un domicilio la habilitación para intervenir cualquier tipo de efectos o instrumentos, entre los que se encuentran los dispositivos de almacenamiento de información digital, como es el caso. Así la STS 342/2013, de 17 de abril , decía que "nuestro sistema no ampara autorizaciones implícitas, ni mandamientos de intromisión en el espacio de exclusión que definen los derechos fundamentales que no estén dibujados con la suficiencia e indispensable claridad. Sin embargo, este irrenunciable punto de partida no está reñido con la necesidad de relacionar el documento policial en el que se postula la concesión de la autorización y el acto jurisdiccional habilitante. Sólo así podrá concluirse si lo que se concede es lo mismo que lo que se pide o si, por el contrario, la decisión jurisdiccional restringe o pone límites a la petición cursada".

En el supuesto de autos, la resolución de 14 de marzo de 2011 autorizaba no sólo su intervención, sino también su clonado y volcado, y lógicamente su posterior análisis tal y como se interesaba en la correspondiente petición de la UDEF de fecha 11 de marzo de 2011 (folio 674) que venía referida no sólo a la intervención de los efectos, sino también al estudio y análisis de aquellos, y que fue asumida en la querrela interpuesta por el Ministerio Fiscal de fecha 14 de marzo de 2011 y admitida por auto de la misma fecha (folio 621). Carecería de todo sentido que la autorización judicial se limitara a facultar a los agentes a la práctica de la



mera recogida de los equipos técnicos que supuestamente contenían indicios claros de los delitos objeto de investigación, sin proceder con posterioridad a su estudio y análisis. Ese tipo de averiguaciones sólo adquiere sentido como medio para, una vez constatada su existencia, intervenir lo que son instrumentos de la comisión de delitos para cuyo esclarecimiento se había concedido, precisamente, el mandamiento de entrada y registro. En definitiva, desde este punto de vista, es claro que para "averiguar" si los ordenadores y demás dispositivos intervenidos tenían o no relación con el delito que estaba siendo objeto de investigación, resultaba indispensable su intervención y, claro es, su ulterior examen, por lo que no se ha incurrido en causa de nulidad alguna, y menos aún con los efectos de conexidad con el resto del material probatorio, por aquella defensa pretendidos.

Alude asimismo, la defensa de Segundo Jacobo , a que se ha producido una manipulación de los citados documentos ya que en concreto en el Documento Informático nº 7 aparecen modificaciones en fecha 7 de abril de 2011, mientras el acusado Segundo Jacobo se encontraba en situación de prisión provisional por auto de 17 de marzo de 2011. Se desconoce a qué concreto documento de entre la abundantísima documentación en diversos soportes que fue incautada en la diligencia de entrada y registro de aquél, se refiere la defensa, no habiendo exhibido ni identificado correctamente aquél, tal y como era su obligación, máxime cuando pretendía la nulidad de la diligencia de volcado y desprecinto y por ende, la extensión de su antijuridicidad a otros medios de prueba. No obstante a los folios 13732 vuelto al 13757 formando parte del Informe nº NUM023 se encuentra el citado Documento Informático nº 7 al que parece referirse la defensa, sin que de su examen se desprenda manipulación alguna, al no aparecer ningún documento fechado el 7 de abril de 2011 (s.e.u.o). Además interrogado el testigo funcionario del Cuerpo Nacional de Policía nº NUM024 por esta defensa acerca de unos supuestos errores en los números de serie de los equipos informáticos, manifestó que podían ser meros errores que además una cosa es el número de serie del portátil que se hace constar en la diligencia de entrada y registro, y otra, y luego los compañeros en el desprecinto ponen el número del disco duro dentro del dispositivo.

SEGUNDO.- Acerca de la prueba de los hechos.

La prueba practicada en el juicio oral ha sido principalmente de carácter personal y documental. Las primeras han consistido en el interrogatorio de los acusados, declaración de testigos (funcionarios policiales y perjudicados mayormente) y peritos designados por las defensas que han emitido informes al respecto.

Frente al interrogatorio de los acusados y los testigos, adquiere especial prevalencia en el caso que nos ocupa, la prueba documental obrante en autos, tanto en soporte papel, como digital.

#### 2.1 Prueba testifical:

De la prueba testifical, cabe destacar la de los funcionarios policiales con carnet profesional nº NUM025 y nº NUM024 . La primera de aquellos, indicó que Segundo Jacobo era el Presidente de "Finanzas Forex", que se había apoyado en dos personas en España que eran Benita Hortensia y Marta Sonia , identificándose como el principal promotor en nuestro país Evelio Vidal . Se trataba de la típica estafa de toda la vida, captando inversores a los que se pagaba con el dinero de los nuevos. La pirámide se va alimentando de esa forma. Cuando la gente se quería salir, le decían que si captaban nuevos inversores, se podían salir y les devolvían el dinero de su inversión. Había siete grupos, y en función de la capacidad de promoción así se cobraba. Era la típica estructura con presentación en hoteles y convenciones. Los contratos que se intervinieron con "Dukascopy" eran propios, no se hablaba de ninguna plataforma de inversión. En las cuentas de Segundo Jacobo y Benita Hortensia llegaron imposiciones de 120 inversores particulares, que luego fueron a parar a inversiones inmobiliarias. A raíz de la advertencia de la CNMV iban a parar a las cuentas de la sociedad "Planetcom Systems". Para llevar a cabo las inversiones se utilizaron multitud de compañías, entre ellas "EMG". Según la causa americana, sólo una pequeña parte iba a parar al mercado de divisas.

El funcionario con carnet policial nº NUM024 , manifestó que tras cerrar la cuenta que "Evolution Market Group" tenía en Panamá, en octubre o noviembre de 2007, formalizaron una cuenta en "Crowne Gold" a fin de recibir los fondos de los clientes, abriéndose una en Panamá (paraíso fiscal en esos momentos) y otra en Estados Unidos. La cuenta de "Crowne Gold" funcionó hasta agosto o septiembre de 2008 (folios 13591 y ss). A raíz de los problemas surgidos rompieron las relaciones llevándose a cabo denuncias cruzadas entre ambas entidades. A partir de ahí, Segundo Jacobo hizo una serie de acuerdos con Gonzalo Maximo , haciéndose cargo sus empresas de los fondos de los clientes. El dinero de la cuenta de Panamá de "Crowne Gold" iba a parar a inversiones inmobiliarias (se remite al contenido del Anexo II del Informe nº NUM023 de fecha 27 de septiembre de 2012) (folio 13591). En la empresa "Oceania S.A." figuraba como apoderada Marta Sonia , que aparecía asimismo en otras cuentas tal y como constan en los folios 13956 y ss. Con dinero de las cuentas de "EMG", se compraron diversos apartamentos en Colombia y en Panamá, alguno de los cuales se puso a nombre del hermano de Marta Sonia , Desiderio Jacinto . En el Fondo de Garantía, existen dos apartamentos



adquiridos con dinero de la cuenta de Segundo Jacobo que no se han aportado al mismo. Hay una inversión a una compañía, por importe de cinco millones de dólares para la compra de tres apartamentos con la sociedad "Pacific Atlantic" en Estados Unidos, los cuales tampoco se aportaron al Fondo de Garantía. De las cantidades que se ingresaron en las cuentas de "Crowne Gold" sólo entre un 5% y un 10% se destinaron a inversiones en el mercado Forex. Los contratos que se firmaron con el broker "Dukascopy Bank" (broker suizo) tenían una cláusula en la que se decía que el dinero no podía pertenecer a terceras personas, de ahí el traspaso a "EMG" en Panamá, a la cuenta personal de Segundo Jacobo. Según consta en los contratos que obran en la Comisión Rogatoria de Suiza, se decía que la fortuna que Segundo Jacobo ingresaba en "Dukascopy" procedía de las inversiones inmobiliarias realizadas en España y Panamá. A "Dukascopy" llegaron unos 4.450.000 dólares. "EMG" aludía a que tenía 150 millones de dólares en inversión, destinándose al mercado de divisas un porcentaje inferior al 5%. En esa cuenta titulada por "EMG", se registraron unas pérdidas del 25% (folios 13612 y ss.) Allí hay cuatro números que identifican otras cuatro subcuentas, en una de ellas es en la que se reciben los 4.450.000 dólares que luego se reparte en las otras tres cuentas. La receptora es la número NUM026 (folio 13613) en la que se reciben todos los fondos destinados al mercado de divisas titulados por "EMG". La cuenta número NUM027 (folio 13612) se inicia con un ingreso de 200.000 dólares y cuando se recibe el contrato acaba con 179.000 dólares, registrando por tanto pérdidas. La cuenta con más volumen de dinero es la número NUM028 (folio 13613) recibe 4.150.000 dólares, al inicio ganó algo, pero luego cerró con 2.800.000 dólares. La última cuenta es la número NUM029 que recibe 200.000 dólares y que al cierre tenía 179.246 dólares. Todo ello hace una suma de un 25% de pérdidas aproximadamente. Cuando se suponía que funcionaban mejor las inversiones en el mercado Forex, estas eran negativas. Cuando cerraron las cuentas con "Dukascopy", Segundo Jacobo no tuvo más remedio que abrir otras cuentas en "ODL Express", "Option Xpress" y Ava Financial, Ltd". Luego empezaron a operar las sociedades "Zentrum Biz Inc", y "Colombo Assets Inc". La mercantil "Zentrum Biz Inc" figuraba como propietaria de un inmueble que no se había aportado al Fondo de Garantía y que sin embargo había sido abonado por Segundo Jacobo con fondos de "EMG". Lo mismo sucedía con otro inmueble que estaba a nombre de la mercantil "Grandpal Investment". Ese Fondo de Garantía se constituyó en el año 2009, según la propia documentación aportada por Segundo Jacobo. Tampoco están en ese Fondo, ni los inmuebles de España, ni los de Colombia, cuando lo más lógico es que si se compraron con fondos de "EMG" estuviesen incorporados a él. Según comunicaron las autoridades holandesas, hubo una pérdida de tres millones de dólares en una de las cuentas del mercado de divisas, y luego otros cinco millones de dólares que fueron devueltos por la recomendación del órgano supervisor holandés. Salió de "EMG" la cantidad de 800.000 dólares destinados a la compra de tres pisos en Valencia, a nombre de "Contocommerce Corp". Uno, se vendió antes de la intervención, el otro estaba en alquiler, y en el tercero vivía él con sus padres y Marta Sonia. La sociedad panameña "Pacific Mutual" operaba como plataforma de pago. Las demás sociedades actuaban como testaferros. En vez de titularlas "EMG" como propietaria de los fondos, se fundaban diversas sociedades en las que nunca figuraba Segundo Jacobo, como así se acreditaba en diversos correos electrónicos, pero lo cierto es que tenía poderes y manejaba las cuentas de las mismas. En Panamá, había muchas empresas, entre ellas las sociedades "Contocommerce Corp" y "Colombo Assets Inc". Los trabajadores del despacho de abogados donde se constituían las sociedades, se ofrecían a figurar en los órganos de gobierno de las mismas. Cuando se produjo la denuncia en EE.UU., renunciaron masivamente a sus nombramientos, y entonces se colocó el propio Segundo Jacobo y su familia. En "Pacific Mutual", Lucas Gerardo (asesor legal), figuró como Director General. En "Colombo Assets" tenía poderes Marta Sonia, gestionando el patrimonio en Colombia, donde sumaba una inversión de seis millones de dólares. Estas propiedades tampoco estaban en el Fondo de Garantía que se creó en el año 2009, después del proceso en EE.UU. Hay una salida de 1.500.000 dólares para la compra de la sociedad "Pegasus Capital Corp." que se constituyó para la tenencia del oro que antes tenía "Crowne Gold", ya que "EMG" no podía ser la tenedora del oro. A través de la mercantil "Oceanía, S.A.", empresa panameña, compraban inmuebles en Panamá. "Pacific Investment" tenía tres inmuebles en EE.UU., que no se aportaron al Fondo de Garantía sino que se vendieron para gestionar los gastos de la nueva empresa, y pagar abogados. En EE.UU., recibieron dinero las sociedades de Gonzalo Maximo ("Obbalube Investment Corp", "DWB Holding", y "AGF Capital") que sustituyeron a "Crowne Gold, Inc" como receptoras del dinero de los inversionistas. De la lectura de los correos electrónicos, se desprende que querían pagar a los inversores antiguos con las entradas de los nuevos. El porcentaje que se invertía en el mercado de divisas era mínimo y además generaba pérdidas. Los resultados que ponían en la página web eran ficticios, no obedecían a ganancia alguna porque no las había. El grueso se destinaba a inversiones inmobiliarias y gran parte se quedó en "Crowne Gold". En "Ava Financial Ltd", en los cinco meses que estuvo operando no hubo ganancias de ningún tipo, lo que hubo fueron pérdidas pero en la página web de "Finanzas Forex" se publicaron ganancias. El informe de la CNMV de 24 de noviembre de 2010, no dice lo que la defensa pretende, sino que aquella no había podido tomar medidas contra "Evolution Market Group" o sus socios o administradores, adicionales a la publicación de la advertencia sobre las actividades de esta sociedad realizada el 7 de abril de 2008, por carecer de información suficiente para acreditar que esta sociedad estuviera prestando servicios de inversión sin autorización en España. La CNMV no ha desarrollado ninguna



actividad tendente a la investigación de los posibles ilícitos penales que pudieran derivarse de la actuación de "Evolution Market Group, Inc", por carecer de competencias para ello (folio 725). No es lógico interponer tal número de sociedades para un único fin, siendo "EMG" el titular de todas las propiedades, ya que lo único que genera son gastos. Lo único que se trata con ello, es entorpecer y ocultar, falta de transparencia de cara a los inversores. El contrato que tenían los inversores con "EMG" era para destinarlo al mercado de divisas. Los servidores de "EMG" estaban en Argentina y eran gestionados por Severiano Narciso y el propio Segundo Jacobo . Debían mantener que existían ganancias tanto en la página web como en las convenciones, ya que sino no se producía el efecto llamada. Incluso los inversores, al pagarles los gastos de asistencia, la gente se animaban a invertir más. Segundo Jacobo no quería figurar en ninguna cuenta, solo como un empleado más, ya que tenía miedo de que fuesen a por él. Quiere tener las acciones en su poder ya que son al portador, y como tal es el propietario

Respecto de Evelio Vidal , indicó que figuraba como director del departamento de marketing y que era el máximo captador en España, según indicó la CNMV, información ésta que no se encuentra contrastada por otros medios. No figuraba ni como administrador, ni como autorizado en las cuentas bancarias.

No hay que olvidar que este testimonio se encuentra sustentado en el Informe policial nº NUM023 de fecha 27 de septiembre de 2012, confeccionado a su vez sobre la base de la documentación intervenida en el transcurso de la diligencia de entrada y registro llevada a cabo en el domicilio del acusado Segundo Jacobo sito en la CALLE002 nº NUM010 . NUM022 , puerta NUM016 de Valencia (folio 2242), autorizado por resolución de 14 de marzo de 2011 (folio 1691), y elaborado por el citado funcionario policial. Además, se encuentra corroborado por el contenido de las distintas Comisiones Rogatorias, como la de Suiza, que confirma las pérdidas habidas en "Dukascopy" y los contratos en los que Segundo Jacobo gestionaba los fondos terceros, diciendo que procedían de su fortuna personal, para ocultar su verdadero origen, y poder distribuirlos así a su antojo.

En cuanto al resto de la prueba testifical desplegada en el plenario, los testigos (perjudicados) propuestos por las distintas acusaciones convergen todos ellos en las siguientes cuestiones: a) Todos eran inversores de "Finanzas Forex". b) Los contactos para la inversión se llevaron a cabo en la mayoría de los casos a través del boca a boca, es decir, de personas conocidas o familiares que facilitaban de esa manera, sobre la base del principio de confianza la inversión, siendo ellos mismo ya promotores, en ocasiones se mostraban videos en reuniones comunitarias previamente concertadas en hoteles para llevar a cabo la captación de inversores (Sr. Avelino Teodosio , Sra. Andrea Noelia , Sra. Nicolasa Sofia ). c) Las inversiones eran destinadas al mercado de divisas, según el contrato de adhesión tipo firmado. d) En muchas ocasiones el dinero se entrega en mano a los promotores, sin que éstos diesen recibo o algún otro documento a cambio. Así, la testigo Sra. Andrea Noelia , le entregó el dinero al Sr. Torcuato Urbano en mayo de 2008 en su casa; la Sra. Amalia Begoña , indicó que le entregaron el dinero en mano a un tal Pirata que supone que era el promotor; el testigo Sr. Julian Augusto , se lo entregó Andrea Diana ; el Ernesto Ezequias , a un tal Leoncio Vidal ; el Sr. Rodolfo Apolonio , hizo la inversión a través de una amiga de la familia; la testigo Sra. Nicolasa Sofia , le entregó, junto con un amigo, 20.000 euros a un tal Roque Urbano en una cafetería en Marbella (Málaga); el testigo Sr. Juan Horacio , en nombre y representación de "Inversores Forex Canarias; y por último, el testigo Sr. Leandro Adrian , indicó que todo se hacía en mano y nadie firmaba nada. e) Se ofertaban rentabilidades mensuales altas (entre un 10% y un 30%) que se podían consultar en la página web de la Compañía. f) No han recuperado en la mayor parte de los casos ninguna de las cantidades invertidas, salvo supuestos puntuales en los que procedieron a la venta de sus saldos (Sra. Gabriela Tania ) ya que según les decían estaba el dinero retenido en los EE.UU. g) Este traspaso entre saldos, era otra modalidad de inversión, ya que era inmediata, y no había que esperar a que el dinero llegara a los EE.UU. (Sra. Nicolasa Sofia ). h) Les ofrecieron unas tarjetas a través de la mercantil "Pacific Mutual" para poder recuperar el dinero, previo abono de las mismas, que en la mayor parte de los casos, no recibieron (Sra. Gabriela Tania , Sra. Amalia Begoña , Sr. Julian Augusto , Sr. Ernesto Ezequias ), en otros, recibieron la tarjeta pero no pudieron efectuar extracciones (Sr. Ezequiel Ismael , Sr. Avelino Teodosio ), y en los menos, tan sólo pudieron sacar cantidades mínimas. i) Han recibido ofrecimientos de expedición de certificaciones de los saldos, para facilitar la reclamación en los EE.UU., a cambio, en la mayor parte de los casos, de retirar las denuncias en España, como así se desprende de las declaraciones testificales de la Sra. Paula Virtudes (pág. 121 del acta); Sra. Amalia Begoña (pág. 99 acta); Sra. Andrea Noelia (págs. 140 y 141 acta); Sra. Estela Hortensia (pág. 197 acta) y Ruth Herminia (pags. 187 y 188 del acta) quien manifestó que Segundo Jacobo les dio que les iba a dar unos certificados, pero que los que participasen en el juicio de la Audiencia Nacional, no iban a obtener absolutamente nada, y los que quisieran firmar los certificados iban a obtener lo suyo, llegando incluso algunos a renunciar ante la Audiencia Nacional.

Dentro de la prueba testifical, destaca por su interés y su conocimiento de los hechos, la del testigo Moises Arturo (perjudicado y Presidente de la Asociación de afectados Accuven) quien manifestó que la Sra. Marta Sonia era funcionaria del Departamento de Policía de Colombia, y usó de su cargo para atraer y captar personas



de forma ilegal, ya que no tenía licencia para ello. Tenían referencia de que a un banco de Panamá llevaban dinero en efectivo de ciudadanos colombianos en cantidades de 10.000 dólares por persona, a cuentas a nombre de Segundo Jacobo . Nunca recibió rendimientos, aparecían ficticiamente en la página de la compañía unos rendimientos acumulados que nunca recibió, ni tan siquiera el capital. Segundo Jacobo no firmó nunca ningún contrato, sólo los subían a la página web y los mantenían en cajas en Panamá. Muchas víctimas fueron a conocer la sede de "EMG" en Panamá, y se encontraron las oficinas vacías, llenas de cajas, con todos los contratos desparramados en su interior. Segundo Jacobo intentó negociar con él, reuniéndose a tal efecto el día 15 de julio de 2010, sobre las 10,00 horas de la mañana, en el Hotel "Casa Fuster" de Barcelona, donde estuvieron conversando durante tres horas, en presencia de otro afectado el Sr. Florian Ambrosio . El Sr. Segundo Jacobo se presentó como una víctima más, y dijo que el dinero lo tenían retenido en los EE.UU., que se lo habían robado, mostrándole él los datos de la investigación que estaban llevando a cabo y que eran conocedores de que habían comprado bienes raíces a título personal y de empresas en Panamá, y que estaba haciendo proyectos de construcción. Estos bienes estaban a nombre de Segundo Jacobo y otros a nombre de su hermana Carmen Purificación , y le reclamó la devolución del dinero que en ese momento ascendía a unos 20 millones de dólares USA. Segundo Jacobo les dijo que, les iba a enviar un millón de dólares a la cuenta de "Accuven", que por supuesto, nunca llegaron, a pesar de enviarles ellos el listado de los afectados, no volviendo el Sr. Segundo Jacobo a contestar a los correos, aprovechando esos datos para bloquearles el acceso a las páginas web. Les decía que un tal Gonzalo Maximo le debía 240 millones de dólares, pero que no le había demandado, y le ofreció su ayuda, pero le dijo que su gente ya había solucionado eso. Después de esa reunión ya no le contestó a los correos, ni a las llamadas telefónicas que le efectuó. El, contrató un bufete de abogados en EE.UU., y mantuvieron un acercamiento con funcionarios del FBI y del Servicio Secreto, los cuales les informaban de los avances en la investigación. Segundo Jacobo tiene dinero escondido en Suiza en el banco "Crédit Suisse", fondos por encima de los 500.00 dólares; en Nueva Zelanda, y lo que está incautado en EE.UU., aunque hay unos 15.000 reclamantes allí, por lo que no les va a tocar ni el 40%. Todo el tiempo se habló de invertir en el mercado de divisas internacionales Forex, pero sólo se invirtió en ello una pequeña parte con un broker llamado "Dukascopy Bank" en Suiza, y otro más tarde que se llamaba "Obbalube Investment Corp" en Miami (sociedad ésta de Gonzalo Maximo ) a la que el Gobierno Federal le incautó 13,8 millones de dólares de inversionistas de "Finanzas Forex". Hay dinero en Francia, en España, propiedades en Colombia, con la testaferra Marta Sonia , ya que Segundo Jacobo no quería aparecer. Se compraron lingotes de oro en Estados Unidos, inversiones de las que no se hablaba en el contrato. Conoce la mercantil "Seven Go Free" que es una empresa de apuestas por internet creada por Segundo Jacobo en Londres, para calmar a la gente que estaba desesperada buscando el dinero de la inversión, y de la que nunca recibieron nada. "Pacific Mutual" era una empresa intermediaria del Sr. Segundo Jacobo , utilizada para retirar los rendimientos. Les ofrecieron una tarjeta de débito para retirar los rendimientos en los cajeros. Cada tarjeta valía 150 dólares, él envió 300 dólares ya que tenía dos cuentas en "Finanzas Forex", le llegó la tarjeta en papel por internet, pero no la tarjeta física, el plástico nunca le llegó, pero se la cobraron, y no pudieron retirar nada, todo era un fraude. A preguntas de la defensa de Benita Hortensia , manifestó que no había ningún procedimiento penal contra Segundo Jacobo , ni Marta Sonia en EE.UU.

Los testigos de la acusación particular "Drustvo Mednarodnih Vlagateljjev" asimismo perjudicados por las inversiones llevadas a cabo en "Finanzas Forex" en Eslovenia, vinieron a confirmar lo ya dicho con anterioridad por otros testigos, siendo uno de los principales promotores en aquél país Ovidio Rafael (testigo de la defensa de Segundo Jacobo , y cuya declaración analizaremos más adelante) efectuándose la inversión a través de las compras de balance debido a la inmediatez de la misma, y al ahorro de los gastos que ello suponía.

El testigo (perjudicado) Edemiro Olegario , manifestó que a través de su hermana contactó con Hugo Mateo , al que entregó 10.000 euros para que los invirtiera en "commodities" en "Finanzas Forex" en Zaragoza, ofreciéndole una rentabilidad del 18% a él y el 21% a su hermana. Les dijeron que traspasaran el dinero a "Pacific Mutual", que les darían una tarjeta de débito para sacar el dinero, pero nunca recibieron tarjeta alguna. El testigo Hugo Mateo reconoció que Edemiro Olegario le había entregado 3.000 euros para invertir en "commodities" de "Finanzas Forex", todo se hacía en mano y nadie firmaba nada, por eso decidió darle un recibo de la entrega, eso fue el 12 de febrero de 2009. Ese dinero se lo entregó a Roberto Humberto en el portal de su casa, en total unos 30.000 euros, ya que estaba negociando el tema de "commodities". Le ofrecieron un 21% de rentabilidad bimensual. El no era promotor de "Finanzas Forex". No le llegó ninguna tarjeta de "Pacific Mutual". El testigo Roberto Humberto negó que Hugo Mateo le entregase dinero alguno, que la inversión se hacía mediante la compra de saldos como hacia todo el mundo. Este testigo reconoció ser socio de Evelio Vidal en la mercantil "El Poder de la Atracción" constituida en 2009 y 2010.

En cuanto a los testigos propuestos por los perjudicados "Inversores Forex Canarias, S.L.", su administrador único, ya mencionado, Juan Horacio , manifestó que en una reunión un tal Clemente Raimundo que dijo ser un exalto cargo de un banco, y que representaba a "Finanzas Forex" (tenía una tarjeta de visita de la empresa),



les dijo que la rentabilidad era mayor cuanto más alta fuese la inversión, por lo que se reunieron varios socios que invirtieron la cantidad de 180.000 euros. Conoció la empresa de "Finanzas Forex" a través de Cristobal Ezequias , y asistiendo a reuniones en el mes de septiembre en el Hotel "Santa Catalina" de Las Palmas de Gran Canaria, en las que se promocionaba la empresa, y su finalidad no era otra que la de captar inversiones. Los 180.000 euros se los dieron en efectivo a Esteban Jesus (sujeto éste que había sido propuesto por la defensa de Evelio Vidal , y cuya localización devino imposible, siendo una de las personas que figuraba como Vicepresidente de Finanzas Forex) (folio 13769 vuelto). El dinero se quedó bloqueado en EE.UU. En el mes de octubre del pasado año, les llamó Segundo Jacobo y les dijo que retirasen la denuncia porque el tema estaba en EE.UU., con otro abogado, a lo que le contestó que retirarían la denuncia cuando tuvieran el dinero, que nunca llegaron a ver. Nadie ha recuperado nada. Les mandaron unas tarjetas, con las que intentaron sacar dinero, pero nunca llegó a funcionar. Esta declaración ha sido corroborada por los también testigos Violeta Hortensia , Virtudes Flor y Demetrio Placido , pertenecientes a la misma Asociación de inversores.

De entre los testigos de la defensa de Segundo Jacobo , destaca la declaración prestada por el ciudadano esloveno Ovidio Rafael quien coincidió con Segundo Jacobo en una convención en el mes de octubre o noviembre de 2007 en Eslovenia, aunque ya le conocía de una reunión en el mes de septiembre en Milán, con un ciudadano italiano. Esa convención en Eslovenia era para informar del funcionamiento de las inversiones en "Finanzas Forex", algunos ya conocían como funcionaba. El fue la primera persona que había recibido la información de "Finanzas Forex" en Eslovenia. Invirtió a través del banco, pero luego compraba saldos de otros inversores, ya que era más rápido y con menos costes. No se exigía que los inversores captasen a nuevos inversores, era una posibilidad para los que quisiesen hacerlo. La forma de recuperar el dinero era a través del banco, a través del saldo, y a través de una "mastercard" que había recibido. La mayoría de los inversores eslovenos habían recuperado su dinero y los intereses (manifestación ésta en abierta contradicción con lo relatado por los testigos Ruth Herminia , Hilario Evaristo , y Hilario Leandro de la Asociación "Drutsvo" manifestando la primera de ellas que tan sólo recuperaron unos 13.680 dólares, siendo el perjuicio de unos 6.000 dólares USA, y otros 8.000 dólares USA de Hilario Leandro , faltándole unos 55.000 dólares. Todos ellos eran además de inversores promotores en Eslovenia). Ovidio Rafael , según su propia declaración, recuperó la totalidad de lo invertido 45.500 dólares más algunas ganancias. Ello de ser así, sólo se explica por lo que a continuación reconoció, "entró primero con dos niveles condicionado a razón de su profesión y después ha ido subiendo de niveles hasta alcanzar el último, el séptimo a medida que se ampliaba la red". Situación típica de las estafas piramidales en los que inversores más antiguos y más próximos a la cabeza de la pirámide, y por ende de la entidad o de los sujetos de los que emana el negocio en cuestión, son los únicos que recuperan la inversión, y en algunos supuestos con ganancias, como parece ser el caso, en el que tanto él como otro de los principales promotores en Eslovenia Víctorino Isidro habían alcanzado el séptimo nivel. Curiosamente este testigo, figura en el Listado Excel de perjudicados aportado por el Ministerio Fiscal, con el número NUM030 en el que aparece una cantidad de 1.061.995 de balance y 699.330 dólares de saldo. Otro de los testigos de esta defensa, Eliseo Urbano , manifestó que era un mero inversor, en el contrato se explicaba de forma clara y tácita que los productos eran de alto riesgo que se diversificaba la inversión en "commodities" y fincas raíces. Una de las formas de invertir, era haciendo un acuerdo comercial con otro inversor de la compañía que tuviera saldo disponible, y se lo compraba con dinero en efectivo. Estuvo en varias convecciones en Colombia (Calí, Bogotá, Medellín). En este tipo de mercados no se pueden prometer rentabilidades. En una convección de julio de 2008, les informaron sobre la creación de un Fondo de Reserva de unos 200 millones, en varios productos inmobiliarios y en oro, a nombre de los inversores. En oro eran unos 140 millones de dólares. Muchos traslados se hicieron desde Colombia a "Crowne Gold". Le faltan por recuperar unos 400.000 dólares a él, que junto con su familia serían 1.300.000 dólares. La compañía informó del bloqueo en febrero o marzo de 2009 y se dieron cuenta que el dinero estaba en el broker Gonzalo Maximo , y empezaron a ver como podían recuperarlo en EE.UU. Le dieron poderes a un despacho de abogados en EE.UU., para que les represente. En la misma línea las declaraciones de Avelino Abel y Cecilio Hugo .

El testigo propuesto por la defensa de Evelio Vidal , Eusebio Patricio , que figuraba asimismo como Vicepresidente de "EMG", y además era un inversor, declaró que conocía a Evelio Vidal como un mero inversor, simplemente, no tenía capacidad de gestión alguna. No recibió ningún vehículo. Realmente, no era Vicepresidente aunque en alguna convención le presentaban como tal. Este tipo de nombramientos se utilizan mucho en las empresas multinivel, eran un poco honoríficos. El, ayudaba a corregir textos cuando Segundo Jacobo se los pasaba, o si había que hacer un power point. Además figuraba como Director del Departamento al Cliente. Elaboraba el boletín en el que se reflejaba la marcha de la empresa, pero se limitaba a poner lo que Segundo Jacobo le decía, y él lo transcribía. Cree recordar que en todos los boletines se reflejaron ganancias, pero que fluctuaban, nunca tuvo acceso a ninguna contabilidad o datos financieros, cobraba 1.500 euros por esas labores, que se los abonaban en las cuentas de "Finanzas Forex", el disponía del saldo a medida que lo necesitaba. Para dar apariencia de solidez a la empresa, y como favor personal a Segundo Jacobo aceptó el



cargo de Vicepresidente, pero nunca ha ejercido el mismo, ni ha realizado funciones ni percibido ningún tipo de retribución como tal.

Esther Salvadora testigo de la defensa de Benita Hortensia , manifestó que era la Interventora de la sucursal bancaria de "Multicaja" sita en la Avenida de Valencia de Zaragoza, de la que Benita Hortensia era cliente, manifestó que, respecto de la cuenta corriente nº NUM031 , aperturada el 26 de diciembre de 2006 (folio 1198) y en la que Segundo Jacobo figuraba como titular, y Benita Hortensia , como autorizada, explicó que los autorizados pueden firmar pero que no es obligatorio, no cree que esta dispusiese de la cuenta ( Segundo Jacobo en su declaración en el plenario ya manifestó que sólo él tenía firma en las cuentas bancarias, ella no tenía poder para hacer transferencias ni nada de eso). La sociedad "Planetcom Systems" era cliente de la entidad, pero no recuerda si Benita Hortensia manejaba las cuentas, normalmente no. Las transferencias eran "on line", Benita Hortensia no solía bajar a la oficina. Ella disponía de sus cuentas en la época en la que era administradora, si no, no. No es habitual que una persona que no sea administradora esté autorizada en las cuentas. Ella es apoderada de su Banco, pero no administradora. No recuerda los importes de las transferencias. Mientras ella era la administradora, era la que autorizaba los movimientos.

Especialmente reticente en su testimonio, por si podía afectar a la causa penal que se sigue en EE.UU., contra el mismo, se mostró el testigo Modesto Jacinto , propuesto por la defensa de Segundo Jacobo , que preguntado sobre el mercado de "commodities" en el que supuestamente operaba, se limitó a preguntar ¿qué eran los commodities?, y a la pregunta de si era el dueño de "Superior International Investments Corp" en el año 2008, dijo que era el dueño de treinta y tres compañías diferentes, entre ellas esa, y que alguien le robó la empresa, en el año 2008. No firmó ningún contrato con "Evolution Market Group", ni con el Sr. Segundo Jacobo , el sólo firmó un contrato con el Sr. Gonzalo Maximo por la venta de una propiedad inmobiliaria y por eso le debe dinero, y después conoció que este señor fue arrestado e inculpado por un tema de drogas en EE.UU. Nadie ha firmado un contrato en representación de "Superior International Investments Corp". Ni él, ni ninguna de sus compañías, ha recibido dinero ni de Segundo Jacobo , ni de "Evolution Market Group". Él nunca ha operado en el mercado Forex.

Mención aparte merece la testifical de Lucas Gerardo , asesor legal de Segundo Jacobo y de "Evolution Market Group", quien manifestó que primero fue inversor y luego Segundo Jacobo le pidió que le ayudase con la gestión. Cuando él era inversor, había tres contratos distintos muy farragosos, luego se unificó en uno, era el típico contrato de las casas broker on line, un contrato de adhesión donde le das al acepto y ya está formalizado. Estuvo en Israel con Segundo Jacobo viendo al broker "Ava Financial". También viajó a Italia para contactar con una empresa llamada "102 Capital", que podía operar en cualquier país de la Unión Europea, y con la que firmaron varios contratos, viéndose el proceso interrumpido cuando sucedió lo de EE.UU. Le dijo a Segundo Jacobo que, la empresa debía estar totalmente regulada según los estándares del momento, ya que por esas fechas el mercado Forex no estaba tan regulado como ahora, pero acabó formando una empresa en Panamá para ocuparse de este asunto, que es la que recogía los contratos, tenía un buen nivel de trabajo y estaban bastante bien conectados con las agencias norteamericanas. La empresa sí tenía inversiones, él llegó a ir a "Dukascopy" en Suiza y hablaron con el gestor de cuentas que era un tal Blas Vidal y con el gerente de "Dukascopy", y les certificaron que se invertía. Tuvo acceso de rebote, a la contabilidad de la empresa en el año 2010, cuando a Segundo Jacobo le entró una especie de depresión, y dejó de comunicar con los abogados de Panamá. La mayoría de las veces ni leía los correos. Los contratos de seguro para las inversiones en "commodities" en las empresas de Gonzalo Maximo , se hacían en una sociedad de seguros afiliada a "Lloyds", pero un experto en Londres les dijo que no se aceptara a esa empresa, ya que no tenía un alto nivel de solvencia si había problemas para responder del seguro. La empresa "Pacific Mutual" la adquirió Segundo Jacobo en el mes de julio o agosto de 2008, para tener en reserva una empresa de cobros y pagos, y le pidió si podía ocupar el puesto de Director durante una semana ya que el que figuraba como tal, era un abogado panameño que ya no trabajaba para él, y como la empresa estaba registrada en Nueva Zelanda, sino figuraba un Director la daban de baja. El figuró en el Registro varios meses ya que Segundo Jacobo no le dio de baja, pero en realidad estuvo unos pocos días. Tiene pendiente de recuperar el dinero como inversor, está reclamando en EE.UU. A la empresa "Crowne Gold" se comenzó a enviar el dinero cuando surgieron los problemas con "HSBC" de Panamá, esto sucedió entre febrero y finales de julio del 2008. Luego obligaron a esta empresa a cerrar por sus problemas con la Hacienda norteamericana, y se quisieron quedar con el 80% del dinero de los inversores, por lo que se negoció con ellos, y al final devolvieron a "EMG" 89,5 millones de dólares que estaban en oro, dejándolo Segundo Jacobo como parte del Fondo de Garantía de reserva que tenía que tener obligatoriamente para los inversores, y que se reconoció en el contrato único unificado (art. 24). Eso fue por la presión de los inversores, y se materializó en un principio en la compra de unos inmuebles en Panamá, y en Orlando (EE.UU). Gonzalo Maximo le reconoció la deuda a Segundo Jacobo en un e.mail, pero le echaba la culpa a la empresa de Segundo Jacobo . Él, le remitió al abogado de Segundo Jacobo en EE.UU, pero las negociaciones se pararon por la detención de éste, aunque no se podía hacer mucho por la situación en



que se encontraba Gonzalo Maximo en EE.UU. Su inversión personal era de 230.000 dólares, y aparte sus honorarios profesionales. La última vez que invirtió sería hacia el mes de mayo de 2008. Con las tarjetas de "Pacific Mutual" llegó a sacar 40 o 50 euros para probarlas, no ha extraído más dinero. De su trabajo, sólo ha cobrado tres facturas con tres transferencias, y el resto se lo incrementaban en su inversión. Le hizo un pago en acciones de "Pacific Atlantic Investment", que luego se las devolvió. Era una sociedad creada por Segundo Jacobo para gestionar sus inversiones en EE.UU., de la que le dio el 10%, pero no tenía fondos propios y por eso se las devolvió. "Pacific Mutual" de la que fue Director (la tercera semana de enero de 2009) era una empresa de Nueva Zelanda que se dedicaba a la gestión de cobros y pagos, una plataforma de pagos. Cuando él estuvo de Director, la empresa no tenía actividad alguna, no le preguntó a Segundo Jacobo porque no se ponía él al frente. Supo en el año 2010, que de las compañías en Panamá se fueron los letrados que figuraban en los cargos, y se pusieron sus padres. El, firmó un contrato de prestación de servicios con "EMG", pero decía que la prestación de los mismos era para esa empresa, y otras que Segundo Jacobo utilizara para el comercio. Su labor consistía en buscar la regularización de la actividad de la empresa en los distintos mercados en los que estuviese operando. En España estaba captando clientes, él en diciembre de 2007 les dijo que para eso debían estar regulados por la CNMV de España, y para eso debían empezar de cero, para pedir el permiso de actividad a la CNMV, cosa que se comenzó a hacer, pero luego al salir la advertencia, el despacho de abogados les dijo que no querían seguir trabajando con el señor Segundo Jacobo. "EMG" tenía clientes inversores en España, pero nunca operó en este país, ya que esos clientes entraban en la página web de Panamá. El Sr. Segundo Jacobo tenía una licencia válida para operar en Panamá. Le dijo que hiciera una advertencia en la página web de prohibición de captación de inversores en España, y así se hizo. No sabe si se rechazó a algún inversor por ser español, después de esa advertencia. Se hacía una due diligence de cada inversor. El contrato no permitía el traspaso de fondos, no se permitía trasladar saldos de una cuenta a otra. En febrero de 2009 fue a EE.UU., a ver al señor Gonzalo Maximo, y dejó de trabajar para Segundo Jacobo en el mes de junio 2010. Hay un correo de 8 de junio de 2010 en el que le prohíbe que utilice su nombre. De las inversiones con Severino Patricio (25 millones de dólares aproximadamente) Segundo Jacobo no ha recuperado nada, este señor reconoció que le había estafado. Cuando estuvo en "Dukascopy" el gerente Blas Vidal les dijo que se ganaba dinero, no tiene constancia de que al cierre de las cuentas hubiere pérdidas. La estructura de la empresa "EMG" se componía de tres Vicepresidentes ( Esteban Jesus, Mateo Anselmo, y Eusebio Patricio ) que no sabe si eran de verdad o no, cree que no tenían realmente ese cargo. En Panamá había unas oficinas que se encargaban de la gestión administrativa. Había una empresa contratada que llevaba la gestión del Departamento de Compras y luego una serie de personas contratadas relacionadas con los inversores que estaban como en un "call center". Segundo Jacobo era el único que tomaba las decisiones. "EMG" era un operador financiero.

## 2.2 Prueba pericial:

Por lo que a la prueba pericial de parte respecta, llevada a cabo en el plenario por los peritos D. Justiniano Octavio ("Arauz y Asociados") y D. Doroteo Faustino y D. Laureano Lorenzo (A.S. & Asociados) ratificaron en el plenario los informes de fecha 12 y 25 de febrero de 2015 respectivamente (folios 29032 a 29142) según el cual, los estados financieros presentan razonablemente, en todos sus aspectos importantes, la actuación financiera de "Evolution Market Group Inc" al 31 de diciembre de 2007, y su desempeño financiero y sus flujos de efectivo por el año terminado en esa fecha de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera. En el mismo sentido los estados financieros de los años 2008, 2009 y 2010. Para llevar a cabo el informe se han atendido a las Normas Internacionales de Auditoría Financiera, que rigen a nivel mundial, ya que este Informe se presentó asimismo en los EE.UU., ya que el cliente tenía un procedimiento allí. Tardaron un año en examinarlo todo, desde febrero de 2014. Le pidieron al cliente todos los documentos bancarios, los detalles de las cuentas por cobrar, contratos con clientes, las inversiones de cada cliente con la compañía, todos los contratos con terceros, las relaciones con las casas de inversión. Los documentos se los entregaron tanto los despachos de abogados como el propio Segundo Jacobo. Se reunieron con éste en Valencia, en el mes de julio de 2014. Consultaron los Registros públicos de Panamá, ya que la sociedad era panameña. La base de datos de los clientes de "EMG" era muy grande, y se las entregaron los abogados en Panamá. En los extractos bancarios se podía validar cada una de las inversiones, eran unos 186.000 clientes. Las acciones de la compañía eran al portador y las tenía el Sr. Segundo Jacobo desde su constitución, es el dueño de la sociedad aunque no figure formalmente. El abogado emitió un poder para ello. El objeto social de la misma era principalmente las inversiones en Forex, aunque era un pacto social abierto. Podían abarcar muchas operaciones dentro del país o a nivel internacional, podían hacer alquileres incluso. En el año 2007 invirtieron en Forex unos siete millones de dólares, un 45% de los ingresos recibidos. Un 14% de la inversión fue destinada a inmuebles en Panamá, que suponían unos 2.200.000 dólares. El resto, un 37% de la inversión era en "Crowne Gold" en oro. Las inversiones primero, eran de Forex y luego se pasaban a "commodities". En 2007 se pagaron a inversores unos 370.000 dólares, que suponía el 2%, el resto serían gastos de la empresa. En el año 2008, se invirtió en Forex 364 millones de dólares, el 78% de lo recibido, en empresas como "DWB Holding", "ODL", "Obbalube Investment Corp" eran empresas de Gonzalo Maximo. No es cierto que se invirtiese sólo





el 5%. En inmuebles en distintos países como Panamá, EE.UU., Colombia, y España, se invirtieron 81 millones de dólares. Se hicieron pagos a inversores ese año por importe de 11 millones de dólares, que era el 2% de lo recibido. Se abrieron subcuentas a nombre de terceras personas que no eran ni Segundo Jacobo , ni "EMG". El dinero de los inversores era reinvertido, volvía a "Crowne Gold", a "Ava", y a "Dukascopy". A principios del año 2009 se congelaron las cuentas de "EMG" y ya no podía salir nada. Los inmuebles, se pagaron en su mayoría con transferencias desde la cuenta de "Crowne Gold, Inc" en el año 2008. No han visto recibos de entregas en efectivo. Tienen los contratos de compraventa de los inmuebles, cuya mayor parte eran en Colombia y el dinero fue a parar a los inversores, y el resto al Fondo de Garantía. En el año 2009, se constituyó el citado Fondo de Garantía y estos inmuebles pasaron al mismo, dejando se estar disponibles para su venta, por eso dejaron de constar en las cuentas, al incorporarse al citado Fondo. Cuando se cerró la relación con "Crowne Gold, Inc", el oro se quedó en custodia en EE.UU, eran unos 107 millones en oro. El precio final según el Gobierno de EE.UU quedó en 140 millones. Se crearon unos fideicomisos, así la empresa "Pegasus Capital Corp." era la que custodiaba el oro. "EMG" siempre ha presentado rentabilidades desde el año 2007, que han ido creciendo, incrementándose en el año 2008 en más del 100% por las inversiones en "commodities", obteniendo una ganancia de mil millones de dólares. Para el 2009 existía un incremento del 73% con 1.740 millones de dólares de ganancias, eso se desprende de los contratos emitidos por el Sr. Gonzalo Maximo , que garantizaban un 100% de la inversión, y durante ese año se iban reinvertiendo. La ganancia durante el año 2008 antes del pago a inversores fue de mil millones de dólares. Constan los contratos que emanan de las negociaciones. Hay 4.500 millones de dólares que están contabilizados, según consta en un documento firmado por ambas partes. Respecto de este dinero, a preguntas del Ministerio Fiscal, no supieron dar una explicación concreta de donde podría encontrarse, alegando que sería en las cuentas del Sr. Gonzalo Maximo , el cual se encuentra sometido a diversas causas penales en EE.UU., entre ellas por tráfico de drogas y lavado de activos, aunque en su contabilidad debían registrarlo como ingresos, todo ello sobre la base de los contratos y de los réditos recibidos que se volvieron a reinvertir. Nunca se retiró el saldo. Los departamentos de Panamá validaban las inversiones iniciales, hacían controles cualitativos y cuantitativos. Ellos manejaron las bases de datos de "EMG" en archivo Excel y en archivo físico debidamente verificado, que lo genera el propio sistema. Podían acceder en 2014 a las bases de datos on line con el ID que les dieron, y lo hicieron con un pen drive. Vieron también los estados contables, constataron que todos los ingresos de clientes se correspondían con las transferencias bancarias. Los clientes podían comprar o vender saldo entre ellos, era algo interno, que se contrasta con la rebaja en el saldo del cliente que lo vende. En esos supuestos, obviamente entiende el Tribunal, la transferencia bancaria deja de coincidir con la inversión, ya que viene referida única y exclusivamente a esa primera y única transferencia inicial, para el supuesto de que el resto de la inversión se hubiera llevado a cabo mediante este sistema de compra de saldos que obviamente incrementaría el mismo, si quiera momentáneamente, quedando a expensas de las fluctuaciones del mercado, dejando así de tener un adecuado y fehaciente reflejo contable, cuando menos contrastado con los extractos bancarios. a lo que hacían referencia estos peritos. También examinaron los extractos de cuentas de "Dukascopy Bank", pero no han tenido acceso a la Comisión Rogatoria de Suiza, sólo han visto los documentos que les facilitó el Sr. Segundo Jacobo . En el mismo sentido respecto de "Option Xpress". En el año 2007 entraron unos 12 millones de dólares, luego el saldo, unos 3 millones se traspasó a "Crowne Gold", "Dukascopy" dio pérdidas. En "Option Xpress", se llegaron a invertir 9.400.000 dólares, también dio pérdidas pero no sabe el monto exacto. Tampoco, acertaron a explicar si en "Ava Financiamiento" se recuperaron las inversiones que, por importe de 15 millones de dólares se habían efectuado. Los estados contables examinados eran de "EMG" y de "Planetcom Systems", no había más sociedades. "EMG" era la única compañía. Los inmuebles en Colombia, se compraron a nombre de "Colombo Assets Inc", "Zentrum Biz Inc" y había otras más. Esta última sociedad es parte de "EMG". Las acciones de estas compañías no están activadas en "EMG", tan sólo las inversiones eran parte de "EMG". Dentro de "EMG" no está activada ninguna otra compañía. Los Fondos de Reserva estaban a nombre de los inversores, en general de todos, la parte contable de ese Fondo no la manejaron, ya que no disponían de ella. "EMG" no tiene las inversiones inmobiliarias a su nombre, aunque el dinero salía de aquella, y era la que los compraba, son compras relacionadas, no estaban a su nombre, ya que la Junta Directiva pertenece a Segundo Jacobo . Los bienes adquiridos no regresaron a "EMG", sino que están en el Fondo de Garantía, que está constituido como un fideicomiso, del que desconocen más datos. En las enajenaciones de los bienes inmuebles se ganó dinero, aunque no tienen ese dato a mano. Contabilizaban la pérdida o ganancia de los activos que tenían registrados, los que estaban a nombre de otras compañías se vendieron. Desconocen cómo se calculaba el rendimiento que se ponía en la página web.

Esta pericia, se encuentra sesgada desde el punto de vista que la documentación empleada para su elaboración proviene única y exclusivamente de la facilitada por la parte interesada, no habiendo tenido acceso a la que obra en las actuaciones, ni a los estados financieros de la multitud de sociedades pantallas creadas por el acusado Sr. Segundo Jacobo , y que figuraban como titulares de muchos de los inmuebles adquiridos, y que en realidad no pertenecían ni a "EMG"/"FFX", ni mucho menos, a los inversores; y ello al margen de



que algunas preguntas claves efectuadas por las acusaciones, y en particular, por el Ministerio Fiscal, han quedado sin respuesta, o se han saldado con meras generalidades. No parece lógico que, si el acusado se encontraba residiendo en España, donde además se hallaba la documentación que se incautó en el registro de su domicilio, y la causa penal abierta que nos ocupa, se acudiese a unos auditores panameños, con el coste y los inconvenientes que ello conlleva, al margen por supuesto, de su capacitación profesional de la que no cabe dudar.

Por lo que al informe pericial llevado a cabo por el Perito D. Adrian Gerardo (Investigador Criminal), en fecha 14 de mayo de 2015, fue aportado por la defensa de Segundo Jacobo y ratificado en el plenario, manifestando que el mismo se centraba en la mercantil "EMG", sobre la base de la documentación facilitada por los abogados de Segundo Jacobo y de él mismo, contrastada de forma objetiva en los países donde se encuentra la documentación. Este informe ya fue reproducido ante las autoridades de los EE.UU. El fue contratado en el mes de diciembre de 2013. La empresa "EMG" se crea de manera legal en el mes de marzo de 2007 en Panamá, obtuvieron una licencia para operar en el mercado Forex, metales preciosos como oro y demás. Tenía una única página web finanzasforex.com. Los clientes aceptaban los términos y las condiciones de la inversión en un único contrato on line típico de adhesión, luego se bajaba, se imprimía y se firmaba anexando una serie de documentos para el due diligence. En algunos países, iban incluso al notario para firmarlo. Se demoraba unos días en decidir si era admitido o no. "EMG" nunca recibió dinero en efectivo, todo entraba por bancos. La empresa funcionaba con diferentes tipos de productos, Forex y un Fondo de Reserva y Garantía que los inversionistas exigieron. Hubo un total de 186.000 inversores. La primera inversión de la empresa se llevó a cabo en un broker de EE.UU y el dinero salió de la cuenta personal de Segundo Jacobo. La persona podía retirar el dinero, o podía hacer uso de "Pacific Mutual" o el cliente podía decidir reinvertirlo o transferirlo a otro cliente de la empresa, un traslado de saldo, siempre entre clientes ya validados por la empresa. El Fondo de Garantía estaba diseñado para dar tranquilidad al inversionista para el caso de que se perdiera todo el dinero, y estaba compuesto por oro, operaciones inmobiliarias, y "commodities", aparecía en la cláusula 24 del contrato. Este Fondo de Reserva comenzó en agosto de 2007, desde el inicio de la empresa, que es cuando comenzaron a comprar inmuebles. El primero se consolidó en julio y agosto de 2007. El primer fondo es de oro por 107 millones de dólares, ese es el valor comercial cuando terminó la relación con "Crowne Gold", quedándose en dos depósitos en EE.UU., cuyos beneficiarios son los inversionistas de "EMG". Luego, se constituyó en el año 2009 un fondo de bienes inmuebles en Panamá por 64 millones de dólares, que denominó Fondo de Garantía. Enviaron un comunicado en la página web, el 5 de octubre de 2007 a todos los inversionistas, donde explicaban que el Fondo de Reserva iba ya por 200 millones de dólares. El crecimiento de la empresa comienza en la segunda quincena del mes de diciembre de 2007 cuando se comienza a trabajar con las empresas de Gonzalo Maximo en EE.UU, produciéndose una caída sustancial cuando se notificó el bloqueo del dinero en 2009. Toda esta información se la suministró la empresa. El software era más completo que el de un banco normal, ya que no todos los bancos dan la opción de identificar la ID. El inicio de la inversión en marzo de 2007 fue a través de una cuenta en "Multicaja" a nombre de Segundo Jacobo, que fueron enviados a un bróker en EE.UU., llamado "Interbank FX", eran unas cuentas sólo de Segundo Jacobo, Benita Hortensia tenía un poder para acceder a esa cuenta. A finales del mes de marzo, se traslada el dinero al "HSBC" de Panamá. Segundo Jacobo era el único autorizado para abrir la cuenta, y la abrió a nombre de "EMG" y otra a nombre de él. Luego los saldos que se trasladaron a "Dukascopy" pasaban por la cuenta de Segundo Jacobo, allí se abrieron unas subcuentas. Las ganancias en "Dukascopy" iban y venían, es un producto muy volátil (el anterior informe pericial concluyó que "Dukascopy" dió pérdidas, en ningún caso ganancias). Al cierre de "Crowne Gold" hubo pérdidas. Las subcuentas estaban a nombre de Segundo Jacobo, y Marta Sonia con "Colombo Assets. Inc" y "Oceanía. S.A". Con "Crowne Gold", se comenzó a operar la segunda quincena de marzo de 2007. De esta cuenta salió una primera inversión a una empresa de Gonzalo Maximo, así como para el "Loyal Bank" y de ambos (Loyal y Crowne), salió dinero para el Fondo de Reserva, para comprar inmuebles en Panamá, Colombia, España, EE.UU, y también salieron para esta finalidad dinero de la cuenta del "HSBC". El dinero fue al "Saxo Bank" que era otro broker. Los inmuebles estaban a nombre de las empresas que formaban parte del holding "Zentrum Biz Inc", "Contocommerce Corp", son acciones al portador y el dueño de las mismas es "EMG". La dueña de los inmuebles era ésta, ya que de ahí salía el dinero para la compra. Al final del litigio con "Crowne Gold" ésta reintegró a "EMG" 107 millones de dólares en oro, que quedaba a disposición de los inversionistas en EE.UU. Cuando "Dukascopy" canceló su relación con "EMG" el dinero de las subcuentas llegó a "Crowne Gold" en EE.UU por transferencia bancaria. Después, Segundo Jacobo, es cuando comienza a trabajar con las empresas de Gonzalo Maximo ("DWB Holding Company", "Superior International Investment" y "Obbalube Investment Corp"), inicialmente en el mercado Forex, que después se pasaba a "commodities" que generaban unos rendimientos del 100% mensual, todo ello a partir del mes de julio de 2008. Se hicieron dos contratos con "Superior International Investment", uno por 25 millones de dólares y otro por 100 millones de dólares que fueron firmados por Gonzalo Maximo, por el apoderamiento de Modesto Jacinto. En total, con las empresas de Gonzalo Maximo se cerraron contratos por valor de 200 millones de dólares. El dinero iba a inversiones



en "Ava Financial Ltd", y a compras de inmuebles en Panamá, Colombia, España y EE.UU. De todos los bancos salieron miles de transferencias de pagos a clientes de "EMG" (no se ha aportado soporte documental alguno de esta afirmación). No se podía saber qué producto concreto era el que daba las ganancias. En 2010, tras el bloqueo el Departamento del Tesoro de EE.UU., decide liquidar el oro y hacerlo efectivo, vendiéndolo por 143 millones de dólares. También en las empresas de Gonzalo Maximo se bloqueó dinero por unos 42 millones de dólares. El Sr. Gonzalo Maximo debe a "EMG" 4.500 millones de dólares según los contratos firmados que produjeron ganancias (tampoco acierta a explicar la contabilidad de esas ganancias y el porque de esa cifra). Este señor hasta el día de su captura en EE.UU., siguió promocionando productos de alta rentabilidad. Firmaron un contrato inicial con "DWB Holding Company" de 2.730.000 dólares, y luego otro de 10 millones de dólares. Los "commodities" operan sobre materias primas que el Sr. Gonzalo Maximo se encargaba de comprar. La operación en un principio era legal, pero se volvió un esquema "Ponzi" al decir que cuando había mil millones de ganancia un banco le daba una carta de crédito de diez mil millones. El que se encargaba de los seguros era un tal Benjamin Eusebio que ha sido condenado a 60 años de cárcel en EE.UU., por falsificar esos seguros (las inversiones, se aseguraban con una serie de seguros de la empresa "Provident Capital Indemnity Ltd", propiedad del tal Benjamin Eusebio que resultaron ser todos ellos fraudulentos). Hasta el mes de julio del pasado año Gonzalo Maximo siguió pagando a sus clientes, al único que no le pagaba era a Segundo Jacobo, con el que trató de llegar a principios del año 2011 a un acuerdo civil, para devolver sólo los capitales invertidos. Dejó de pagar a "EMG" entre diciembre de 2008 y principios de 2009, por eso Segundo Jacobo envió a EE.UU., al Sr. Lucas Gerardo, cuando ya tenían el dinero bloqueado. En el año 2009 "Ava Financial", decide devolver el dinero y lo hace a través de "Planetcom" en España. Esta luego pasaba la factura por sus servicios a "EMG", para que le enviaran el dinero y cobrasen sus honorarios por la gestión. "Planetcom" no formaba parte del holding de "EMG". Emitía facturas por sus servicios, y se utilizaba como medio de pago, ya que a partir de 2009 "EMG" ya no tenía cuentas por el bloqueo de EE.UU. Muchos inmuebles adquiridos por "Planetcom" lo habían sido antes de la constitución de "EMG".

Esta pericial, al margen de no ser emitida por un economista experto en la materia, sino por un investigador criminal, ha incurrido en numerosas contradicciones, sin ir más lejos con la propia pericia anterior, en una cuestión nuclear cuál es, la creación de un Fondo de Garantía o de Reserva, que éste perito ratificó que estaba creado desde el inicio, cuando en la pericial anterior, se dijo, que se habían creado en el año 2009, pasando los inmuebles a formar parte del mismo, dejando de constar en las cuentas al incorporarse al citado Fondo. Versión ésta, más acorde con la ofrecida por el testigo, asesor legal de "EMG" y del Sr. Segundo Jacobo, Lucas Gerardo; o en lo referido a las pérdidas sufridas con las inversiones en la entidad broker suiza "Dukascopy Bank". Además, muchas de sus afirmaciones y/o conclusiones generan muchas dudas, por la ausencia de una documentación fiable que las corrobore, ya que no olvidemos que ha manejado aquella que le han facilitado los abogados del Sr. Segundo Jacobo, o este mismo, sin haber tenido acceso a la contenida en las actuaciones. Así, por ejemplo, si tal y como afirma, los estados financieros de una empresa, constituyen una representación estructurada de la situación y del rendimiento financiero de la entidad, y cuyo objetivo es suministrar información general acerca de esa situación, del rendimiento financiero, y de los flujos de efectivos de entidad, mostrando la gestión realizada por los administradores con los recursos que se les ha confiado, no se entiende muy bien que en dicho informe (págs. 18 y 19) se atribuyan a "EMG"/"FFX", propiedades inmobiliarias que no le corresponden, como sucede con los apartamentos Grand Bay 2005 de la Ciudad de Panamá, uno de los cuales pertenece a la mercantil "Zentrum Biz, Inc" y el otro a la sociedad Grand Palm Investment Corp" como consta en el relato de hechos probados, por mucho que se hayan adquirido con el dinero de "EMG"/"FFX", ya que ello implica que se están incluyendo en los estados financieros de esta entidad, unos activos inmobiliarios que no le pertenecen, con lo que en definitiva, se está distorsionando gravemente los estados financieros de la misma, al margen de otras importantes irregularidades que ello supone. También, afirma este informe (pág. 20) que la sociedad "EMG" siempre respetó las Normas Internacionales, y les manifestaba a sus inversores, el tipo de inversiones que mantenían, plazo de vencimientos, y lo más importante, el rendimiento que las mismas generaban, lo que se ha acreditado, no es cierto, ya que tanto este perito, como el propio acusado Sr. Segundo Jacobo, han manifestado que era imposible conocer qué ganancias producían los distintos tipos de inversión, siendo así que los testigos-perjudicados en el plenario, dijeron que no se les informaba de nada. Afirma también, que en el mes de marzo de 2009, el Sr. Segundo Jacobo cuando decide comenzar a disponer de los fondos del oro que se encontraban depositados en EE.UU., es cuando se entera que los mismos estaban bloqueados (pág. 27), pero esto ya era conocido por él, con anterioridad, ya que los problemas surgieron a finales del año 2008 (mes de octubre. Pág. 30 del Informe), y en el mes de febrero de 2009, no se estaba llevando a cabo ningún pago, superponiéndose así a la situación de mora anterior.

Otra afirmación que tampoco se ajusta a la realidad contenida en el citado Informe, es la recogida en su página 25 cuando afirma que "la gran mayoría de las inversiones realizadas en operaciones inmobiliarias fueron y están hechas a favor de los inversores y no de "Evolution Market Group, Inc" ni de Segundo Jacobo; y se



encuentran a nombre de dichos inversores, tal y como lo prueba la inversión en bienes inmuebles que fueron colocados en un fideicomiso en Panamá, cuyos beneficiarios son los inversores de "EMG", lo que tampoco es cierto, ya que este fideicomiso se encuentra a nombre de la mercantil "Fondos de Garantías, S.A." cuyo titular de la totalidad de las acciones, no es otro, sino Segundo Jacobo . Es decir, siguiendo la dinámica descrita, las inversiones inmobiliarias, en ningún caso, estaban a nombre de los inversores, sino de las sociedades opacas, por aquél creadas. Por tanto, la credibilidad de este Informe es nula, y en ningún caso, sirve para acoger la hipótesis de la defensa, sino todo lo contrario, ya que además, ha sido confeccionado exclusivamente, con la documentación aportada por la defensa, sin haber accedido por ejemplo, al contenido de las diversas Comisiones Rogatorias Internacionales que obran en autos.

### 2.3. Prueba documental:

Dentro de este apartado debemos describir aquella información que resulta trascendente para analizar las hipótesis inculpativas contenidas en los sucesivos escritos de acusación, sintetizando los aspectos más relevantes que deben guiar la presente resolución.

i) En primer lugar cabe destacar los oficios e informes policiales obrantes en la causa:

a) Informe nº NUM032 , de fecha 13 de enero de 2011, relativo a la apertura de investigación (folios 637 a 669) y en el que aluden a la Comisión Rogatoria Internacional 262/09, procedente de Ecuador, que fue tramitada por el Juzgado de Instrucción nº 10 de Madrid, y que tenía por objeto la investigación de la presunta "captación ilegal de dinero realizada por la sociedad panameña "Evolution Market Group, Inc", denominada comercialmente "Finanzas Forex", y de la que no existe testimonio alguno en las presentes actuaciones, lo que no obsta para que la Brigada de Blanqueo de Capitales iniciase una investigación en España, sobre la base de aquella información, que fue en su día remitida a las autoridades del país requirente. En el citado informe se recogen una serie de aspectos relacionados con el delito de estafa piramidal, y el funcionamiento de "EMG". Recoge asimismo el carácter internacional de la estafa, sobre la base de la información recogida en la página web, las advertencias internacionales de los distintos organismos, la acción civil desarrollada en los EE.UU., su situación en España y las denuncias recogidas. Junto a ellos se recogen las posibles operaciones de blanqueo de capitales llevadas a cabo, sobre la base de determinadas operaciones inmobiliarias (folios 653 a 659) concluyendo en la propuesta de investigación que constituye el germen de la presente causa.

b) Propuesta de Actuación nº 23.706/2011. UCDEF-CENTRAL-BBC, de fecha

11 de marzo de 2011, relativo a las Diligencias de Investigación 6/2011, solicitando una serie de medidas contra los investigados y sus bienes. En dicho Informe se contiene un Anexo I con una relación de sujetos implicados y participación de cada uno de ellos en los hechos investigados, y con abundante documentación facilitada por la CNMV (folios 696 al final del tomo).

c) Informe nº NUM033 , de fecha 4 de noviembre de 2011 (folios 9997 a 10035), en el que se da cuenta de la documentación entregada por la CNMV, y que viene referida a determinadas entidades bancarias, tales como "Washington Mutual Bank", "BB&T", "Wells Fargo Bank", "Wachovia Bank", "HSBC", entre las que destacan tres transferencias de la empresa "Varsovia Finance Ltd" de la que el propio Segundo Jacobo figura como director, por importe de 9.450.000 dólares de fecha 27 de mayo de 2008 procedente de una cuenta de "Crowne Gold" en el "Wells Fargo Bank"; la segunda, por importe de 2.000.000 dólares de fecha 13 de agosto de 2008 procedente de una cuenta de "Superior Internacional Investments" (empresa de Gonzalo Maximo ) en el "The First Commercial Bank of Orlando"; y la tercera, por importe de 6.000.000 dólares de fecha 24 de octubre de 2008 procedente de una cuenta de "Superior Internacional Investments" (empresa de Gonzalo Maximo ) en el "Suntrust Bank" (folio 10030), reseñando además multitud de transferencias realizadas a través del "HSBC" a diversas empresas panameñas, con destino en cuentas en bancos asimismo panameños (folios 10032 a 10034).

d) Oficio nº 24286 UDEF-BLA, de fecha 13 de marzo de 2012 (folios 11911 a 11945), en la que se exponen una serie de datos que justificarían la expedición de una Comisión Rogatoria Internacional dirigida a la República de Panamá, a fin de recabar información acerca de las personas físicas acusadas, y personas jurídicas, en el que se desgranaba el análisis de la información facilitada por la CNMV, y los indicios sobre las entidades "Contocommerce Corp", "Zentrum Biz Inc", "Colombo Assets Inc", "Internacional Trading Investment, S.A.", "Astana Interprises Corp", "Grandex Corp", "Varsovia Finance Ltd", así como otros sobre las inversiones inmobiliarias de Segundo Jacobo en Panamá; y las propiedades en Colombia y España de "Contocommerce Corp", "Colombo Assets Inc", y "Colombo Assets S.A.". También, contiene una mención a la documentación informática intervenida en la diligencia de entrada y registro llevada a cabo en el domicilio de Segundo Jacobo en Valencia el pasado día 15 de marzo de 2011, y en la que destacan diversos correos electrónicos relacionados con los intereses económicos de Segundo Jacobo en la República de Panamá (folios 11932 a 11945).



e) Informe nº NUM034 , de fecha 23 de abril de 2012 (folios 12818 a 12944), en la que se dan cuenta del resultado del análisis de la documentación física intervenida en los registros domiciliarios y de la documentación aportada por los requerimientos cumplimentados en el marco de este procedimiento dirigidos a la "Asesoría Sanoguera y Asociados, S.L.", "Centro de Negocios de la Avenida de Francia", "Intass Asesoría Integral del Bages, S.L." y "FBEX Promo Inmobiliaria, S.L.", y en el que se concluye con que una importante cantidad de los fondos de EMG/FFX parecen haber sido utilizados para la compra de numerosas propiedades inmobiliarias en varios países como Panamá, Colombia, España, EE.UU, y Andorra (folio 12942).

f) Las conclusiones parciales de este, fueron confirmadas en el Informe nº NUM023 de fecha 27 de septiembre de 2012, en el que se recoge el análisis de la documentación informática intervenida en el domicilio de Segundo Jacobo (folios 13533 a 13770) al que se añadieron dos anexos, en el primero de los cuales se contienen las transferencias hechas desde "Crowne Gold" cuenta de Segundo Jacobo con destino en inversiones en Panamá (folios 13772 a 13949); y un segundo anexo que contiene las cuentas internas de "Crowne Gold" manejadas por Segundo Jacobo en la que se ingresaba el dinero de los inversores y que tenían el saldo en tres tipos de valores: divisas en dólares, oro Xng gold, y oro Xau Gold (folios 13951 a 14032). La conclusión principal que recoge este informe, y que ya adelantaron en otros anteriores, es que una importante cantidad de los fondos de "EMG"/"FFX" habrían sido utilizados para la compra de numerosas propiedades inmobiliarias en varios países tales como Panamá, Colombia, España, EE.UU y Andorra (folio 13760). En este Informe se recogen multitud de correos electrónicos (folios 13542 a 13692), extraídos de los dispositivos electrónicos ocupados en la diligencia de entrada y registro del domicilio de Segundo Jacobo , y de los que se desprende su importante carácter incriminatorio, y que la defensa de éste ha puesto en duda su obtención, y a los que iremos haciendo referencia a lo largo del Razonamiento Jurídico siguiente.

ii) No menos importantes resultan el contenido de las diversas Comisiones Rogatorias Internacionales, remitidas a Panamá, Colombia, Suiza, Holanda, y Andorra y sus correspondientes ampliaciones, con la finalidad de obtener información acerca de las personas que figuraban como investigadas así como de determinadas entidades mercantiles entre las que se encontraban la propia "Evolution Market Group", "Finanzas Forex", Planetcom Systems & Trade, S.L.". "New Edition, S.L.", "Zentrum Biz Inc", "Contocommerce Corp", "Grand Palm Investment Corp", "Colombo Assets Inc", "Pacific Mutual Group Inc", "DWB Holding Company", "Superior International Investments Corp", "Tradex World, S.A" y "Pacific Mutual Savings & Loan Limited", acordando el bloqueo o embargo preventivo de los activos financieros en los que figuren como titulares o autorizados los mencionados investigados. De especial interés resulta la Comisión Rogatoria Internacional de Suiza, que a lo largo de los tomos 54 a 59 de la causa contiene una extensa documentación bancaria, cuya traducción aparece en los tomos 61 y 62 de la causa, y de la que se desprende que las inversiones en el mercado Forex, no sólo fueron ridículas y escasas en función del volumen de negocio, sino que además resultaron ruinosas, tal y como consta en los informes policiales que analizaron dicha documentación. Aparece al folio 25947 (documento en idioma inglés, traducido al folio 26726) concretamente un Acta de la reunión del Consejo de Administración de "Dukascopy Bank (Suisse) S.A." de fecha 15 de abril de 2008 en el que ésta decide dar por concluidas sus relaciones comerciales con "Evolution Market Group, Inc" y con Segundo Jacobo , así como el cierre de sus cuentas con esta Compañía. Todo ello sobre la base del Informe aclaratorio de fecha 10 de abril de 2008 (folio 26727) acerca de "Evolution Market Group, Inc" en el que si bien hacían referencia a que no consta, que estuviesen llevando a cabo actividades ilícitas o de blanqueo de capitales, si estaban utilizando el logo y el nombre de la sociedad "Dukascopy" para sus actividades de marketing sin haber obtenido autorización, y a pesar de que en el contrato escrito contiene una cláusula que expresamente indica que no se puede hacer publicidad con respecto a Suiza (folios 4845 y ss), por lo que recomiendan el cese de las relaciones empresariales y el cierre de las cuentas, lo que así se hizo inmediatamente después.

iii) La numerosísima documentación bancaria, contractual y contable obrante en las actuaciones contenida a lo largo de los informes policiales, las Comisiones Rogatorias Internacionales, y las numerosísimas querellas y denuncias de los múltiples perjudicados presentadas a lo largo de todo el territorio nacional, así como la propia documentación que tanto las respectivas acusaciones, como las defensas han ido incorporando a lo largo del proceso, hasta el acto del juicio oral. Así como las advertencias y recomendaciones de los distintos organismos supervisores, entre las que destaca la advertencia al público de la CNMV española de fecha 7 de abril de 2008 (folios 593 y ss) respecto de que la mercantil "Evolution Market Group Inc" no estaba autorizada para prestar en España, los servicios de inversión previstos en el apartado 1 y en las letras a ), b ), d ), f ) y g) del apartado 2 del artículo 63 de la Ley del Mercado de Valores , en relación con los instrumentos financieros contemplados en el artículo 2, comprendiendo, a tal efecto las operaciones sobre divisas. En un Informe de la Directora del Departamento del Servicio Contencioso y de Régimen Sancionador de la CNMV de fecha 24 de noviembre de 2010, se indica que no se ha podido acreditar que la mercantil "Evolution Market Group Inc", desde España prestara servicios de inversión reservados a entidades debidamente registradas en la CNMV entre ellos, por los siguientes factores: i) La empresa que supuestamente pudiera haber prestado dichos



servicios, es una entidad panameña sin actividad conocida en España. ii) Los fondos de los inversores se enviaban a cuentas bancarias de entidades localizadas en Panamá o en Estados Unidos. iii) Las supuestas inversiones en el mercado Forex se realizaban a través de intermediarios no radicados en España. Por ello, concluye que, la CNMV no ha podido tomar medidas contra "Evolution Market Group, Inc", o sus socios o i) administradores, adicionales a la publicación de la advertencia sobre las actividades de esta sociedad realizada el 7 de abril de 2008, al carecer de información suficiente para acreditar que esta sociedad estuviera prestando servicios de inversión sin autorización en España, sin que haya desarrollado ninguna actividad tendente a la investigación de los posibles ilícitos penales que pudieran derivarse de la actuación desarrollada por "Evolution Market Group, Inc" por carecer de competencias para ello. No obstante en el curso de la colaboración entre entidades de éste tipo, la FINMA Autoridad Federal de Vigilancia de los Mercados Financieros en Suiza, en contestación a una solicitud de información efectuada por la CNMV, de fecha 12 de junio de 2009 (folios 4921 a 4927) detalla las cantidades totales de fondos transferidos por "Evolution Market Group" a "Dukascopy" (entre marzo de 2008 a mayo de 2008), así como los transferidos por Segundo Jacobo a la misma (entre mayo de 2007 a mayo de 2008) y aquellas otras catorce cuentas en las que aquel figuraba como cotitular. De dichas advertencias de la CNMV española se hicieron eco asimismo la FMA-Finanzmarktaufsicht austriaca (folio 26102) la CNMV panameña (folio 26113) y la Superintendencia de Bancos de Panamá (folio 26114). Consta asimismo, al folio 9331 un Acuerdo de Liquidación de las cuentas entre "Crowne Gold" y determinadas personas físicas y jurídicas entre las que figuran Segundo Jacobo , Marta Sonia , "Evolution Market Group, Inc", "Colombo Assets Management Inc", "Zentrum Biz Inc", "Oceanía, S.A.", fechado el 12 de noviembre de 2008, sobre la base del Acuerdo de Liquidación alcanzado el 29 de julio de 2008, sobre el que al parecer surgieron algunas discrepancias. El resultado de la cumplimentación de las Comisiones Rogatorias a Colombia consta a los folios 9408 a 9696, y 21414 y ss.; las de Panamá folios 16848 a 17257 y 21923; la de Holanda a los folios 16844 y ss., y la de Andorra a los folios 16657 y ss., respectivamente, y a las que posteriormente aludiremos.

TERCERO.- Valoración del material probatorio. Una vez expuesto el contenido del diverso material probatorio desplegado en el plenario (interrogatorio de los acusados y los testigos, pericial de parte, y prueba documental obrante en autos, en sus diversos soportes), procederemos a su valoración, sin perjuicio de las consideraciones ya realizadas al respecto, en atención a los principales hechos que conforman el objeto del juicio, advirtiendo que el Tribunal acoge parcialmente la hipótesis acusatoria sostenida por el Ministerio Fiscal y por algunas de las acusaciones particulares, en cuanto al ilícito negocio generado, los perjuicios irrogados, y la destacada participación en ella de los acusados Segundo Jacobo y Marta Sonia , respecto de los delitos de estafa en concurso con falsedad en documento mercantil, blanqueo de capitales, y asociación ilícita, excluyendo la participación de los demás acusados, Evelio Vidal y Benita Hortensia .

### 3.1. "Evolution Market Group Inc". "Finanzas Forex" y el Mercado Forex. Los "commodities".

Los datos que aparecen en el relato de hechos probados en cuanto a este particular han sido obtenidos de los informes policiales confeccionados sobre la base de la documentación intervenida en la diligencia de entrada y registro en el domicilio de Segundo Jacobo en Valencia, así como de los aportados en las distintas Comisiones Rogatorias Internacionales, contrastados por las testificales a lo largo del plenario, de los funcionarios que los elaboraron, y que ratificaron los mismos en su integridad, así como por el resto de las declaraciones llevadas a cabo en el transcurso de aquel, y corroborados por la documentación de todo tipo obrante en la causa, información que se coherente incluso con algunas de las manifestaciones de los propios testigos y peritos propuestos por las defensas.

El Mercado de Divisas Forex (Foreign Exchange), es un mercado financiero único que opera a nivel mundial de manera descentralizada, por el que se permite a los inversores la compra y venta de divisas mediante el intercambio entre oferentes y demandantes de las mismas. Al no ser un mercado centralizado, no existe una única cotización para las distintas divisas que se negocian, sino que ésta depende de los diferentes agentes que participan en aquél. Es un mercado muy volátil, que se ve afectado entre otros factores por la estabilidad política y económica de los diversos países, así como por las propias políticas monetarias que adopten, influyendo otros elementos de carácter interno, como la propia especulación, debido a la inmediatez de las transacciones. Dadas sus características, el inversor asume un alto nivel de riesgo.

También se ha aludido a las inversiones en "commodities". Cuando se habla de este tipo de mercados se está refiriendo a productos, materias primas o bienes primarios, como puede el grano, el cereal, los softs (algodón, café, azúcar, cacao), las energías (petróleo, gas natural, etanol), metales (oro, plata, platino, aluminio), carnes de todo tipo, productos financieros, monedas. El intercambio puede llevarse a cabo en tiempo real o futuro (opciones) siendo así que lo que se intercambia no es el producto en sí, sino un contrato para comprar o vender a cierto precio en un momento determinado (en el futuro) y previamente acordado, lo que conlleva la existencia de posibles fluctuaciones en los precios a lo largo del tiempo y ahí es donde residen las buenas oportunidades



de negocio para los inversionistas que se arriesguen a esta volatilidad para obtener ganancias. La finalidad, como en la mayor parte de los negocios es comprar barato y vender caro, de ahí sus riesgos. Existen muchas maneras de invertir en "commodities", por ello los inversores cualquiera que sea su nivel de experiencia deben analizar con carácter previo, para ver cuál se adapta mejor a sus pretensiones. Nada se ha matizado en esta causa acerca del tipo de inversión llevado a cabo.

"Evolution Market Group, Inc." ("EMG"/"FFX"), según se desprende de las declaraciones del coacusado Segundo Jacobo , así como de la documental obrante en las actuaciones, era una entidad panameña constituida en escritura pública el día 8 de marzo de 2007 por aquel, siendo "Finanzas Forex" la marca comercial utilizada para operar en el Mercado de Divisas, conocido a nivel mundial como mercado Forex, y de la que era el único socio, con poderes de la entidad para operar a cualquier nivel, con sede en el edificio Torre Global Bank, calle 50. Bella Vista. Ciudad de Panamá, y de la que figuraba en aquellos momentos como Presidenta y Representante Legal Doña Leocadia Lina (folio 4976), constando en acta de la Junta General Extraordinaria de "EMG" de 2 de septiembre de 2010, cuando ya habían surgido los problemas, unos nuevos nombramientos figurando como Presidente y Secretario de la sociedad Segundo Jacobo , y como Tesorera Joaquina Coral (folio 13734 vuelto). Cambios que igualmente se produjeron en otras sociedades como "Zentrum Biz Inc", que en acta de la misma fecha, nombraron como Presidente y Secretario de la sociedad a Segundo Jacobo , y como Tesorera Joaquina Coral (folio 13734 vuelto); careciendo de cualquier tipo de estructura societaria, mas allá de la existencia de un departamento de contabilidad en Panamá y una persona encargada de los servicios informáticos Severiano Narciso que operaba desde Argentina, cuya principal misión era dar soporte informático a la página web de la empresa, y en el que colaborarían Adelina Ramona y Camila Irene , en labores de atención on line al cliente mediante un call center en el que se atendían las diversas llamadas telefónicas, también desde Argentina, siendo necesario posteriormente crear un departamento de atención al cliente para resolver las dudas que surgían en los inversores, y que dependía de Fidela Tania , ya que el objetivo de la empresa era el público latinoamericano, dato éste al que no obsta que el citado departamento estuviese radicado en Panamá, en la misma sede de la empresa, o en Colombia, de donde procedían una gran parte de los inversores, y no en Argentina. La empresa carecía de un departamento financiero. Sin embargo, si consta que la empresa "Finanzas Forex" contaba con tres vicepresidentes ficticios: Mateo Anselmo , Esteban Jesus (del que ya conocemos sus circunstancias), y Eusebio Patricio (folio 663), dato éste no negado por el acusado Segundo Jacobo y afirmado por el testigo Lucas Gerardo (asesor legal). Es más, el testigo Eusebio Patricio , reconoció en su declaración que era un cargo honorífico, que nunca había ejercido de Vicepresidente, que era para darle apariencia de solidez, presentándose en las convenciones como tal, pero que el que lo llevaba todo era Segundo Jacobo , y así lo reconoció éste en su declaración a preguntas de la acusación particular "Drustvo Mednarodnih Vlagateljjev", indicando que siempre fue el administrador único de "Finanzas Forex", y que todo el mundo sabía que él era el dueño. También reconoció el Sr. Eusebio Patricio , ser el Director del Departamento de Atención al Cliente, a la vez que inversor. Entre sus funciones se encontraba la de elaborar el boletín que reflejaba la marcha económica de la empresa, y en el que transcribía lo que Segundo Jacobo le decía que había que poner.

La entidad "Evolution Market Group, Inc" según consta en el Aviso de Actividad efectuado a la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industria de la República de Panamá, llevaba a cabo las siguientes actividades: inversión de fondos propios y de terceros en el mercado de divisas (Forex), procesamiento de pagos a terceros, facturación, compraventa minorista y mayorista de metales preciosos (oro, plata, platino) en Internet y actividades asociadas. Comenzaría la actividad en noviembre de 2007. Figuraba como representante legal la ya citada Doña Leocadia Lina .

El también inversor, y a su vez asesor legal de la entidad "EMG" Lucas Gerardo , manifestó que, ésta actuaba en calidad de operador financiero, no como casa broker. El único que tomaba las decisiones era Segundo Jacobo . No existía departamento de marketing alguno. El Sr. Segundo Jacobo no figuraba en ningún registro oficial, ya que los bufetes de abogados de Panamá, según manifestaron a lo largo del plenario, suelen ofrecer la posibilidad de inscribir en los registros a personas de aquellos para que ostenten los cargos de representación de las empresas creadas en Panamá, como así sucedió en el presente caso (folio 12823), donde una vez que comenzaron los problemas y los procesos en EE.UU., el abogado Secundino Octavio (Despacho de abogados que constaba como agente residente), comunicó a Segundo Jacobo que sus directores nominales que figuraban como tales en el Registro Mercantil (Presidente, Secretario y Tesorero) que en definitiva, no eran sino meros testaferros, renunciaron a sus puestos en todas las sociedades, por lo que se vio obligado a figurar en aquellos tanto el Sr. Segundo Jacobo , como sus padres y familiares (folio 12824) datos éstos confirmados por la declaración testifical en el plenario del asesor legal Sr. Lucas Gerardo . No obstante, el Sr. Segundo Jacobo figuraba como apoderado en todas las cuentas de "EMG" tituladas en Panamá, lo que acredita sin duda, su condición de administrador de hecho de la compañía. La relación de éste con la mercantil "EMG" aparece detallada en el ya reseñado Informe NUM023 de fecha 23 de abril de 2012 obrante a los folios



12818 y ss., de las actuaciones, y corroborado en el posterior Informe NUM023 de fecha 27 de septiembre de 2012, en el que se concluye que Segundo Jacobo no quería aparecer en ningún registro oficial, y para ello, se sirvió de los bufetes de abogados de Panamá que ofrecieron a personas que ocuparían nominalmente los cargos representativos de la empresa, actuando por tanto, como meros testaferros, dato corroborado en el correo electrónico NUM035 de 20 de agosto de 2010 (folios 13686 vuelto y 13687) el en el que el Sr. Secundino Octavio le comunica a Segundo Jacobo la renuncia de sus directores nominales con motivo de las informaciones de los procesos contra las empresas de Segundo Jacobo en EE.UU, y que por ello, en los próximos días estaremos presentando las renunciaciones de los directores en los registros públicos de todas las estructuras que hemos creado por instrucciones tuyas, por lo que decide ponerse él mismo y su madre o su padre en dichos cargos, como reconoció el propio Segundo Jacobo en el plenario, al manifestar que en la Junta Directiva de algunas sociedades estuvieron al final sus padres, a raíz del bloqueo de los capitales en EE.UU. En el correo electrónico NUM036 de fecha 3 de septiembre de 2010 (folio 13687 vuelto), Segundo Jacobo le dice a una tal Eugenia Graciela de la empresa "Intass" que "se había traído copia simple de los documentos de venta de las acciones de "Contocommerce" y "Colombo Assets" a "Logikim", en esos documentos también pone que Marta Sonia y yo somos los dueños de "Logikim" que lo cambien eso también", en un intento claro de hacer desaparecer su nombre en el entramado societario por él creado. La mercantil "Intass Asesoría Integral del Bagés, S.L.", según constan en diversos correos electrónicos NUM037, de fecha 22 de marzo de 2010 (folio 13676) sería la sociedad en la que Marta Sonia, figuraba dada de alta en el Régimen de la Seguridad Social, como trabajadora de oficina de aquella.

La mercantil "EMG", según consta en el informe policial de 13 de enero de 2011 (folios 637 y ss.) ha desarrollado en España, una labor de captación de clientes para que enviasen los fondos a través de transferencias a entidades con domicilio en Panamá ("EMG") y Estados Unidos ("Crowne Gold. Inc") quienes después, ordenaban a su vez transferencias a favor de los titulares de los importes que aparentemente corresponderían a la remuneración del capital invertido, todo ello sin contar con la autorización pertinente en nuestro país, sirviéndose para ello de una red de colaboradores, más allá de los que figuran como acusados, y a los que no afecta la presente resolución.

### 3.2. Los contratos de inversión.

El principal negocio que esta empresa ofertaba en su página web era la inversión en el mercado de divisas Forex, para lo cual y con la finalidad de incentivar a sus inversores y efectuar una captación más amplia y rápida, establecía un sistema multinivel (network marketing), en el que se ofrecía a los ya inversores la posibilidad de captar a nuevos clientes, a cambio de comisiones e incluso bonificaciones para los mejores captadores, con incentivos de otro tipo, tales como vehículos de lujo, viajes, inmuebles, etc... (sistema piramidal). Por eso se explica que en el corto periodo de tiempo que estuvo en funcionamiento (2007 a 2009), lograron tener una red internacional de unos 186.000 inversores a lo largo de todo el mundo. Para ello, "Finanzas Forex" contaba con una página web gestionada por Severiano Narciso, en la que insertaba un modelo de contrato de inversión (folio 575) cuya naturaleza jurídica tal y como ha manifestado el testigo, asesor legal de la misma, Lucas Gerardo, era la de un contrato de adhesión, el típico de las casas broker on line, y que cuando él llegó unificó en uno sólo, ya que antes existían tres modelos muy farragosos. Se trata de contratos tipo, con cláusulas preestablecidas en formularios, es decir condiciones generales, como corresponde a la negociación que se llevaba a cabo por la entidad. La calificación jurídica de los contratos, y los posibles incumplimientos contractuales (meros ilícitos civiles o mercantiles), en nada obstan a la existencia de la trama objeto de enjuiciamiento con la finalidad de engañar a los inversores y causarles así un perjuicio patrimonial. La validez de los acuerdos, su capacidad de obligar a las partes, y demás cuestiones son ajenas a la causa penal que nos ocupa. Sin embargo, efectuaremos alguna alusión a las cláusulas contractuales que han sido objeto de debate en el plenario. Así, la primera cláusula del contrato, de los muchos ejemplares que aparecen a lo largo de las actuaciones, aludía a que "la empresa operará en el mercado de divisas (Forex) con los fondos depositados en ella por el inversor, y éste obtendrá los rendimientos indicados en cada momento en la website de la Empresa". Se recogía asimismo, la posibilidad de la pérdida del capital, al tratarse de un mercado especulativo (cláusula 4ª), por lo que debían ser fondos que si eran perdidos no afectarían significativamente a su estado financiero (folios 196, 575, 1575, 9214, 9221, 11892, 11971, 11989, 11998, entre otros). En la base 7ª, se insistía en que "el inversor autorizaba a la Empresa a realizar todas aquellas transacciones que fuesen necesarias para operar en el mercado Forex con los fondos que depositaba en ella".

Es evidente que, desde el inicio, el dinero de los inversores no se destinaba sólo y exclusivamente al mercado Forex, tal y como indicaba el contrato, sino que como el propio Segundo Jacobo reconoció, "ya con anterioridad al cesar en las relaciones con "Crowne Gold" (junio 2008) se invertían en inmuebles", y lo cierto es que, aquella inversión no podía ir destinada en ningún caso al Fondo de Reserva, que fue creado con posterioridad y anunciada la misma a los inversores, el 7 de octubre de 2008.





También, se aludía en la cláusula 32ª a que "el inversor podrá transmitir o vender su posición dentro de la Empresa, con el consentimiento previo y por escrito de la Empresa". Los testigos que han aludido a esta opción, a fin de incrementar sus ganancias de una manera más rápida y aumentar así el capital invertido, no han manifestado en ningún caso, que necesitaran el consentimiento de la empresa para ello, ni justificaron tenerlo, es más, el asesor legal Sr. Lucas Gerardo declaró que no se permitía la posibilidad del traspaso de fondos, no se permitía trasladar saldos de una cuenta a otra.

Como Anexo 1 al contrato, se incorporaba la Normativa y Regulación de "Finanzas Forex", donde se prohibía a los inversores realizar cualquier actividad promocional de publicidad o de información sobre la compañía, indicando a continuación que se entendía por actividad promocional. Lo que no coherente con lo manifestado por el acusado Sr. Segundo Jacobo, según el cual se utilizaba un marketing de referidos, en el que un cliente traía un amigo. Era obligatoria la inscripción en la página web, si no existía ningún problema, el cliente podía hacer la transferencia y tenía que pulsar en aquella para que el dinero se pusiera a operar, se invertía en casas broker o en otras empresas. Las cuentas estaban a nombre de "Evolution Market Group".

La falta de inversión de la totalidad o parte de los capitales de los clientes captados, a la finalidad a la que contractualmente iba destinada (mercado de divisas Forex), y su desviación a otros mercados (compraventa de oro, actividades inmobiliarias, "commodities"), a través de un entramado de sociedades creadas por el acusado Segundo Jacobo, con la colaboración de Marta Sonia, y de otros sujetos, con la única finalidad de ocultar el rastro del dinero, constituyen algo más que un mero incumplimiento contractual, para transmutarse en las conductas penales objeto de enjuiciamiento (estafa, falsedad documental y blanqueo de capitales) ya que en definitiva iban destinadas a incrementar su propio patrimonio personal de los acusados Sr. Segundo Jacobo y Sra. Marta Sonia. Al folio 58 de las actuaciones, dentro del apartado de Preguntas y Respuestas que aparece en la página web, en la número 7 que reza: ¿Dónde depositan mis fondos?, se indica que los fondos de los inversores se envían primeramente a nuestra cuenta bancaria (ver en la pág. web) y desde ahí, cada semana se envían a nuestro Broker a Suiza - primer Market Place del Mundo-. En la pregunta 10, relativa a ¿Dónde se invierten los fondos de los inversores?, se dice que los fondos se invierten en el Forex o lo que es lo mismo, el Mercado Internacional de Divisas. Nada se dice de otro tipo de inversiones y mucho menos en oro, o en activos inmobiliarios, o en "commodities", o en cualquier otro tipo de inversión que no sea en el mercado de divisas Forex. Lo cierto es que, la única inversión prevista contractualmente era la del mercado de divisas Forex, no otros distintos, que hubieren exigido una explicación a los inversionistas de en qué consistía la misma, en qué se invertía realmente, a través de quién, y principalmente de los posibles riesgos y ganancias, asegurándose antes de la fiabilidad de las entidades a través de las cuales se invertía, y de las personas físicas que se encontraban al frente de las mismas. Este producto de "commodities" según el propio Segundo Jacobo, se dio a conocer en la conferencia de Brasil, ofreciendo una rentabilidad de un 40% mensual, y a los dos meses el 100%. Sorprende, esta falta de diligencia, máxime cuando el asesor legal Sr. Lucas Gerardo manifestó que se contrató una empresa ("Legalitas Negocio") en Panamá para comprobar y aceptar a los inversionistas, era la que recogía los contratos (que por cierto aparecieron en unas cajas en la sede social de EMG), y él como no se fiaba fue a Panamá a verlo y le sorprendió el nivel que tenían de trabajo, estaban bastante bien conectados con las agencias norteamericanas. Además, como el Sr. Segundo Jacobo declaró, al Sr. Gonzalo Maximo (inversiones en "commodities") se lo presentó el Vicepresidente de Finanzas Forex, Mateo Anselmo (folio 663), y otros inversores de EE.UU. también le habían hablado de él (página 64 acta juicio oral). Sin embargo, al parecer este señor Gonzalo Maximo se encuentra en la actualidad a disposición de la justicia norteamericana por diversos cargos de narcotráfico y lavado de activos, vinculado nada menos que con el Cártel de Sinaloa (Méjico), al igual que otros socios o colaboradores de aquél, como el propio Modesto Jacinto, o un tal Benjamin Eusebio, encargado de asegurar las inversiones a través de la mercantil "Provident Capital Indemnity, Ltd", y que resultó ser un fraude, por el que ha sido condenado a 60 años de prisión en los EE.UU.

### 3.3. Forma de operar de Finanzas Forex.

Según manifiesta el perito Sr. Adrian Gerardo, y el propio acusado Segundo Jacobo, el cliente debía registrarse en la página web [www.finanzasfoex.com](http://www.finanzasfoex.com/), <<http://www.finanzasfoex.com/>> asignándole automáticamente un ID o número único de identificación, se rellenaban los datos y se aceptaban las condiciones y los términos del contrato, descargándose y firmándolo, pero al parecer sólo el cliente, ya que ninguno de los contratos ocupados se encontraba firmado o rubricado por ninguna persona de la empresa, tal y como nos relataron los testigos (en especial el Sr. Moises Arturo). Una vez se verificaba en el Departamento de compliance de la mercantil dedicada a ello, (que según el testigo Sr. Lucas Gerardo recordemos funcionaba a las mil maravillas), se procedía a la verificación de los datos para la admisión o no del cliente, y ya después, se procedía a efectuar la transferencia bancaria con las indicaciones correspondientes. Una vez identificada la persona que la había efectuado, se verificaba, y con el visto bueno aparecía en su página en el apartado "saldo disponible". Dejaban un tiempo desde que llegaba el dinero, ya que lo invertían en casas broker o en otras empresas. El dinero según manifestó el Sr. Segundo Jacobo, se invertía en Forex, mientras que el



perito Sr. Adrian Gerardo manifestó que podía invertirse en Forex, en "commodities", en oro, o en inversiones inmobiliarias, lo que no es así, ya que como el propio acusado reconoció los "commodities" se anunciaron en junio de 2008 en la conferencia de Brasil (página 39 del Acta) es decir en fechas muy posteriores al inicio de la inversión (marzo 2007).

En la citada página web, además de incluir los contratos de inversión a los que hemos hecho referencia, ofertaban distintos Planes de Inversión (folios 42 y 43) advirtiendo que ninguno de ellos estaba exento de riesgo. Así existía un Plan Conservador (con distintas variedades básico, medio, superior y 20 plus, según la cantidad invertida) en los que se ofertaba una rentabilidad mensual estimada del 10%, del 14%, del 16% y 20% respectivamente, que podían aumentarse en un punto porcentual si se reinvertían los intereses mensualmente. Luego estaban los Planes de Alto Riesgo, cuya rentabilidad mensual variable oscilaba entre el 40-50%, pero con mayor riesgo de pérdida parcial del capital. Y por último, el Plan de Grandes Cuentas, que se ofertaba a inversores con capital a partir de 50.000 dólares USA, con la posibilidad de que el cliente tuviera la titularidad de su cuenta en nuestro Broker europeo, exento de riesgo de pérdida de su capital por la gestión de la cuenta. Producto sin riesgo por la gestión de la cuenta para el inversor, ya que la empresa asume el riesgo de pérdida del capital en las operaciones en el mercado, y que se encontraba inactivo hasta nuevo aviso.

Siguiendo con la información ofrecida en la página web, en el apartado Noticias (folio 66) se afirmaba que el resultado en el mes de junio de 2007 ha sido muy positivo, y ello a pesar de que ese mes ha sido muy complicado debido a los movimientos impredecibles del dólar, y a pesar de ello hemos salido airosos, con apenas una pequeña corrección en los intereses, para que siempre estemos dentro de números reales y darle a la empresa continuidad, obteniendo el Plan Variable una rentabilidad del 19,2%, no alcanzándose la rentabilidad deseada en el Plan Fijo. Más adelante, en otra noticia de 3 de noviembre de 2008 (folio 114), se habla de una rentabilidad en el mes de octubre de 2008 del 18,60% en el Plan Conservador Variable, y del 13,8% en el Plan Agresivo Variable. Es más, en la página web [www.finanzasforex.com/santifuentes](http://www.finanzasforex.com/santifuentes) <<http://www.finanzasforex.com/santifuentes>> (folio 210) en la que figuraba el también acusado Evelio Vidal como Departamento de Expansión, y en la que se autoproclama como inversor y promotor de "Finanzas Forex", bajo el título de Información Legal puede leerse: "En resumen inversiones seguras dentro de un mercado que si bien es de alto riesgo, con una buena estrategia se pueden ofrecer al inversor rentabilidades que oscilan entre el 10 y el 20% mensual de su dinero". También a los folios 214 a 216 se presentan los Planes de Inversión y los Resultados de "Finanzas Forex", donde se registra el histórico del año 2007, y el del mes de enero de 2008, y que concluye con un expresivo: "No hemos venido a jugar con la gente. Tú decides, si dejas pasar otra vez el tiempo o obtener ganancias de tu propio dinero, y poder cobrarlas el día 1 de cada mes;iii", y en la que figuraba el nombre de Evelio Vidal . [www.santifuentes.com](http://www.santifuentes.com). <<http://www.santifuentes.com/>> Se desconoce de dónde salían estas supuestas rentabilidades, máxime cuando no existía ningún departamento financiero, ni ningún análisis o estudio puntual del mercado que indicase mensualmente las posibles rentabilidades, aunque fuese a modo de predicción, y no sobre la base de meras afirmaciones sin ningún tipo de sustento financiero y contable, a los que continuamente se remitió el Sr. Segundo Jacobo en su declaración. Además, mal se puede determinar aquella, cuando manifestó que no se sabía cuánto capital se dedicaba a la inversión en divisas y cuanto a la inversión inmobiliaria, ya que no tenían una regla fija, había flexibilidad según los productos que tenían para invertir.

En el mismo sentido la declaración del perito Sr. Adrian Gerardo quien dijo que: "no era posible que el inversor supiese que producto le daba la ganancia". Si ello era así, como podía asegurar aquél sus inversiones, retirándose de aquellos productos que no eran rentables, y aumentando la de otros que si lo fuesen. Cuando salió la posibilidad de invertir en los productos de Gonzalo Maximo ("commodities") fue muy interesante y se destinó más inversión a este producto, que a otros, pero ya antes del mes de junio de 2008 se invertían en inmuebles y con Gonzalo Maximo . Se desconoce, por inexistente, la información ofrecida y la autorización de los inversores para llevar a cabo las mismas, así como la inversión en inmuebles, o en oro, por ser completamente ajena a las cláusulas contenidas en el contrato de adhesión, siendo así además que en ningún momento ni aquellas ("commodities"), ni éstas (inmuebles) estuvieron a nombre de los inversores, sino de sociedades mercantiles interpuestas, creadas por el Sr. Segundo Jacobo con la colaboración de su pareja sentimental la también acusada Marta Sonia , y otros sujetos, para ocultar el verdadero destino del dinero que no era otro en definitiva, que su propio enriquecimiento personal. Para cerrar el círculo, existía además lo que se denominaba Plan de Carrera (folio 218) dirigido a los inversores que querían promover este gran negocio de inversión de "Finanzas Forex". La empresa tenía preparado este Plan de Carrera, en el que además de ganar un 0,5 de las inversiones en hasta siete niveles, se podían conseguir Bonos espectaculares. Uno de ellos es el Bono "Elegance", que consistía en el "renting" a cuatro años, de un coche de lujo por haber conseguido llegar a un importante objetivo. Se ilustra la página con la foto de dos inversores que han conseguido ese Bono, Esteban Jesus (del que ya conocemos sus circunstancias personales) y Everardo Nemesio a los que se les ve haciéndoles entrega de dos vehículos de alta gama Porsche Caymán. Al Plan Carrera, se refirió



igualmente el perito Sr. Adrian Gerardo , cuyo funcionamiento describe en su Informe, y en el que se puede observar entre otras cuestiones, los siete niveles que podían alcanzarse según el tipo de inversión que iban desde Promotor (1 a 3) a Ejecutivo (4 a 7) con un Nivel de Liderazgo de Director Internacional en tres niveles, conllevando el último el denominado Bono "Elegance". A lo largo de la documentación que obra a continuación (folios 219 a 224), se recoge un resumen de la Convención de Colombia y los registros de los inversores más importantes. Este tipo de publicidad (marketing) agresiva y mendaz resulta imprescindible para sustentar un esquema piramidal como el que nos ocupa, al que es consustancial la captación permanente de nuevos inversores para pagar a los antiguos (punta de la pirámide), como así se desprende del correo electrónico NUM038 recogido en las conclusiones del Informe policial NUM023 , de 27 de septiembre de 2012 (folio 13765 vuelto). En definitiva, a través de la página web y en formato electrónico, se facilitaban a los inversores extractos de movimientos ficticios y "certificados de inversión", con los que se hacía creer a aquellos que habían obtenido sustanciosas ganancias que incrementaban sus saldos en la cuenta, siendo así que unas y otros eran ficticias. Sólo, a través de este mecanismo de publicidad y promoción, se explica el ingente número de inversores captados, que al cierre de la actividad comercial de "Finanzas Forex", en el mes de marzo de 2011, ascendían a 186.000 personas distribuidas por los cinco continentes, con un saldo de inversión en esa fecha superior a 390.698.233,77 dólares, la mayoría de los cuales debidamente designados, junto a su nacionalidad, e importe de la inversión, aparece en el Listado de Inversores aportado por el Ministerio Fiscal en formato electrónico, como anexo al escrito de calificación de 23 de julio de 2015 (folio 29152). No cabe duda que, esa actividad promocional desplegada, incidió en el número de clientes captados por la compañía, que aumentó exponencialmente de una manera clara, así en fecha 5 de marzo de 2008 (al año escaso de ponerse en marcha), el número de inversores ascendía a 18.720 clientes y el importe por ellos gestionado a 121.154.519 dólares USA, según consta en los diversos certificados de inversión y extractos de clientes que obran a los folios 573, 4489, 3107, 4491, 5528, 5768, y 26461, entre otros, produciéndose un crecimiento diario de unos seiscientos clientes y de 2 millones de dólares USA de inversión, aproximadamente. Por ello, una vez cerrada la actividad comercial de "Finanzas Forex", el número de afectados por el fraude alcanzaba la importante cifra ya reseñada, incidiendo notablemente que duda cabe, ese tipo de publicidad (marketing) agresivo y mendaz, con que se confeccionaba la página web de la empresa, que era publicitada a los clientes.

#### 3.4. El destino o ruta del dinero de los inversores. El entramado societario.

Según manifestó el testigo funcionario del Cuerpo Nacional de Policía con carnet profesional nº NUM024 , de las cantidades ingresadas por los inversores en "Crowne Gold", tan sólo entre un 5% y un 10% aproximadamente se destinaron a inversiones en el mercado Forex. Con anterioridad, Segundo Jacobo operaba con el broker suizo "Dukascopy Bank", con el que tenía unas cuentas a su nombre, ya que el dinero no podía pertenecer a terceras personas ajenas al contrato, de ahí que desde "EMG" en Panamá se traspasase el dinero a la cuenta persona de Segundo Jacobo . A finales del año 2007, es cuando "EMG" contrata con "Dukascopy Bank", y abre una cuenta para operar en el mercado de divisas, gestionada por Segundo Jacobo , con unas pérdidas del 25% (folios 13612 a 13615).

En el mes de diciembre de 2007, "EMG" abrió una serie de cuentas en la entidad "Crowne Gold, Inc" con el "Wells Fargo Bank" de EE.UU., a fin de que fuera la receptora de los clientes de aquella. Esta cuenta, se nutría de las transferencias enviadas desde "Dukascopy Bank", que cuando en el mes de mayo de 2008 cerró su relación con "EMG", enviaron todo el dinero a "Crowne Gold Inc". Según consta a los folios 13612 y siguientes, las cuentas de "EMG" en "Dukascopy" registraron pérdidas que sumaban un total del 25% de la inversión, pero es que además el porcentaje de inversión que se dedicaba al mercado de divisas era del 5%. El análisis de las cuentas de "Crowne Gold" en Wells Fargo, recibió aproximadamente 189 millones de dólares USA de los inversores de "EMG", pero sólo enviaron unos 9.110.000 dólares, es decir, menos del 5% a "Dukascopy", dato éste indicativo de que si Crowne Gold, todavía tenía 120 millones de dólares USA en el momento de la conversión de los fondos de los inversores en oro, era porque no se habían respetado las condiciones establecidas (folios 645 y 646). Por tanto, las cuentas en "Dukascopy", como se puede apreciar en la Comisión Rogatoria internacional remitida a Suiza (traducida al tomo 62), en concreto en los extractos bancarios aportados, no registraban sino pérdidas, sin embargo en la documentación que se aportó a la CNMV daban beneficios. La cuenta principal de "Crowne Gold Inc" estaba en EE.UU. a nombre de "EMG", y había subcuentas en Panamá a nombre de Segundo Jacobo , de Marta Sonia , de "Colombo Assets, Inc", de "Zenrrum Biz, Inc" y de "Oceanía, S.A.", empresas todas ellas pertenecientes al holding de "EMG", según manifestó en el plenario el perito Sr. Adrian Gerardo . Un holding de empresas, que no era tal, ya que éste no es, sino una agrupación de sociedades relacionadas que buscan maximizar los recursos económicos de estas, utilizando las sinergias que se dan entre aquellas que las conforman, por pertenecer todas a un mismo sector, y que por lo general son patrocinadas por una matriz o principal, que las participa, y controla su gestión, lo que no es el caso, ya que el acusado Sr. Segundo Jacobo se limitó a la creación de un entramado societario sin sentido económico alguno, tituladas por él o por sus familiares, o por su pareja sentimental la también acusada Marta Sonia , con la única finalidad de



ocultar y distraer el dinero de los inversores, a fin de obtener un enriquecimiento propio. Así las entidades, "Planetcom Systems & Trade, S.L.", sociedad constituida por Segundo Jacobo y Benita Hortensia, cuyo administrador único era el propio Segundo Jacobo, y anteriormente lo había sido Benita Hortensia; (folios 12836 a 12838) y que durante el año 2007, habrían recibido en una cuenta cotitulada por éste y la también acusada Benita Hortensia, en la Caja Rural Aragonesa y de los Pirineos (Multicaja), un total de 129 ingresos por un montante global de 115.402'93 euros abonados por personas físicas, y muchos de ellos bajo el concepto de "Depósito Forex". También emplearon una cuenta abierta a nombre de la mercantil "Planetcom Systems & Trade S.L."; asimismo, en fecha 9 de julio de 2009 la cuenta de "Planetcom Systems & Trade, S.L.", registró el ingreso de un cheque nominativo a favor de "Colombo Assests Inc", emitido desde el banco panameño "Banvivienda" en concepto de "cancelación de cuenta de cliente de banca privada" por importe de 18.377,77 euros, pagadero en Panamá, y endosado a favor de "Planetcom Systems & Trade S.L." El endosante del cheque era Segundo Jacobo, en virtud de los poderes generales que, a su favor, le había conferido, el 26 de febrero de 2008, la sociedad "Colombo Assets Inc". Parte de los fondos recibidos en esta cuenta, serían utilizados en la adquisición por parte de "Planetcom Systems & Trade S.L." de una serie de propiedades inmobiliarias (folios 12836 12838). En las cuentas de dicha sociedad, se registró en fecha 9 de julio de 2009, el ingreso de un cheque nominativo a favor de "Colombo Assests Inc", emitido desde el banco panameño "Banvivienda" en concepto de "cancelación de cuenta de cliente de banca privada" por importe de 18.377,77 euros, pagadero en Panamá, y endosado a favor de "Planetcom Systems & Trade S.L." El endosante del cheque era Segundo Jacobo, en virtud de los poderes generales que, a su favor, le confiere, el 26 de febrero de 2008, la sociedad "Colombo Assets Inc". "Zentrum Biz, Inc", sociedad panameña titulada por Segundo Jacobo de la que sería el administrador de hecho, y domiciliada en la misma dirección que "EMG" (Calle 50 Torre Global Plaza. Piso 19 H de Ciudad de Panamá) y en la que Marta Sonia figuraba como apoderada, y de que renunciaron a sus cargos, las personas que nominativamente figuraban en los Registros de Panamá, tras ser denunciada la empresa en EE.UU. (folio 12850). "Contocommerce Corp", sociedad panameña, domiciliada en la misma dirección que la anterior, en la que asimismo figuraba como apoderada Marta Sonia, titular de tres pisos en España, en uno de los cuales vivían el Sr. Segundo Jacobo con sus padres y con Marta Sonia (folios 12843 y 12844). "Grand Palm Investment Corp", sociedad panameña de la que figuraba como apoderada la acusada Marta Sonia, y que según manifestó Segundo Jacobo cuando se vendía un apartamento en Panamá se vendía a su vez la empresa a cuyo nombre estaba aquel. "Pacific Mutual Savings & Loan Limited", sociedad neozelandesa de la que figuró como Director el asesor legal de "EMG" Lucas Gerardo y Sabino Ignacio (folios 12879 y 12880) sobre la que más adelante volveremos. "News Edition, S.L." sociedad española cuyo administrador único es Segundo Jacobo, domiciliada en el mismo lugar que "Planetcom Systems & Trade, S.L.", es decir, en CALLE002 nº NUM010 . NUM022 - NUM016 de Valencia, y que reservó habitaciones en un hotel de Valencia para la "convención de líderes" de la nueva red social "PF Place" diseñada por Segundo Jacobo para sustituir a "EMG"/"FFX" (folio 12836). "Colombo Assets, Inc." sociedad panameña, de la que figura como apoderada Marta Sonia, siendo el administrador de hecho Segundo Jacobo como así lo acredita la documentación reseñada a los folios 12853 y 12854 incluida en el Informe policial NUM034. "Pacific Mutual Group, Inc", sociedad panameña fundada por Segundo Jacobo. "Oceanía, S.A.", sociedad panameña en la que asimismo figuraba como apoderada Marta Sonia, que recibió 28 transferencias por un importe total de 10.888.322 dólares USA en la cuenta número NUM039 del HSBC de Panamá, enviada desde "Crowne Gold, Inc" de la cuenta número NUM040 del banco "Wells Fargo Bank" (folios 10031 a 10034). "International Trading Investment S.A.", empresa panameña de la que tenían poderes el Sr. Segundo Jacobo y curiosamente Gonzalo Maximo, y con la que habrían firmado contratos de inversión en el mercado Forex en Croacia (folios 12854 a 12855). "Astana Enterprises Corp", empresa panameña de la que constan intervenidos al menos seis contratos de inversores que compran acciones de éstas, contrato "Hecho en las Islas Vírgenes a ... de ... 2008" sin más especificaciones (folios 12855 a 12856). La mercantil "Logikim, S.L.", cuyo administrador único era el Sr. Clemente Raimundo, siendo en realidad sus propietarios Segundo Jacobo y Marta Sonia, que adquirió las mercantiles panameñas "Contocommerce Corp" y "Colombo Assets Inc", titulares de propiedades inmobiliarias adquiridas con fondos de "EMG", siendo controladas sus cuentas bancarias por el propio Segundo Jacobo como así lo acreditarían los documentos reseñados a los folios 12835 y 12836 que forman parte del Informe nº NUM034 de fecha 23 de abril de 2012, ratificado en el plenario por el funcionario policial nº NUM024. La sociedad costarricense "Infinity Bet Ltda.", en la figura como administrador Clemente Raimundo, siendo el verdadero titular de la misma, una vez más, Segundo Jacobo (folio 13671).

En EE.UU., figuran asimismo determinadas empresas de las que Segundo Jacobo sería administrador de hecho o propietario, tales como "Pacific Atlantic Investment Inc" y de la que el asesor legal Sr. Lucas Gerardo fue Director algún tiempo; "Regency Suites LLC", "Limited Liability Company" (folios 12861 a 12864), que tras el bloqueo en EE.UU, seguiría captando inversores; "Novasis International LLC", empresa radicada en el Estado de Delaware (EE.UU) y de la que figura como Director Evelio Eliseo, siendo el propietario real de la misma Segundo Jacobo; La mercantil "Regency Suites LLC", llevó a cabo una inversión con el dinero de "EMG", en



concreto de 11 millones de dólares en la construcción de varios hoteles. Este dinero fue transferido el día 17 de junio de 2008 desde la cuenta cliente número NUM041 de "EMG" en "Crowne Gold, Ltd" al despacho de abogados "Law Offices of Gabrielles Alexis PA", según consta en el correo electrónico NUM042 de fecha 5 de noviembre de 2009, remitido por Julio Urbano a Segundo Jacobo , al que se acompaña un pdf (folios 13638 vuelto y 13639).

En Colombia, estarían registradas las sociedades "Colombo Assets S.A.", participada a su vez con un 20% de las acciones cada una, por otras cinco empresas panameñas, a saber: "Partania Comerce Inc", "Bentley Finance Co. Inc", "Gates Trading Ltd. Corp", "Collin Trading Inc", y "Mann Trading Inc", y de las cuales tenía poder especial Marta Sonia (folios 12864 a 12872) y de las que Segundo Jacobo sería su representante (folio 13703 vuelto). En la misma, actuaba como gerente la Sra. Marta Sonia , y como Suplente del Gerente figuraba el asesor legal Lucas Gerardo , como así lo acredita el documento de la Cámara de Comercio de Colombia y los extractos bancarios en aquél recogidos, todos ellos del Banco de Bogotá de la cuenta bancaria número NUM043 titulada por Marta Sonia (folio 13724 y vuelto). En Colombia, se emplearon a diversas personas del entorno familiar y amistades de Marta Sonia , como administradores y apoderados de estas sociedades para realizar todo tipo de gestiones, como el alquiler y la venta de los inmuebles. Entre ellas, Inmaculada Maribel (hermana de Marta Sonia ) y Rosario Delfina (amiga de Marta Sonia ). En la Junta Directiva de "Colombo Assets S.A.", figuraban Marta Sonia , como Gerente, Lucas Gerardo (asesor legal) como Gerente Suplente, Joaquina Coral y Segundo Jacobo (padres de Segundo Jacobo ) como Junta Directiva Suplente (folio 12865). También, aparece el nombre de la madre de Segundo Jacobo , en los correos NUM044 y NUM045 de fecha 25 de noviembre de 2009, entre Evelio Eliseo (Director de la mercantil "Novasis Internacional LLC") en la que éste le pide que le facilite la dirección completa de Joaquina Coral , ya que iba a tener acciones "tipo A", y que necesitaba al menos otros cinco inversores con nombre completo y dirección con acciones "tipo B", para una corporación que se iba a crear en las Islas Vírgenes (folio 13652). Este mismo interlocutor, en correo NUM046 de 10 de diciembre de 2009, le dice a Segundo Jacobo que tiene unos posibles inversores de Forex, que si pueden dirigirlos a la estructura que tienen ahora o tienen que esperar el offshore de las Islas Vírgenes (folio 13568).

En las Islas Seychelles, aparece registrada la sociedad "Force Business, Ltd", de la que figura como Director autorizado Clemente Raimundo (folio 12880 a 12882); y "Merka Work, S.A.", cuya dirección estaría en manos de la compañía " Between Xios Ltd", con sede en Belice, así como Modesto Eleuterio (folio 13699 y vuelto), siendo esta entidad la que figura como administradora de un fideicomiso del que Segundo Jacobo es beneficiario, constituido el 14 de octubre de 2010 en Belice (folio 13703).

En Italia, "EMG" habría firmado acuerdos de colaboración con la entidad "102 Capital", para invertir en el mercado Forex. En esta sociedad habrían tenido las claves de acceso de usuario facilitadas por Severiano Narciso , tanto Segundo Jacobo , como Mateo Anselmo , Esteban Jesus , Victorino Isidro , Ovidio Rafael , Alejo Oscar , Hector Rodolfo , Lucas Gerardo y Clemente Raimundo (folio 12882). En Suiza, Segundo Jacobo , en el mes de noviembre de 2007, creó la sociedad "Tradexworld, S.A.", en la que figuraba como accionista mayoritario, constando un abono de esta por importe de 47.740,14 euros realizado el 15 de mayo de 2008, en la cuenta corriente número NUM031 titulada por Segundo Jacobo en la entidad "Multicaja" (folio 10023).

En las Islas Vírgenes Británicas, aparece la sociedad "Corner FX Finacial Ltd", de la que el administrador de hecho es Segundo Jacobo figurando además como director y representante de la misma (folio 12804), y de la que la entidad "Quijano & Associates Limited" sería su agente residente (folio 13696 vuelto); "Varsovia Finance, Ltd", sociedad registrada en las Islas Vírgenes, cuya totalidad de las acciones fueron traspasadas a "Fondos de Garantías, S.A." por Segundo Jacobo . Esta sociedad era la propietaria de la totalidad de las acciones de "Fort Gold Corporation" y de "Woods Assets Corp" (folio 11915), en la que Segundo Jacobo figuraba como Director de la misma (folio 12804), y que recibió tres transferencias bancarias significativas a los efectos que nos ocupan, una primera, el 27 de mayo de mayo de 2008, por importe de 9.450.000 dólares USA, procedente de la cuenta corriente número NUM040 de la mercantil "Crowne Gold, Inc" en el "Wells Fargo Bank", a favor de aquella; una segunda, de fecha 13 de agosto de 2008, por importe de 2.000.000 dólares , procedente de la cuenta corriente número NUM047 de la mercantil "Superior International Investments Inc" en la entidad bancaria "The First Commercial Bank of Orlando", en favor de "Varsovia Finance, Ltd"; y una tercera, de fecha 24 de octubre de 2008, por importe de 6.000.000 dólares USA, procedente de una cuenta corriente de la mercantil "Superior International Investments Inc" en el "Sunstrust Bank", a favor de "Varsovia Finance, Ltd" (folio 10030). La sociedad "Merkabib", sociedad de subastas por internet, y de cuyo irregular funcionamiento se da buena cuenta en los correos electrónicos obrantes a los folios 13596 vuelto a 13598 vuelto; o "Ibertron Trade Corp", de la que actuaría como representante legal un tal Clemente Leandro , habiéndose abierto a nombre la misma una cuenta bancaria en Andorra, en concreto en el "Andbanc" cuenta número NUM048 , que serviría para canalizar las inversiones de clientes de "EMG"/"FFX", como lo acredita el correo electrónico NUM049 , de fecha 18 de noviembre de 2009, y los demás que obran a los folios 13649 y ss.,



demostrativos de la intención de Segundo Jacobo de intentar abrir cuentas bancarias en diversos paraísos fiscales, como la propia Andorra, Bahamas, o Suiza, donde se intentaba constituir alguna sociedad.

Ello, sin contar con otras, asimismo relacionadas que han salido a lo largo de la investigación, como "Grandex Corp", sociedad de las Islas Vírgenes que según reconoció el propio Segundo Jacobo, en un correo de 2 de mayo de 2010, se la hicieron en Suiza para la compra de las acciones de "Forexone" (folio 13628), y para cuyo acto estaría apoderada la Sra. Marta Sonia (folio 13700), "Forexone AG Corp", "Danex Capital, Inc", "Epic Capital, Inc", "Fondos de Garantías, S.A.", todas ellas sociedades panameñas registradas en dicho país, así como otras en Suiza (folios 12885 a 12889). En la última de las citadas la totalidad de las acciones se encuentran a nombre de Segundo Jacobo, tal y como aparece en el contrato de fideicomiso de 2 de julio de 2009 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá de D. Javier Danilo Smith Chen (folio 11915). La entidad "Grandex Corp", es mencionada en diversos correos electrónicos entre Segundo Jacobo y Modesto Eleuterio (ciudadano alemán vinculado a la empresa "Forexone Group AG") y entre los que destaca el correo electrónico NUM050, de fecha 8 de noviembre de 2009 (folio 13566) donde Modesto Eleuterio le comenta a Segundo Jacobo que, si llegan los 2 millones de México tendrán oportunidad de pagar 1.860 de "registros viejos" y le pregunta por la llegada de dinero nuevo de "Pacific", y de la venta de acciones de "PF Place". En el correo siguiente, NUM051, del día 9 de noviembre de 2009, Modesto Eleuterio le comenta a Segundo Jacobo la situación y le dice que Severiano Narciso va a tener que volver a meter el "dinero artificial" en las cuentas de los clientes (folio 13566), lo que acreditaría una vez más la actuación falsaria del acusado en cuanto a la confección de saldos, certificados y estados contables ficticios y mendaces. Especialmente ilustrativo de ello, es el correo de la misma fecha 7EE64B32-9653B813 (folio 13566 vuelto), donde le insiste a Segundo Jacobo acerca de si van a llegar los dos millones de dólares de México, ya que si no cierran "Forexone" pues "él no quiere pasar tres (supuestamente años) en prisión y estar arruinado". En otro correo, de fecha 12 de diciembre de 2009 NUM106 Segundo Jacobo le pregunta a Modesto Eleuterio si "Grandex" está operativa, ya que necesita dar un poder a un abogado de Colombia para que le haga una compra de una oficina a nombre de "Grandex", y con ello cambiar de nombre una oficina que tiene en Colombia, y éste le contesta que puede hacer todo con "Grandex", lo mismo que "Forexone RMI" (folio 13570). O el correo NUM107, de fecha 5 de mayo de 2010, donde Modesto Eleuterio le dice a Segundo Jacobo que "PF Place" sin Forex o negocios no tiene valor" (folio 13572 vuelto). Dicha actuación falsaria se acredita asimismo en el correo electrónico NUM052, de fecha 21 de mayo de 2010, entre Eusebio Patricio y Segundo Jacobo, donde junto el envío de unos documentos Excel, aquél le dice a éste que "se ha tenido que sacar de la manga y espera que no le hagan una inspección", refiriéndose a sendas facturas por importe de 1.550 euros cada una de "Fordenarius" a "Planetcom" de 5 de julio de 2009 y 10 de julio de 2009 respectivamente (folio 13587).

A raíz de la advertencia llevada a cabo por la CNMV el 7 de abril de 2008, y de los problemas existentes entre "Crowne Gold" y "EMG", y ésta con "Dukascopy Bank", se abrieron otras cuentas con otros brokers tales como "ODL Securities Inc", "Option Xpress" y "AVA Financial Ltd". En esta última había cuentas abiertas a nombre de Segundo Jacobo, Marta Sonia, "EMG", "Colombo Assets Inc" y "Zentrum Biz Inc" (folios 12891 y 12892) desde el mes de mayo de 2008, como consecuencia de la ruptura comercial con "Crowne Gold Inc". Consta que desde "Crowne Gold", se remitieron transferencias a Panamá, en concreto a las mercantiles "Inversiones Casco Antiguo, S.A", empresa panameña de la que figura como Presidente Marcos Eulalio, abogado de Segundo Jacobo en Panamá, y que entre otros negocios habría gestionado la compra del 100% de las acciones de "Pegasus Capital. Corp" por un importe de 1.500.000 dólares, así como la compra de propiedades inmobiliarias, y que recibió veintidós transferencias por un importe total de 8.200.000 dólares en la cuenta nº 073000002001 del "HSBC Bank" de Panamá, que envía "Crowne Gold, Inc", desde la cuenta número NUM053 del banco "Wells Fargo Bank"; "Connexion Zona Libre, S.A.", que recibió treinta y cinco transferencias por un importe total de 13.149.966 dólares en la cuenta nº NUM054 del "HSBC Bank" de Panamá, que envía "Crowne Gold, Inc", desde las cuentas número NUM055 del "Washington Mutual", número NUM053 y número NUM040 del banco "Wells Fargo Bank"; "Gimar Realty, S.A.", que recibió veintiocho transferencias por un importe total de 10.456.350 dólares en la cuenta nº NUM056 del "HSBC Bank" de Panamá, que envía "Crowne Gold, Inc", desde la cuenta número NUM040 del banco "Wells Fargo Bank"; y "Connexion Enterprises, S.A.", que recibió diez transferencias por un importe total de 3.808.819 dólares en la cuenta nº NUM057 del "Primer Banco del Istmo, S.A.", que envía "Crowne Gold, Inc", desde la cuenta número NUM040, todas ellas relacionadas con el negocio inmobiliario (folios 12891, 10031 a 10034). Ese mismo mes, concretamente el día 3 de mayo, Segundo Jacobo, abrió una cuenta individual en el broker "Old Securities Inc" a la que transfieren 500.000 dólares el día 28 de mayo de 2008, y otros 250.000 dólares el día 7 de junio de 2008, desde su cuenta en "Crowne Gold". A esta misma casa broker se envían 450.000 dólares desde cuenta de Marta Sonia en "Crowne Gold". En total, se mandaron 1.200.000 dólares a "ODL Securities Inc" del dinero de los inversores de "EMG"/"FFX" (folio 13673 vuelto) tal y como se acreditan en los documentos que acompañan al correo electrónico NUM108 de fecha 2 de noviembre de 2010, remitido por Lucas Gerardo a Segundo Jacobo (folio 16635 vuelto) donde le indica que le remite catorce pdf con las transferencias hechas desde "Crowne Gold", y en el correo electrónico NUM058



, de la misma fecha, con los mismos interlocutores (folios 16635 vuelto y 16636) donde le remite las cuentas y los movimientos internos que se hicieron en "Crowne Gold, Inc" de las cuentas de "EMG", "Zentrum Biz Inc", "Colombo Assets" y de las cuentas de Segundo Jacobo y Marta Sonia .

Respecto de "ODL Securities, Inc", el día 3 de mayo de 2008, Segundo Jacobo , abrió una cuenta individual a nombre de Forex, enviando 500.000 dólares el día 28 de mayo de 2008; y 250.000 dólares el día 7 de junio de 2008, desde la cuenta de Segundo Jacobo en "Crowne Gold, Inc". A esta misma casa broker "ODL Securities, Inc", se enviaron 450.000 dólares desde la cuenta de Marta Sonia en "Crowne Gold, Inc". En total, se mandaron a "ODL Securities, Inc", 1.200.000 dólares, dinero de los inversores de EMG (folio 13763 vuelto).

Con relación a "Option Xpress", se realizaron las siguientes transferencias desde la cuenta de Segundo Jacobo en Crowne Gold Ltd", el día 23 de abril de 2008, una de 450.000 dólares y otra de 550.000 dólares; el día 28 de abril de 2008, una de 450.000 dólares; el día 5 de mayo de 2008, una de 550.000 dólares; el día 17 de mayo de 2008, una de 550.000 dólares; el día 7 de junio 2008, una de 450.000 dólares, y el día 25 de junio de 2008, una de 2.000.000 dólares. Los primeros tres millones de dólares, se habrían perdido por la evolución comercial del mercado, y los dos millones siguientes que se enviaron fueron devueltos por "Option Xpress" a su origen, el día 4 de julio de 2008, a la cuenta de Segundo Jacobo en "Crowne Gold" (folio 13636) como consta en el correo electrónico NUM058 ya mencionado, y que fue corroborado por el contenido de la Comisión Rogatoria a Holanda (traducción al tomo 25. folio 11353 y 13763 vuelto a 13764). En total se enviaron a "Option Xpress", 10.500.000 dólares, perteneciente a los inversores de "EMG", de los cuales 7.500.000 dólares fueron devueltos a las cuentas de origen y 3.000.000 millones fueron perdidos en la actividad comercial.

En "AVA Financial Ltd" se realizaron las siguientes transferencias, desde las diferentes cuentas que manejaba Segundo Jacobo en "Crowne Gold" Ltd": el día 18 de junio de 2008 se transfirieron a AVA Financial Ltd, 1.000.000 dólares desde la cuenta de "EMG", 1.000.000 dólares desde la cuenta de Segundo Jacobo , y 500.000 desde la cuenta de Marta Sonia ; el día 19 de junio de 2008, 2.000.000 dólares desde la cuenta de "EMG", y el día 20 de junio de 2008, 2.000.000 dólares desde la cuenta de "Zentrum Biz Inc". En total se enviaron en el mes de junio a "AVA Financial Ltd" 6.500.000 dólares, dinero de los inversores de "EMG". En esta entidad se abrieron cuentas a nombre de Segundo Jacobo , Marta Sonia , y de las mercantiles "EMG", "Colombo Assets Inc", "Zentrum Biz Inc", "Corner FX Financial", y "102 Capital" (folio 13764), según se desprende del correo electrónico NUM059 de fecha 19 de octubre de 2009, remitido por Virgilio Fermin a Segundo Jacobo (folios 13582 vuelto, 13583). Desde "AVA Financial Ltd", se envía dinero a "Planetcom Systems & Trade, S.L." y a "Novasis International LLC", según se acredita en el correo electrónico NUM109 , de fecha 22 de octubre de 2009, remitido por Virgilio Fermin (Gerente Regional para América Latina y España de AVA.FX) a Segundo Jacobo (folios 13583 a 13584 y 13764) (Vid correos mencionados en nota a pie de página nº 117 de la página 461 del Informe NUM023 , folio 13764). Según el correo electrónico NUM059 (folio 13582 vuelto) de 19 de octubre de 2009 entre ambos, en esa fechas en la cuenta de "AVA Financial Ltd" tan sólo tendrían depositados 262.747,08 dólares USA, tanto a nombre de Segundo Jacobo , como de Marta Sonia , "EMG", "Colombo Assets", "Zentrum Biz", "Corner FX" o "102 Capital". Esta sociedad, "Corner FX Financial", sería una marca blanca de "AVA.FX", a la que ésta, no podría enviarles dinero (Correo NUM060 de fecha 27 de octubre de 2009. Folio 13583 vuelto). A continuación, en el correo NUM061 de fecha 6 de noviembre de 2009, Virgilio Fermin le explica a Segundo Jacobo que el dinero tiene que ir a una cuenta titulada por Segundo Jacobo ya que es quien firmó el contrato con "AVA.FX", porque el contrato entre "Novasis" y "Corner FX" no se lo aceptan, ya que sería "triangulación de dinero" (folio 13584).

Cuando se intervinieron las cuentas en EE.UU., las inversiones se derivaron a otras cuentas de "Planetcom Systems" y de News Edition, S.L." que se nutrían del dinero que venía de "AVA Financial Ltd" y de "Crowne Gold". De una cuenta de Marta Sonia , también se transfirió 1.150.000 dólares a "Option Xpress" y "AVA Financial Ltd". También llegan inversiones a unas sociedades de Gonzalo Maximo en concreto, de "Obbalube Investment Corp", "DWB Holding Company", "AGF Capital", y "Superior International Investment Corp", todas ellas en sustitución del dinero que antes llegaba a "Crowne Gold" y varias transferencias a la coacusada Benita Hortensia (4000 y 5000 dólares) en concepto de pago de comisiones de Forex (sin que fuese inversionista, ni gestionase ningún fondo). Según consta en el informe pericial del Sr. Adrian Gerardo , con estas empresas se contrataron: i) la recepción de transferencias de los clientes de "EMG", ii) los envíos de transferencias a los clientes de "EMG" que quisieran retirar una parte o la totalidad de su capital, iii) el envío de capital a las empresas brokers que indicara "EMG", y iv) las inversiones en productos contratados a través de sus empresas "DWB Holding" (Orlando. Florida), "Superior International Investment Corp" (Orlando. Florida), y "Obbalube Investment Corp" (Miami. Florida), aunque en realidad la mayor parte de la inversión iba a parar a los "commodities" de los que como incluso reconoció el perito Sr. Adrian Gerardo , "ninguno de los capitales ni rendimientos firmados en los contratos, fueron percibidos por "EMG". Estas entidades, actuaban de forma muy parecida a "Crowne Gold", como bancos intermediarios y aceptaban fondos por cuenta de los inversores de "EMG".



Las ganancias de las inversiones llevadas a cabo con Gonzalo Maximo y sus empresas, (a los folios 13720 a 13723 aparecen las cuentas de este a donde se enviaban las transferencias de los inversores, y las cantidades transferidas y que ascienden a unos 152.833.952,16 millones de dólares USA y unos 3 millones de euros, muy lejos de la cantidad que dice debérsele a Segundo Jacobo ). Se desconoce su paradero, al margen de los problemas de éste con la justicia estadounidense, ya que según afirma el Sr. Segundo Jacobo le debe 4.581.000.000 dólares, pero resulta incapaz de acreditar documental, contractual y contablemente dicha cantidad, por lo que de nuevo las inversiones no están a nombre de los inversionistas, sino del acusado, a través de sus múltiples sociedades, siendo a posteriori, cuando dice que pertenecen a los clientes, pero en ningún momento se ponen a disposición de éstos, es decir, no se les facilita la retirada de los capitales, ni de sus ganancias, lo que conlleva un nuevo engaño, ya que tampoco el dinero se invertía en el mercado de divisas "Forex".

Lo mismo sucede, con el perito Sr. Adrian Gerardo , quien afirma igualmente que el Sr. Gonzalo Maximo a través de sus empresas, le debe esa cantidad al Sr. Segundo Jacobo , y que se sustenta en los contratos que firmó que llevaron unas ganancias mes a mes hasta llegar a esa cifra. "EMG" firmó un contrato inicial de 2.700.000 dólares con "DWB Holding Company" empresa de Gonzalo Maximo , luego otro por 10 millones de dólares. En total, con las empresas de Gonzalo Maximo se cerraron contratos por 200 millones de dólares, pero no aporta documentación alguna que acrediten ni las inversiones, ni los rendimientos reales, ni las ganancias así obtenidas. Si tenemos en cuenta que, el bloqueo del dinero en los EE.UU., se produjo en el mes de marzo de 2009, se nos antoja unas ganancias desorbitadas, en relación al volumen de la inversión. Se supone que, esos 4.581.491.365 millones de dólares USA que le debe Gonzalo Maximo a "EMG"/"FFX", y que concreta el informe pericial del Sr. Adrian Gerardo , provienen de las inversiones y de las ganancias del 100% que supuestamente se obtenían con los productos de aquél, pero lo cierto es que éstas no consta que se hayan producido, ni mucho menos en los porcentajes, citados, ya que no existe un estado contable que así lo refleje, ni aparecen los contratos, ni se conoce con exactitud los capitales invertidos, máxime cuando la relación con las empresas del Sr. Gonzalo Maximo se iniciaron en el mes de abril de 2008, (que es cuando comienzan a enviarse el dinero a sus empresas) y finalizaron en el mes de noviembre de ese mismo año, cuando se suspende el servicio de recepción de dinero por parte de aquél, por los bloqueos de las cuentas que se habían llevado a cabo en los EE.UU., por su implicación en diversas conductas delictivas (datos recogidos en el informe pericial del Sr. Adrian Gerardo ). Por tanto, no existe una certeza, ni de las cantidades invertidas, ni mucho menos de las ganancias obtenidas, desconociéndose si aquellas eran reales o no, para lo que habría que conocer primero si el dinero llegó realmente a invertirse en lo que se decía, lo que tampoco se sabe. El Sr. Segundo Jacobo , que se presentó como una víctima más del Sr. Gonzalo Maximo , dijo en el plenario que, cuando haya medios para hacer una demanda civil en EE.UU se hará, ya que eran sus clientes. La acusada Marta Sonia , tenía pleno conocimiento de las inversiones llevadas a cabo por Segundo Jacobo con Gonzalo Maximo , ya que en el correo electrónico NUM062 , de fecha 24 de enero de 2010 que remite Marta Sonia a Segundo Jacobo , le acompaña un pdf con dos contratos en idioma inglés de fecha 30 de junio de 2008 firmados por Gonzalo Maximo en representación de "DWB Holding Company", y Segundo Jacobo , en representación de "EMG" (folio 13672 vuelto), y otro pdf con otro contrato (folio 13673). Sin embargo, a pesar de todos los apoderamientos en los que aparece la acusada Marta Sonia , la misma se encuentra dada de alta en el Régimen General de la Seguridad Social como trabajadora de oficina de la empresa "Intass Integral del Bages, S.L.", desde el 16 de abril de 2009 hasta la fecha del informe (folio 13676). Relación contractual absolutamente ficticia, como se acredita al folio 13692.

Un ejemplo claro de este entramado, carente de sentido económico, lo constituye la sociedad neozelandesa "Pacific Mutual Savings & Loan Limited", que según Segundo Jacobo es propiedad de "EMG" y que se creó para recibir los capitales de los inversores y para hacer los pagos a la gente, y que comenzó a operar el 1 de diciembre de 2008. Era como un paypal, no tenía inversión, era una plataforma de pago, emitieron unas tarjetas, para evitar así los pagos por transferencia, ya que era mucho más rápido, y enviaron las tarjetas a los inversores. Se supone que, a partir del mes de febrero o marzo de 2009 los clientes podrían cobrar, fue cuando éstas llegaron a los clientes. Cuando empezó a funcionar, es cuando se produce el bloqueo en EE.UU. Los fondos de los que se iba a nutrir esta empresa tenían que venir de las inversiones de Gonzalo Maximo . No pudo contestar este acusado, a la pregunta del Ministerio Fiscal, acerca de ¿si los fondos se bloquearon en febrero, por qué dijo a los clientes en marzo que ya estaba el dinero disponible en "Pacific Mutual"?, limitándose a responder que no podía contestar porque no recordaba el entorno. Se hicieron más de 4.000 pagos. Se enviaron miles de tarjetas. No fue una forma de engañar a los inversores. Pero lo cierto, es que, como se desprende de las diferentes testificales del plenario, la mayor parte de los inversores no recibieron las tarjetas, otros las recibieron pero nunca llegaron a estar operativas, y otros, los más afortunados lograron sacar unas pequeñas cantidades de dinero, eso sí, todo ellos debieron abonar previamente la cantidad de 150 euros por tarjeta para sufragar sus costes, que les fue descontado de su saldo. Recuérdese como el propio asesor legal Sr. Lucas Gerardo manifestó que sólo pudo sacar 40 o 50 euros, y eso que fue Director de la citada empresa,





aunque por un corto periodo de tiempo. Y a pesar de que en el correo electrónico NUM063 , de fecha 17 de mayo de 2010, Segundo Jacobo le indica a Severiano Narciso que mande por el e.mail de "Pacific" un documento de Word dirigido a los inversores en el que les dice que en los próximos días comenzarán a hacer los pagos solicitados (folio 13604).

No se entiende muy bien que, si su finalidad era la de ser una plataforma de pago, se pasase el dinero de los clientes a "Forexone AG Group", como así lo acredita el correo electrónico NUM064 , de fecha 9 de diciembre de 2009, remitido por Segundo Jacobo a Severiano Narciso , donde aquél le pide que pase el dinero de 32 clientes de "Pacific Mutual" a "Forexone" (folio 13600). La casa broker "Forexone AG Group", necesitaba capital para empezar a trabajar en el mercado Forex de los inversores de "EMG" justificándolo como compra de acciones de "Forexone AG Group", como así lo prueban entre otros, el correo electrónico NUM065 de fecha 2 de diciembre de 2009 (folio 13558) y otros citados en la nota al pie de página nº 124 del folio 462 del Informe nº NUM023 (folio 13764 vuelto). Uno de los primeros traspasos a "Forexone AG Group" tuvo lugar el 5 de mayo de 2009, cuando se transfirieron 17.000.000 de euros desde una cuenta de la empresa panameña "Grandex Corp", formalizado mediante un contrato de compraventa de acciones, según se acredita en el correo electrónico NUM066 , de fecha 28 de abril de 2010, en el que Modesto Eleuterio acompaña el contrato de compraventa de acciones de 5 de mayo de 2009, en el que "Grandex Corp", representada por Marta Sonia compra el 49% de las acciones (31.850.000 títulos) de "Forexone AG Group", por un importe de 17.000.000 euros a Millan Basilio , Modesto Eleuterio y Felipe Desiderio (folio 13572 y nota a pie nº 21). Curiosamente, estas operaciones se llevaron a cabo con posterioridad al bloqueo de las cuentas por parte de las autoridades estadounidenses (marzo 2009), y demuestran que, a pesar de aquél y de las vicisitudes económicas, Segundo Jacobo y Marta Sonia , a través de sus sociedades, contaban con patrimonio suficiente, como para afrontar una operación mercantil de compra masiva de acciones por el importante monto de 17.000.000 euros. "Forexone" para poder operar con aquella, debía registrarse previamente en la página de "PF Place" y abrir una cuenta en "Pacific Mutual Saving & Loan Ltd.", la nueva red social de Segundo Jacobo , en cuya organización se centró, como así lo acreditan los diversos correos electrónicos obrantes a los folios 13575, 13588, y 13589. Esta sociedad, registrada en Suiza, al parecer fue investigada y clausurada por el organismo regulador del mercado suizo (folio 13556). La estructura al parecer, iba a ser similar a la empleada en "Finanzas Forex" con determinados premios promocionales, tal y como se acredita en el correo electrónico NUM067 , de fecha 30 de octubre de 2009 (folio 13591) remitido a Segundo Jacobo con copia para Silvio Herminio , y en el correo siguiente NUM068 , de fecha 17 de noviembre de 2009 en el que Feliciano Borja remite un documento de Excel a Segundo Jacobo , con un listado de los inversores de "FFX" que se han pasado a "PF Place". En un correo electrónico de 20 de noviembre de 2009, NUM069 , Segundo Jacobo le pregunta a Modesto Eleuterio , si a "Forexone" le valdría que la gente firmara una carta donde aceptara que se le pase un dinero de "FFX" a "FXO" directamente (folio 13568). En el correo siguiente, NUM070 , de 24 de noviembre de 2009, Modesto Eleuterio le explica a Segundo Jacobo la situación de "Forexone" y "PF Place", y le indica que "han perdido a la gente más importante porque ningún dinero está. También la confianza ha desaparecido junto a los colaboradores." Y a continuación, le pide que le de soluciones para una serie de problemas que a continuación le expone (folio 13568). Segundo Jacobo , constituye nuevas sociedades encargadas de la gestión de los ingresos de "PF Place", así forma unos grupos de entidades chipriotas como "Genotis Holding Ltd", "Genotis Ltd", "Genotis Financial Club Ltd", "Genotis Group Ltd", basándose de nuevo en el negocio multinivel, que servirían para soporte a "PF Place" abriendo una serie de cuentas bancarias en el "Piraeus Bank". En otro correo electrónico posterior, NUM071 , de fecha 21 de diciembre de 2009, Segundo Jacobo le explica a Silvio Herminio que "la nueva sociedad debe tener accionistas anónimos, y que las acciones puedan pasar a otra persona sin hacer un registro público de su venta, que no haya demasiado control administrativo" (folio 13558), demostrando así, una vez más la verdadera intención de ocultar tanto la procedencia, como el destino del dinero. Estas inversiones no serían reales, como así lo acreditan los correos obrantes a los folios 13624 y 13625. Su finalidad no era otra sino la de incrementar su patrimonio personal, como lo demuestra el correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2009, entre Severiano Narciso (el encargado de la informática en "EMG"/"FFX") y Segundo Jacobo al que remite una conversación mantenida con Eusebio Patricio , donde hablan de las ganancias, y de las inversiones que habrían hecho en su propio beneficio, incluso tú tienes tu casa pagada, y que el único tonto ha sido él, llegando a hablar de que si extraditan a Segundo Jacobo para un juicio no lo tendría muy bien (folio 13599). Este temor de Segundo Jacobo , a que la justicia pudiese estar encima de sus pasos, se manifiesta asimismo en el correo electrónico entre Benita Hortensia y Segundo Jacobo , NUM072 fecha 4 de febrero de 2010 (folio 13620) donde Segundo Jacobo le dice "si pongo que "News Edition, S.L." es la propietaria irán a por mí. Voy a poner que "News Edition" es la que gestiona los contenidos del periódico".

La casa broker que utilizaría esta red, sería la ya mencionada "Forexone AG Group", permaneciendo la empresa "Pacific Mutual Savings & Loan, Ltd", como pagadora de los intereses o comisiones ganados (folio 13764 vuelto).



En definitiva, el dinero de los inversores, según el informe del perito Sr. Adrian Gerardo se encuentra intervenido en parte por el gobierno de los EE.UU en febrero de 2009, el cual ha contratado a la mercantil "Analytic Consulting" para supervisar la devolución de fondos a los inversores de "EMG". Además, la gran mayoría de los capitales de la empresa "EMG" y de sus inversores, quedaron radicados en EE.UU., así 4.581.491.365 millones de dólares, son adeudados por el Sr. Gonzalo Maximo y sus empresas "DWB Holding Company", "Superior Internacional Investment Corp" y "Obbalube Investment Corp". El oro que, ya fue liquidado por las autoridades norteamericanas, representa en la actualidad la suma de 143.781.313 dólares USA, que es propiedad de los inversores entre los que están incluidos los querellantes y por lo tanto garantizados los mismos a su favor. Pero lo cierto es que, a día de hoy, en ningún caso ha sido remitido a las cuentas de los inversores, cuando menos de los ahora perjudicados, siendo así que la supuesta cantidad de dinero que el Sr. Gonzalo Maximo debe a "EMG" y Segundo Jacobo , se nos antoja de difícil o imposible recuperación, al estar aquél y sus empresas implicadas en procedimientos judiciales en EE.UU., por lavado de dinero y tráfico de drogas, siendo señalado aquél junto con el empresario portugués Modesto Jacinto , como el propio informe pericial recoge, como un importante "componente financiero del Cártel del Pacífico y acusados por la DEA de conspirar para traficar y distribuir drogas en Estados Unidos" (Vid soporte documental acompañado al informe pericial).

Si a eso añadimos, lo ruinoso de algunas de las inversiones anteriores a las efectuadas con las empresas de Gonzalo Maximo , y teniendo en cuentas las propias manifestaciones del Sr. Segundo Jacobo , de que en "Dukascopy Bank" el saldo final se perdió dinero, también en "Option Xpress", y el mercado inmobiliario tampoco dio dinero porque cayó, además de otras inversiones negativas como las llevadas a cabo con Gabrielles Alexis, en la que Segundo Jacobo envía 11.000.000 de dólares USA desde la cuenta de "EMG", en "Crowne Gold Ltd" el día 17 de junio de 2008, (mes en el que cesaron las relaciones con ésta entidad) a favor de "Law Offices of Gabrielles Alexis P.A.", en concepto de inversión en tres hoteles (folios 13631 vuelto y 13761 vuelto); o la transferencia de 5.000.000 dólares USA que Segundo Jacobo efectuó a la empresa "KHSI internacional Ltd", a través de la firma de abogados "Palkowsky & Company Law Corporation", en fecha 3 de junio de 2008 desde la cuenta de "Crowne Gold Ltd" (folios 13621, 13641, 13644, y 13762). La inversión con "Diamond Global Vision" - Narciso Luis , en la que a través de la empresa "Puravideha GBF S.L.", se transfieren a la citada mercantil el día 5 de junio de 2008 la cantidad de 2.500.000 dólares USA (folios 13642 ss. Y 13762); así como otras llevadas a cabo, como el proyecto denominado "Tahiti Park" y la inversión con Marcos Guillermo (folio 13762 vuelto) y (folios 12895 a 12906). Lo único que al parecer, según aquel, dio dinero fueron las inversiones llevadas a cabo en los productos de Gonzalo Maximo , a cuyo destino final ya nos hemos referido anteriormente. Además, tampoco mejoró la situación como ya sabemos con las tarjetas de "Pacific Mutual", ni con los productos de "Forex One", ni con las inversiones posteriores, siendo muy significativa al respecto la contestación del Sr. Segundo Jacobo al Ministerio Fiscal quien preguntado ¿si había pagado a alguien?, manifestó que no. Sea como fuere, mucho después del bloqueo de las cuentas por parte de las autoridades norteamericanas, el acusado Segundo Jacobo continuaba recabando el dinero de los inversores, como así lo acreditan los correos electrónicos de 31 de mayo de 2010 entre aquél y Severiano Narciso (folio 13604 vuelto). También, se perdió la inversión total de 14.150.001,13 dólares USA efectuada desde la cuenta de "EMG" en "Crowne Gold" a Severino Patricio y "Creative Capital Consortium" que se recogen en un pdf adjunto al correo electrónico NUM073 , de fecha 20 de julio de 2010 remitido por Lucas Gerardo a Segundo Jacobo (folio 13630 vuelto). En otro correo, NUM074 de fecha 4 de agosto de 2010, Lucas Gerardo , le dice a Segundo Jacobo que "esta cuenta es de seis meses, y tiene una pérdida de un 20%, pero bueno demuestra que hemos invertido en Forex" (folio 13635).

Consta además, la retirada de la totalidad de los fondos de la cuenta 41773 y 57330 de "AVA.FX" solicitada por Segundo Jacobo , en fechas 27 y 28 de julio de 2009, para que los mismos fuesen enviados mediante transferencia a la cuenta nº CH28 08515030 5557 22001 del banco "Julius Bar", cuyo titular era "Grandes Corp", y a la cuenta nº ES 193189006464215355 de "Multicaja", cuyo titular era "Planetcom Systems & Trade" (folio 13712 vuelto, y en los siguientes se recogen otras transferencias similares). Todo este entramado descrito, carece del más mínimo sentido económico, ya que no hacía sino incrementar los costes. La rentabilidad que se garantizaba a los clientes, era completamente ajena a la que ofrecía el mercado de divisas, al que supuestamente iban dirigidas las inversiones de los perjudicados, no tomando en consideración ni el valor, ni los riesgos de aquél, ni los resultados, publicitando unas cantidades de saldos meramente ficticios, ya que como se ha acreditado producían continuas pérdidas con los diferentes brokers con los que se desarrollaba el negocio. Además, al diversificar la inversión, como el propio Sr. Segundo Jacobo reconoció, no había una regla fija para destinar una parte de la inversión a un producto y otra a otro, no se sabía qué porcentajes iban para una cosa y cuáles para otra, lo que se cohonestaba con la contestación del perito Sr. Adrian Gerardo en el plenario, que a preguntas de la defensa del Sr. Segundo Jacobo , dijo que no era posible saber que producto le daba las ganancias (páginas 305 y 306 del acta), por la sencilla razón de que aquellas no eran reales, todo a fin de mantener y extender la estrategia de inversión para la captación de nuevos clientes y fidelización



de los ya existentes, con diversos Planes y Bonos, con los que incrementar las aportaciones de capital, de manera similar a como acontece en las estafas piramidales, y que en nuestra legislación está contemplada como práctica engañosa y, por ello, prohibida, entendiéndose por tal aquella en que el consumidor o usuario realiza una contraprestación a cambio de una compensación derivada fundamentalmente de la entrada de otros consumidores o usuarios en el plan, y no de la venta o suministro de bienes o servicios ( art. 24 de la Ley 3/1991, de 10 de enero de Competencia Desleal ). En el sistema piramidal, según la teoría económica, para cumplir con las obligaciones de los acreedores es preciso que otras personas aporten dinero por un producto devaluado o inexistente, como así lo acredita el correo electrónico NUM038 , entre Evelio Eliseo (ciudadano colombiano residente en Canadá) y Segundo Jacobo , en el que Evelio Eliseo le pregunta a Segundo Jacobo por los pagos a realizar pues deben pagar rendimientos pendientes de inversores, habiendo quedado a principios del año 2009, en que para pagar esos rendimientos pendientes, se tomaría un porcentaje de las nuevas inversiones (folio 13765 vuelto). La publicidad agresiva y engañosa, se torna fundamental en estos sistemas piramidales, que ofrecen unos productos muy atractivos, con alta rentabilidad, y con cierto riesgo que tratan de paliar con otro tipo de inversiones o de regalos de bienes tangibles como vehículos, viajes, etc..., rentabilidad y ganancias que se reflejan mendazmente en la página web en las respectivas e individualizadas inversiones de los clientes, como así lo acreditan los numerosísimos correos electrónicos incautados en los sistemas informáticos del acusado Segundo Jacobo , que sustentan la hipótesis acusatoria y que han sido objeto de análisis. En cualquier caso, las exageraciones, falsedades y medias verdades de los mensajes publicitarios eran muy relevantes porque la alta rentabilidad y ganancias fáciles y rápidas eran el señuelo para atraer a la multitud de clientes, que erróneamente llegaron a creer que era un valor, sin bien con cierto riesgo, ciertamente atractivo, asegurado además con un hipotético Fondo de Garantía, que no fue creado hasta mucho después del inicio de las inversiones; pero no se quedaban ahí, ya que se hablaba incluso de inversiones ficticias como las recogidas en el correo electrónico NUM075 , de fecha 19 de octubre de 2009, entre Lucas Gerardo (asesor legal) y Celia Diana , con copia a Segundo Jacobo (folios 13624 y 13625).

Aunque, estaba prohibida la captación de dinero directo de los clientes, lo cierto es que, numerosos testigos de los que han declarado en el plenario (y que hay han sido reseñados anteriormente), han indicado que entregaban las cantidades en metálico a los captadores, ya por sus relaciones familiares, por la confianza, o por amistad, sin que recibiesen ni tan siquiera un mero recibo de la citada entrega. Las diferentes Convenciones, de las que nos han hablado a lo largo del plenario, servían sin duda, para exaltar los "parabienes" de la compañía, de sus productos, y del "buen hacer" de sus directivos; pero lo cierto es que el sistema piramidal se acaba viniendo abajo y fracasa, pues ésta y no otra es la intencionalidad y el ánimo que anima a sus creadores, que no es otro que el engaño o ardid para provocar el desplazamiento patrimonial. Además, la mendacidad de la información publicada en la página web, no sólo venía referida a los estados financieros, certificaciones de saldos, o las ganancias obtenidas, sino que se extendía a la cualidad personal de los propios clientes, como así lo acredita el correo electrónico 0CFF2DA1-A8734F4D, de fecha 3 de febrero de 2010, en el que Segundo Jacobo le pide a Severiano Narciso (informático) que, en esta página ponga inversor, no ejecutivo. Necesito que pongas como inversor a Leopoldo Ovidio NUM076 , es para lo mismo, presentarla al Juez (folio 13600 vuelto). La intención, es más que evidente, que figure como un simple inversor, y no como un captador de inversiones, que es a lo que se refiere el vocablo "ejecutivo". En el mismo sentido, el correo NUM077 , de fecha 27 de enero de 2010, entre Clemente Raimundo y Segundo Jacobo (folio 13667) respecto de la inversora Andrea Diana , en la que se ha cambiado la denominación de "Ejecutivo" por la de "inversor", para hacerle entrega al Juez de ese documento y justificar que es una inversora más. Dentro de esta estrategia de ocultación, se enmarcan las rectificaciones que Segundo Jacobo le hace a Lucas Gerardo en el correo electrónico NUM078 , de fecha 2 de marzo de 2010 (folio 13626 vuelto y 13627).

No puede aceptarse la tesis de la defensa de que, la empresa sucumbió por la intervención de las autoridades norteamericanas, ya que el negocio llevaba en su lógica interna su propio colapso, anunciado por la existencia de constantes pérdidas y fracasos de las inversiones, y ello a pesar del ingente capital atraído, y ello con anterioridad a la citada actuación de las autoridades estadounidenses. No era necesario, para el desarrollo del negocio apuntado, la creación del desorbitado entramado societario ya expuesto, en muchos casos en paraísos fiscales, como las Islas Vírgenes, Islas Seychelles, o Panamá, pues no olvidemos que el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2.º, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, establece la relación de los países y territorios a los que cabe atribuir el carácter de paraísos fiscales, y entre ellos aparece la República de Panamá, si bien desde fecha 25 de julio de 2011 (fecha de entrada en vigor del Convenio hispano panameño-BOE 4 de julio de 2011) dejó de tener la consideración de paraíso fiscal, por razones más bien de política económica, que por auténticas razones de política criminal, pero que en la fecha en que se llevaron a cabo las operaciones enjuiciadas, era considerado como tal.



### 3.5. Las inversiones inmobiliarias.

La conclusión principal, a la que llega el Informe nº NUM023 de fecha 27 de septiembre de 2012, ya apuntada en el Informe que le antecede nº NUM034 , de fecha 23 de abril de 2012, ratificada por el funcionario policial nº NUM024 en el plenario, confirman que una importante cantidad de los fondos de "EMG"/"FFX" habrían sido utilizados para la compra de numerosas propiedades inmobiliarias en varios países tales como Panamá, Colombia, España, EEUU y Andorra, que en ningún caso, habrían ido a parar al Fondo de Reserva y menos aún, a los inversores.

Así, en Panamá, se adquirieron propiedades inmobiliarias por un valor total de

91.199.394 dólares USA, el informe del perito Sr. Adrian Gerardo lo cifra en la cantidad de 64.920.318 dólares; en Colombia se habrían comprado propiedades inmobiliarias por un valor total de 5.584.859 euros, que el informe pericial citado cifra en 4.484.736 dólares; en España, se habrían comprado propiedades inmobiliarias por un valor total de 900.000 euros y se habrían reservado inmuebles por un valor de 31.167.139,74 euros, abonando 1.623.631,31 euros como señal de reserva, que al no llevarse a término los contratos, se habría perdido a favor de la empresa "FBEX Inversiones Inmobiliarias S.L.". El informe del perito Sr. Adrian Gerardo , lo cifra en 1.238.832 euros, relacionados con unos apartamentos en Valencia, del que no reseña su dirección, sino tan sólo la puerta. El funcionario policial nº NUM024 , manifestó en el plenario que, en España se hicieron reservas de inmuebles en Valencia y Castellón, muchísimas propiedades, pero que se malogró la inversión ya que al final no se pudieron adquirir. El 24 de octubre de 2008, Segundo Jacobo , en nombre y representación de la mercantil panameña "Contocommerce Corp" de la que Marta Sonia figuraba como apoderada, adquirió a "Viviendas Jardín S.A." el 100% de un total de nueve inmuebles, tres viviendas con sus respectivos garajes y trasteros, en CALLE002 número NUM010 , de Valencia, por un importe global de 931.517,41 euros más IVA (996.723'63 euros). El precio fue satisfecho mediante dos transferencias internacionales realizadas por el ciudadano colombiano Constancio Raul (el 10 de septiembre de 2008, 35.434'37 euros) y por la mercantil estadounidense "Superior International Investment Corporation" (el 23 de octubre de 2008, 965.221'74 euros). En concreto ésta última, fue efectuada desde una cuenta del "Old Southern Bank" en Florida (EE.UU.), receptora directa de transferencias electrónicas de inversores de EMG por un montante global de 17.698.333'25 dólares USA.

Igualmente, se habrían comprado otros inmuebles, cuyo propietario sería la mercantil "Planetcom Systems & Trade S.L.", con los que se habrían suscrito diversas hipotecas. El Sr. Segundo Jacobo , manifestó que esta empresa adquirió inmuebles con su propio dinero, con hipotecas en el año 2008. Invirtieron en inmuebles, porque era una inversión que no tenía mucho riesgo. En las inversiones inmobiliarias, los propios inversores en España, Colombia y Panamá, hacían pagos directamente a las inmobiliarias, cuando venían amigos a comer sabían que el piso era suyo; a los que iban a Panamá se les mostraban las propiedades. La gente, sabía que se estaba invirtiendo en inmuebles

En EE.UU., se habrían comprado al menos cuatro propiedades inmobiliarias, por un valor total de 857.234,46 dólares provenientes de las cuentas tituladas por Segundo Jacobo y "EMG" en "Crowne Gold, Inc", dinero que pertenecería a los inversores de "Finanzas Forex Inc". Estas propiedades, están a nombre de la empresa administrada por Segundo Jacobo , "Pacific Atlantic Investment LLC", y que con posterioridad estarían gestionado su venta a un precio más bajo que el de mercado, a través de Aida Rocio y de la inmobiliaria de Florida "Zip Realty" (folios 13648 vuelto y 13649).

También, "EMG" invirtió en EE.UU., la cantidad de 11.000.000 dólares USA, a través de la mercantil "Regency Suites LLC" destinada a la construcción de varios hoteles, que finalmente no se habrían llevado a cabo. Ese dinero fue transferido desde la cuenta cliente nº NUM041 de "EMG" en "Crowne Gold" el día 17 de junio de 2008 al despacho de abogados "Law Offices of Gabriel Alexis PA", tal y como aparece en el correo electrónico remitido por el Abogado de Orlando (Florida) Julio Urbano a Segundo Jacobo NUM042 (folio 13638 vuelto y 13639).

En Andorra, Segundo Jacobo habría comprado al menos un apartamento en la localidad de Sant Pere del Tarter (Andorra) por un valor de 300.000 euros (folio 12889) y que se iba a poner a nombre de su hija (folio 13652).

Conforme a diversa documentación, se confirma también, en el Informe UDEF- BLA nº NUM033 , de 04.11.2011, como en "Crowne Gold.Inc" habría cuentas abiertas a nombre de diferentes empresas ("Evolution Market Group Inc", "Zentrum Biz Inc", "Colombo Assets Inc", Oceania, S.A.) y a nombre de Segundo Jacobo y su pareja Marta Sonia . Todas estas cuentas eran manejadas por Segundo Jacobo , y el dinero que había en ellas, correspondería a los inversores de "EMG"/"FFX".



En julio y agosto de 2008, cuando se produce la ruptura de las relaciones comerciales entre "Crowne Gold" y "EMG"/"FFX", dichas cuentas mantenían un saldo aproximado de 122.500.000 dólares USA, dinero que la empresa "Crowne Gold Ltd" transformó en oro, y que se encuentra bloqueado en EE.UU., en el proceso civil que se sigue en este país contra "EMG"/"FFX".

Asimismo, desde cuentas de "Crowne Gold", se habrían enviado fondos de "EMG"/"FFX" hacia empresas de Panamá, teniendo como destino inversiones inmobiliarias.

Tras la ruptura con "Crowne Gold", su función, de poner sus cuentas bancarias a disposición para recibir el dinero de los inversores de "EMG"/"FFX", es ofrecida a Segundo Jacobo por Gonzalo Maximo, el cual facilitaría a aquél, las cuentas de sus empresas en EEUU para recibir las inversiones de los clientes de "EMG"/"FFX" que anteriormente iban a "Crowne Gold, Inc". Los datos de estas cuentas eran facilitados a los inversores a través de la página web de "Finanzas Forex". Anteriormente a este acuerdo, Segundo Jacobo ya habría invertido capital de "EMG"/"FFX" en las empresas de Gonzalo Maximo.

Igualmente, a finales de abril y principios del mes de mayo del año 2008, "Dukascopy S.A." rompe el acuerdo comercial con "EMG"/"FFX", y ésta devolvió el dinero que había en las todas las cuentas que manejaba Segundo Jacobo a "Crowne Gold Ltd".

En cuanto a las inversiones inmobiliarias en Panamá, valoradas entre 60 y 70 millones de dólares según documento reseñado, valor muy aproximado al contenido en el Informe del Sr. Adrian Gerardo (21.944.830 dólares y 64.920.318 dólares. Págs 18 y 19 de su informe), tras el proceso civil iniciado en EE.UU., contra "EMG"/"FFX", Segundo Jacobo decide crear un Fondo de Garantía en Panamá con esas propiedades, que según se ha podido constatar no incluye todas las que realmente se habrían comprado con dinero de los inversores de "EMG"/"FFX" en dicho país. En Colombia, según el Informe pericial citado las propiedades inmobiliarias alcanzarían un valor de 4.484.736 dólares; y en España, 1.238.832 dólares. El problema aquí, más que el valor, o la depreciación de las mismas, al haberse vendido muy por debajo del valor de mercado, es que, han sido ocultadas a los inversores a través de la creación de ese complejo entramado societario creado por el acusado con dicha exclusiva finalidad.

Paradigma de esta situación, es la constitución del Fondo de Garantía, para lo que se crea en Panamá la empresa "Fondo de Garantías, S.A.", con n° de registro NUM079, que a su vez establece un contrato de fideicomiso el 2 de julio de 2009, donde el fiduciario es la firma de abogados "Dudley & Asociados" y las fincas aportadas son las pertenecientes a las empresas panameñas "Fort Gold Corporation", "Woods Asset Corp", "Inversiones y Proyectos Urbanísticos S.A." y "Genlud Inc", ninguna a nombre de "EMG"/"FFX". El titular de la totalidad de las acciones de la sociedad "Fondos de Garantías, S.A.", pertenecía a Segundo Jacobo, según consta en el contrato de fideicomiso con número de protocolo 9424 de 2 de julio de 2009 del Notario del Circuito de Panamá D. Javier Danilo Smith Chen (folio 11915).

Cuando menos, dos empresas panameñas de Segundo Jacobo, no habrían aportado sus bienes inmuebles sitios en dicho país, una es "Zentrum Biz Inc" propietaria al menos de un apartamento en Panamá, y que no figura en el Fondo de Garantía. La dirección de este apartamento sería, " EDIFICIO000, Apartamento n° NUM080 de DIRECCION001, Ciudad de Panamá. Y la otra es "Grand Palm Investment Corp", propietaria al menos de un apartamento en Panamá, que tampoco figura en dicho Fondo. La dirección de este apartamento sería, EDIFICIO000, Apartamento n° NUM081 de DIRECCION001, Ciudad de Panamá.

Estos dos apartamentos, se habrían pagado con dinero procedente de las cuentas que Segundo Jacobo tenía en "Crowne Gold, Inc", dinero de los inversores de "EMG"/"FFX", con transferencias realizadas el 2 de abril de 2008, por un importe de 210.000 dólares; el 15 de mayo de 2008, por un importe de 210.000 dólares; y el 7 de junio de 2008, por un importe de 425.000 dólares. Como hemos visto figuraban como activos, en los estados financieros de "EMG"/"FFX", sin ser realmente de su propiedad, lo que supone un contrasentido, desde cualquier punto de vista, por mucho que el dinero para la compra de aquellos, procediese de la citada mercantil, lo que tampoco se sabe a ciencia cierta, siendo así su finalidad la de dar una apariencia de solvencia económica a una mercantil que carecía realmente de ella.

Otras inversiones inmobiliarias que, el Sr. Segundo Jacobo estaría tratando de ocultar, ante la posibilidad de embargo por parte de diferentes jurisdicciones, son las pertenecientes a las empresas "Contocommerce Corp" y "Colombo Assets Inc", empresas con propiedades al menos en Colombia y España, y que Segundo Jacobo vendió a la empresa española "Logikim, S.L.", en la que figura como administrador Clemente Raimundo, si bien los propietarios reales son Segundo Jacobo y Marta Sonia, lo que se pone en evidencia en los correos NUM082 y NUM083 respectivamente. Continuando, con la posible ocultación de las propiedades de inmuebles en Colombia, Segundo Jacobo habría constituido la empresa "Colombo Assets S.A", figurando como accionistas de la misma otras cinco empresas panameñas: "Partania Commerce Inc", "Bentley Finance Co. Inc", "Gates Trading Ltd. Corp", "Collin Trading Inc", y "Mann Trading Inc", que, a su vez, habría fundado Segundo



Jacobo para ocultar su nombre, si bien contaba con poderes en todas ellas. En los cargos representativos de "Colombo Assets S.A." aparece él, Marta Sonia, Lucas Gerardo, Secundino Octavio y los padres de Segundo Jacobo.

En relación a las propiedades inmobiliarias en Colombia, éstas se adquirieron con el dinero que se transfería de las cuentas de "Crowne Gold Ltd". Según consta, en diversos documentos informáticos que se recogen en el Informe UDEF-BLA n° NUM034, (folios 12818 a 12941), tanto la familia, como amigos de Marta Sonia en Colombia, habrían representado a las empresas con inmuebles en dicho país ("Contocommerce Corp", "Colombo Assets Inc" y "Colombo Assets S.A.") en muy diversos contratos, sobre todo de compraventa y alquiler, facilitando estas personas incluso sus cuentas, para que el ingreso de los importes de la venta de propiedades, se pudiera enviar posteriormente a las cuentas de empresas de Segundo Jacobo en España, sin levantar sospechas. En concreto, en una de las operaciones de compraventa llevadas a cabo por Marta Sonia como apoderada de "Contocommerce Corp", parte del dinero fue a parar a una cuenta a nombre del hermano de aquella Desiderio Jacinto (folio 13676 vuelto). Jesus Jorge (líder de "Finanzas Forex" en Colombia), le da cuenta a Segundo Jacobo de los movimientos de saldos, cuenta en que el administrador real de la misma sería el propio Segundo Jacobo (folio 13680), utilizando éste además, las cuentas de Jesus Jorge para enviar dinero a la hermana de Marta Sonia, en concreto 8 millones de pesos (folio 13680).

La conducta ocultista respecto de las sociedades "Colombo Assets" y "Contocommerce Corp", queda acreditada por el correo electrónico de 10 de agosto de 2010, remitido por Secundino Octavio a Segundo Jacobo (folio 13685 vuelto), en la que aquel le dice que "si vendes todo o parte de las acciones dicha venta tiene que quedar registrada de forma privada en los records de la sociedad, específicamente en un libro que se llama registro de acciones", y en el correo electrónico NUM084 (folio 13686).

La propia acusada Marta Sonia, reconoció en el plenario que tenía poderes de las mercantiles panameñas "Contocommerce Corp" y "Colombo Assets Inc" ambas sociedad panameñas pertenecientes a "EMG", y que se utilizaron para la compra de inmuebles en Colombia, donde se compraron treinta y un inmuebles, por un valor aproximado de dos millones de dólares (más adelante indicó cuatro millones). Ella, también tenía una cuenta a su nombre en el broker "Lodel Securitys", pero era una cuenta para los inversores. También tenía cuentas en "Crowne Godl" que estaban a su nombre, y tenía poderes en "EMG". La contabilidad la llevaban los contables de Panamá. El dinero de los treinta y un inmuebles vendidos, fue a parar a los inversores, de acuerdo con unas especificaciones que le dio Segundo Jacobo, eso fue entre 2009 y 2010, se obtuvieron unas ganancias de 500.000 dólares. Su familia, ya se había dedicado con anterioridad a la inmobiliaria de construcción en Colombia, y ella también, por eso Segundo Jacobo le pidió colaboración. Ella adquirió un apartamento en Bogotá el 2 de abril de 2008. En el correo electrónico NUM085 de 20 de junio de 2010, Marta Sonia le remite a Segundo Jacobo dos documentos de Excel con las propiedades en España y Colombia (folio 13682). Y en el correo NUM086 de 29 de julio de 2010, Marta Sonia le manda un Excel con tres apartamentos de "Contocommerce Corp" en Colombia, para entregar a Jesus Jorge para su venta (folio 13684).

Parte de los inversores de Colombia, enviaron directamente sus inversiones con EMG/FFX a la empresa inmobiliaria colombiana "Urbanas S.A." Esto mismo, habría ocurrido con otros inversores, que enviaban su dinero directamente a las empresas inmobiliarias de Panamá, como "Oceanía, S.A." e "Inversiones Casco Antiguo, S.A".

En relación con las propiedades inmobiliarias que se habrían comprado con capital de los inversores de "EMG"/"FFX", se habrían vendido parte de ellas, en algunos casos muy por debajo de su valor de compra, como acontece con las propiedades de EE.UU., que se han vendido por alrededor de un 50% menos del valor de adquisición.

Parte del dinero de estas ventas, Segundo Jacobo lo mandaba a Severiano Narciso, a Clemente Raimundo, a "Chamberlin Patrick P.A", "Prepaid Finacial S.A.", Sonsoles Josefa, "Novasis International LLC" y a "News Edition, S.L.". En Colombia y España también se habrían vendido varias propiedades inmobiliarias en las que la plusvalía habría sido mínima o nula. Un porcentaje de ese dinero, habría servido para construir la nueva red social "PF Place".

Según Segundo Jacobo, el capital inmobiliario que tuvo la empresa, fue de 70 millones de dólares, los adquirieron para tener activos mobiliarios. Todas las empresas eran de "EMG", y eran destinadas a tener activos inmobiliarios más estables, pero lo cierto es que esos activos no figuraban en la contabilidad de "EMG", sino que se supone, que debían constar en los estados financieros de las empresas propietarios de los mismos, es decir las empresas "pantalla" creadas al efecto, dato éste no confirmado al no haberse analizado la contabilidad de las mismas, ya que probablemente ni se confeccionaba aquella. La empresa empezó a invertir en activos inmobiliarios en 2008 en Panamá. Los inmuebles en Colombia, formaban parte del Fondo de Reserva. Estaban a nombre de "Contocommerce Corp". El piso de Valencia, también estaba a nombre de



esta sociedad. El hermano de su pareja, Desiderio Jacinto, se dedicaba al negocio inmobiliario, y le compró activos que ellos tenían para la empresa, en concreto tres apartamentos pequeños. En total, en Colombia compraron unos treinta y uno o treinta y dos inmuebles para el Fondo de Reserva. Marta Sonia tenía poderes de la empresa, ya que ella hacía la gestión de los activos en Colombia con esa empresa. Ella se encargaba de conseguir el máximo de alquileres para sufragar los costes de la adquisición. En la carpeta "Documentos" recogida en el Informe NUM023 (folios 13692 vuelto a 13695), aparecen diversas autorizaciones de Marta Sonia, en representación de "Colombo Assets" y "Contocommerce Corp" demostrativas de que el dinero de los inmuebles no iba a parar a los inversores, sino a otros fines. Así, al folio 13693 aparece un documento pdf titulado "aplicación de dineros urbanas", donde se distribuía el dinero que llegaba a "Colombo Assets" por la compraventa de inmuebles, y en el que se distribuye la cantidad de 3.630.957,370 dólares USA, "de los que 2.226.354,184 irían a parar a la cuota inicial del proyecto Tamaca Fase 2, y el resto del dinero debía ser destinado a abonar las otras compras efectuadas, con preferencia a los proyectos de próxima entrega como Irolka, y Provincia de Soto fase 1". Este documento, está firmado por Marta Sonia en representación de "Colombo Assets". En otro documento pdf titulado "apto NUM087 EDIFICIO001 NUM110", Marta Sonia en representación de "Contocommerce Corp", como propietaria del citado inmueble Apartamento nº NUM087 . EDIFICIO001 " NUM088 . Bogotá (Colombia) solicita que se ingrese el efectivo en una cuenta a nombre de Desiderio Jacinto (folio 13694). Respecto del apartamento NUM089 de este EDIFICIO001 ", la propia Marta Sonia confirió poder especial a su hermana Inmaculada Maribel, para la compra de mismo, y que la misma fuese girada a nombre de la sociedad "Novasis International LLC" (folio 13711).

En otro documento pdf del mismo folio titulado "Autoriz. Xian Monacha 0001", Marta Sonia, propietaria del apartamento NUM090 y los garajes NUM091 y NUM005 y depósito NUM092 del EDIFICIO002, autoriza para su gestión a Inmaculada Maribel. O en el documento siguiente, por el que Marta Sonia, en representación de "Colombo Assets", autoriza a Mateo Nemesio la gestión de los inmuebles citados, y las que aparecen a continuación (folios 13694 vuelto y 13695).

En Panamá habría un Fondo de Reserva de unos 64 millones de dólares en inmuebles.

En definitiva, ni la totalidad de los activos inmobiliarios adquiridos con el dinero de los inversores, ni el capital obtenido con la venta de aquellos, si es que se produjeron ganancias en dichas operaciones de compraventa fueron a parar a los inversores de "EMG". Por ello, no cabe sino concluir, que la totalidad de las inversiones inmobiliarias llevadas a cabo por el acusado Segundo Jacobo, con la participación y colaboración activa de la también acusada Marta Sonia, formaban parte del entramado defraudatorio por aquel creado, y tenían como finalidad, ocultar el verdadero origen del dinero, procedente de los incautos inversores, ya que ni se invertía en nombre de la mercantil "EMG"/"FFX", ni mucho menos a nombre de aquellos, sino de las sociedades opacas de su propiedad, creadas con tal finalidad.

### 3.6. El denominado Fondo de Reserva o de Garantía.

Según manifestó el propio Sr. Segundo Jacobo, el 7 de octubre de 2008 comunicaron en la página web que se había creado un Fondo de Reserva en EE.UU., dos depósitos en oro cuyos únicos beneficiarios eran los inversores. El fondo era al 100% de los clientes. El Fondo de Reserva no se hizo en el año 2007, ya que la empresa estaba empezando y no tenía Fondo alguno, todo el dinero de la empresa en el año 2007 había ido a parar al mercado Forex, y no se hizo entonces el Fondo de Reserva. Este testimonio, así como el del testigo Sr. Lucas Gerardo, es contradictorio con lo afirmado por el perito Sr. Adrian Gerardo, quien manifestó que se constituyó el Fondo desde el inicio de la actividad.

La cláusula 24ª del contrato, venía referida a la creación y mantenimiento de un Fondo de Reserva para garantizar la continuidad en la actividad, debido a que los depósitos realizados en el mercado Forex debían ser considerados como capital de riesgo. Dicho Fondo, se llevó a cabo según el asesor legal, con posterioridad por las presiones de los inversores, y se materializó con la compra de unos inmuebles en Panamá, y en Estados Unidos, y principalmente, hacia el mes de febrero de 2008, es cuando se invierte en oro en "Crowne Gold". Existían dos fideicomisos inmobiliarios, uno en Panamá (el ya reseñado de la mercantil Fondos de Garantías, S.A.) y otro en Orlando (Florida). El Sr. Segundo Jacobo, al respecto indicó que, comunicaron a los clientes en la página web que se había creado un Fondo de Reserva, el 7 de octubre de 2008, el Fondo era en Estados Unidos con unos depósitos en oro cuyos únicos beneficiarios eran los inversores.

Como refirió el Ministerio Fiscal, el Código de Comercio Panameño (Ley 2 de 22 de agosto de 1916), en su artículo 467, dispone que: "De las utilidades necesarias de la sociedad, deberá separarse anualmente la parte que los estatutos destinen para formar el fondo de reserva la cual no podrá bajar del cinco por ciento. Cuando el fondo de reserva alcanzare a una suma igual a la mitad del capital social, no será obligatoria dicha deducción". Y el artículo 468 reza que: "No podrá declararse ningún dividendo sino sobre ganancias líquidas y después de hecha la deducción correspondiente al fondo de reserva de acuerdo con los estatutos. Si la consolidación



de la empresa lo exigiere, la asamblea general podrá, antes de toda distribución de dividendos, acordar una reserva mayor que la que estuviere prevista en los estatutos" (con la salvedad de que estas disposiciones no rigen para las sociedades anónimas que no es el caso, al haber sido derogados para estas por el artículo 95 de la Ley 32 de 1927). En definitiva, el Fondo de Reserva en la legislación panameña, al igual que sucede en nuestra legislación comparten similar naturaleza. La Reserva Legal o Estatutaria regulada en el artículo 274 del Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, exige que una cifra igual al diez por ciento del beneficio del ejercicio se destinará a la reserva legal hasta que esta alcance, al menos, el veinte por ciento del capital social. La reserva legal, mientras no supere el límite indicado, solo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin.

El funcionario policial nº NUM024, indicó que el Fondo se constituyó después del inicio del proceso en EE.UU., pero que muchas de las propiedades no fueron a parar al Fondo. Desconoce la posibilidad de hacer efectivas las garantías del Fondo por parte de los inversores. Consta una salida de un millón de dólares para la compra de la sociedad "Pegasus Capital Corp". que se constituyó para ser la tenedora del oro que con anterioridad tenía "Crowne Gold" en sus cuentas, ya que "EMG" no podía ser la depositaria, y que fueron intervenidos por las autoridades estadounidenses (294 lingotes de oro) (folio 644). Ello como consecuencia de que en el proceso de cierre de cuentas con "Crowne Gold", en el acuerdo firmado de fecha 29 de julio de 2008, se especificaba que "EMG" debía proporcionar a aquella un emplazamiento apropiado para la entrega física del oro, que será una cantidad igual o aproximada a 122,5 millones de dólares USA y que los fondos recibidos en la cuenta de "EMG" a partir del día 26 de julio de 2008, serán transferidos a "Pegasus Capital Corp" para ser mantenidos en fideicomiso para "EMG" (folio 10020).

Lo cierto es las inversiones inmobiliarias, no fueron a parar al Fondo de Reserva. Así, la mercantil ya citada "Fondos de Garantías, S.A.", fue empleada por Segundo Jacobo para establecer un contrato de fideicomiso en fecha 2 de julio de 2009 en Panamá, donde figura como fiduciario la firma de abogados "Dudley & Asociados" y las fincas aportadas a dicho Fondo son las pertenecientes a las empresas panameñas "Fort Gold Corporation", "Woods Assets Corp", "Inversiones y Proyectos Urbanísticos S.A." y "Genlund Inc", no incluyendo la totalidad de las propiedades que realmente se habrían comprado con el dinero de los inversores de "EMG"/"FFX" (folio 13760 vuelto). Ni los inmuebles de las empresas panameñas "Zentrum Biz Inc", ni Grand Palm Investment Corp", propietarias respectivamente de un apartamento en EDIFICIO000, Apartamento NUM080 de DIRECCION001 (Ciudad de Panamá); y de otro apartamento, el número NUM081 de la misma dirección anterior, fueron aportados al Fondo de Garantía, siendo así que estos apartamentos se pagaron con fondos procedentes de las cuentas que Segundo Jacobo tenía en "Crowne Gold" y que procedía de los inversores de "EMG"/"FFX" con transferencias realizadas el 2 de abril de 2008 por importe de 210.00 dólares, el 15 de marzo de 2008 por importe de 210.000 dólares, y el 7 de junio de 2008 por importe de 425.000 dólares (folio 13761) y que vienen reflejados en el correo electrónico NUM093 de fecha 2 de noviembre de 2010 remitido por Lucas Gerardo a Segundo Jacobo (folio 13635 vuelto). Otras inversiones inmobiliarias, tampoco fueron a parar a ese Fondo, como las pertenecientes a "Contocommerce Corp" y "Colombo Assets Inc", que fueron vendidas a la mercantil "Logikim, S.L.", cuyo administrador era Clemente Raimundo, pero los auténticos propietarios eran Segundo Jacobo y Marta Sonia (folio 13761), como así se acredita en los correos NUM084 de fecha 17 de agosto de 2010, remitido por Secundino Octavio a Segundo Jacobo (folio 13686), y NUM083 de la misma fecha y con los mismos interlocutores (folio 13685 vuelto).

La hipótesis acusatoria tal y como ha sido desarrollada en los párrafos que anteceden, afectaría fundamentalmente a los acusados Segundo Jacobo, y Marta Sonia.

A continuación, examinaremos la participación en los mismos de los también acusados Evelio Vidal y Benita Hortensia.

Evelio Vidal :

El Informe policial nº NUM023 de fecha 27 de septiembre de 2012, si bien tiene un alto contenido incriminatorio respecto de los acusados Segundo Jacobo y Marta Sonia, no sucede así, sin embargo, respecto de Evelio Vidal, ya que respecto de éste concluye, que entre la documentación informática no se ha encontrado información adicional sobre Evelio Vidal que pueda clarificar el papel ocupado por esta persona dentro de "EMG"/"FFX", salvo el conocido por las informaciones de la propia empresa o videos que se encuentran en Internet donde se le presentaba en las convenciones como Director de Expansión de "EMG"/"FFX". También, aparece en fotografías de reuniones de Líderes de FFX colgadas en la web de FFX (folio 13768 vuelto).

La acusación respecto de él, se centra, en su participación activa en la promoción de las actividades de la mercantil "EMG", a través de su cargo en el Departamento de Expansión, teniendo incluso una página web propia [www.santifuentes.com](http://www.santifuentes.com), <<http://www.santifuentes.com/>>en la que se publicaba según aquella,





información falsa sobre "FFX", ofreciendo sus servicios. Participó en diversas conferencias multitudinarias, en las que se ofrecían sus productos y se glosaba las ventajas de convertirse en inversor o promotor. Ha quedado acreditado que los cargos en la mercantil "EMG"/"FFX", eran más bien simbólicos, sin ninguna virtualidad práctica y vacíos de contenido, por lo que un mismo dato objetivo no puede servir para acreditar una determinada hipótesis y la contraria simultáneamente. También se ha dicho que era el mayor promotor en España de "Finanzas Forex", no se sabe muy bien, si desde un punto de vista cualitativo o cuantitativo. Desde éste último, punto de vista, no existe dato objetivo alguno a lo largo de las actuaciones, que indique que este acusado era uno de los clientes con mayor cantidad de inversión, ni tampoco que fuese uno de los mayores promotores de la actividad que más inversores hubiera captado. De ser así, hubiera aparecido como uno de los receptores del Bono Elegance, lo que no acaece (folio 218). Pero es que además, de seguir esta hipótesis, deberían haber sido objeto de investigación otros sujetos como los supuestos Vicepresidentes, la Directora de Soporte, o el Asesor Legal entre otros.

Es cierto que, figura como miembro del Departamento de Expansión incluyendo una fotografía con su dirección (folio 210) y que participó en alguna de las Convenciones como la llevada a cabo en Cartagena de Indias (Colombia) los días 28 y 29 de febrero de 2008, como se aprecia en la fotografía obrante al folio 220 en la que aparece formando parte del Equipo Directivo, con la función de Marketing y Expansión; pero ello no es suficiente para construir una resolución condenatoria respecto del mismo, en relación con las conductas penales objeto de acusación. No se ha acreditado la existencia de un verdadero concierto de este con Segundo Jacobo , desde el inicio, para la ideación de un plan criminal que tuviere por objeto el engaño de los inversores, no figura como titular de ninguna de las acciones del entramado societario descrito, ni como administrador de hecho o de derecho, ni como apoderado, o sujeto con capacidad para manejar la gestión de las mismas o manejar las cuentas y los activos de aquellas. Reconoció que era, un inversor promotor más que se dedicaba a dar conferencias en empresas multinivel. Los inversores hacían promoción entre sus familiares, el hizo unas charlas más grandes para 15 o 20 personas, llegó a meter a 14 personas en Finanzas Forex, y con la captación por parte de éstos de nuevos clientes llegaron a ser unos cien. Su inversión llegó a ser de unos 40.000 euros. A partir del Informe de la CNMV dejó de actuar y cerró su página web. Hizo tan sólo tres conferencias de las veintiuna que tenía programadas. También acudió a la Convención de Brasil, pero a ninguna más. No recuperó nada, ya que reinvertía las ganancias. No parece lógico que si hubiere formado parte del entramado del engaño no hubiese procurado cuando menos recuperar lo invertido. El testigo funcionario del Cuerpo Nacional de Policía con carnet nº NUM024 manifestó en el plenario que no les consta cuál era su nivel de captación, sólo conocen que figuraba como Director del Departamento de Marketing.

En definitiva el acervo incriminatorio existente respecto de este acusado, resulta insuficiente para alcanzar la hipótesis acusatoria pretendida por las acusaciones, por lo que procederá su libre absolución, por los delitos de estafa y asociación ilícita de los que venía siendo acusado por el Ministerio Fiscal y las acusaciones particulares.

Benita Hortensia :

El Ministerio Fiscal, atribuye a esta acusada (expareja sentimental de Segundo Jacobo ), la utilización de diversas cuentas bancarias destinadas a desviar el dinero obtenido de las inversiones de los clientes en "Finanzas Forex". Así, durante 2007, Segundo Jacobo habría recibido en una cuenta cotitulada por éste y por la también acusada Benita Hortensia , en la Caja Rural Aragonesa y de los Pirineos ("Multicaja"), un total de 129 ingresos, por un montante global de 115.402'93 euros, abonados por personas físicas, y muchos de ellos bajo el concepto de "Depósito Forex". También, emplearon una cuenta abierta a nombre de la mercantil "Planetcom Systems & Trade S.L.", sociedad constituida por ambos y en la que fueron alternándose en el cargo de administradores, al menos hasta el 22 de octubre de 2010, fecha en la que Benita Hortensia vendió sus participaciones a "News Edition S.L." mercantil propiedad de Segundo Jacobo . La sociedad "Planetcom Systems", durante el año 2008 recibió cuatro transferencias ordenadas por "Crowne Gold Inc", por un importe global de 159.445'23 euros. En el mes de marzo de 2007 y enero de 2008, Segundo Jacobo y Benita Hortensia realizaron operaciones con la mercantil "FBEX Promo Inmobiliaria, S.L." a la que abonaron la cantidad de 59.293'69 euros en efectivo. El 12 de junio de 2007 (escritura pública nº 1778 del protocolo del Notario de Zaragoza D. Emilio Latorre Martínez de Baroja) Benita Hortensia adquirió a "Proyectos, Inversión y Desarrollo, S.A.", una vivienda situada en la localidad de Cuarte de Huerva (Zaragoza), así como un aparcamiento y trastero anejos, por un importe global, IVA incluido, de 187.250 euros, contratando al efecto un préstamo hipotecario con la "Caja Laboral Popular" por valor de 155.000 euros. El 26 de julio de 2007, Segundo Jacobo (escritura pública nº 3507 del protocolo del Notario de Valencia D. Ángel Almoguera Gómez) adquirió a "Proyectos, Inversión y Desarrollo, S.A.", junto a Benita Hortensia , otra vivienda sita en la misma urbanización de Cuarte de Huerva (Zaragoza), junto con su aparcamiento y trastero anejos, por un importe global de 282.000 euros más IVA (301.740 euros). Al año siguiente, el 27 de junio de 2008, de nuevo juntos, Benita Hortensia y Segundo Jacobo (escritura pública nº 1856 del protocolo del Notario de Valencia D. Diego Simó Sevilla)



compraron a "Metrovacesa, S.A.", una vivienda, junto a su plaza de garaje y trastero correspondientes, en Playa de Almenara, (Castellón), por un importe global de 130.300 euros más IVA (139.421 euros), subrogándose frente a la "Caja Rural Aragonesa y de los Pirineos" (actual "Multicaja") en un préstamo hipotecario de 85.000 euros. Y por último, el 11 de julio de 2008, Benita Hortensia (escritura pública nº 3288 del protocolo del Notario de Zaragoza D. Honorio Romero Herrero) compró a "Construcciones Sarvise, S.A." dos inmuebles, por un importe globalmente considerado de 132.248 euros más IVA, subrogándose en un préstamo hipotecario de 110.000 euros contratado con el "Banco Santander", ampliado luego en otros 28.000 euros. La investigación policial obrante en autos, le atribuye un conocimiento de los negocios en el mercado Forex con las distintas casas broker, "AVA Financial Ltd" y de la compra de acciones de "Forexone AG Group", mediante dinero de las cuentas de "Planetcom Systems & Trade, S.L." y "News Edition, S.L.", ayudando además a Segundo Jacobo a confeccionar las comunicaciones dirigidas a los inversores que posteriormente aquél supervisaba. Benita Hortensia, según las conclusiones a la que llegan los investigadores, ayudaría a Segundo Jacobo en la formación y confección de planes de marketing y de negocio, tanto de "Force Business Ltd", como de la nueva red social "PF Place", y las empresas que aparecen en la misma, como por ejemplo "Merkabid". También confecciona modelos de facturas para la empresa "New Editions, S.L.", así como el curriculum profesional de Segundo Jacobo, y tendría también conocimiento de las inversiones infructuosas efectuadas por Segundo Jacobo, como por ejemplo la inversión con DVG, representada por Narciso Luis y la inversión con "KHSL Internacional Ltd", representada por Conrado Candido.

Esta acusada, manifestó en el plenario que su relación sentimental con Segundo Jacobo finalizó a finales del año 2007. En agosto del año 2004, crearon la empresa "Planetcom Systems & Trade, S.L." que tenía como objeto social la comercialización de productos de telefonía móvil, ampliando su objeto en agosto de 2006 a la compraventa de inmuebles. Al principio se dedicaron a la telefonía, luego eran comisionistas de empresas inmobiliarias como "Metrovacesa" y otras inmobiliarias, vendían sus productos. Consta en la escritura de constitución de la sociedad de fecha 30 de agosto de 2004 (protocolo nº 1565 del Notario de Zaragoza D. Esteban Sánchez Sánchez), donde aparece el citado objeto social, así como la escritura de fecha 26 de abril de 2006 (protocolo nº 957 del Notario de Valencia D. Santiago Mompó Gimeno), por la que cesa en el cargo de administrador único Segundo Jacobo, y se nombra para el mismo, a Benita Hortensia, así como otro posterior, escritura pública de 26 de diciembre de 2006 (protocolo nº 2527 del Notario de Zaragoza D. Juan Pardo Defez), en el que se produce el cese de aquella como administradora única, y se nombra para el mismo a Segundo Jacobo. Asimismo, aparece una escritura de compraventa de participaciones sociales de la citada mercantil, de fecha 22 de octubre de 2009 (protocolo nº 2099 del Notario de Zaragoza D. Juan Pardo Defez), por la que Benita Hortensia vende a la mercantil "News Edition, S.L.", representada en ese acto por Segundo Jacobo dos mil doscientas cincuenta y dos participaciones sociales de la entidad "Planetcom Systems & Trade, S.L." (números 1 a 2252), de un valor nominal de un euro cada una. Con "Finanzas Forex" no tuvo ninguna relación. Respecto de la cuenta corriente nº NUM031 en la sucursal de "Multicaja", sita en la Avenida de Valencia de Zaragoza (folio 1198) en la que figura como autorizada, según manifestó no se encuentra su firma, y nunca ha sido titular de ella, el titular era Segundo Jacobo. Nunca operó con las cuentas de "Planetcom Systems". Reconoció que a veces le efectuaba alguna traducción de documentos del idioma inglés. No controlaba las transferencias que llegaban de AVA a la cuenta de "Planetcom Systems", Segundo Jacobo le decía que iba a llegar una transferencia y por eso lo sabía, no recuerda si firmaba algún documento bancario. Ha podido colaborar puntualmente con Segundo Jacobo, para traducirle algún documento pero nada más. Ella le vendió a Segundo Jacobo su participación en la mercantil "News Edition, S.L.", no ha enviado ninguna factura a nombre de la sociedad, se limitó a pasarle un Excel que calcula el IVA. Con "Merkabid" no tuvo relación alguna, Segundo Jacobo le dijo que era una página de subastas. Reconoció la inversión con Segundo Jacobo en un apartamento de Almenara (Castellón) que firmaron en noviembre de 2006, y que se terminó de pagar en abril de 2007, y se escrituró en junio de 2008, se pagó con una hipoteca de 85.000 euros domiciliada en su cuenta de "Multicaja" que se nutría de sus ingresos personales, aunque el apartamento estaba escriturado a nombre de los dos. También, reconoce la compra de unos inmuebles en Cuarte de Huerva (Zaragoza), un apartamento que compró ella sola con una hipoteca del 100% en agosto de 2007. Luego, adquirió otro con Segundo Jacobo en la misma Urbanización, con una hipoteca con "Caja Laboral". A "Construcciones Sarvise", le compró un piso con una hipoteca del Banco de Santander al 100%. Y a "Promociones F20", por parte de "Planetcom Systems", se compraron dos adosados, ella sólo fue avalista de esa operación. Su actividad profesional es la de periodista, sus ingresos ascendieron en 2007 a 52.000 euros, y en el año 2008 a 60.000 euros. Ella no participaba en la toma de decisiones en "Planetcom Systems", fue administradora de esa empresa desde abril de 2006 a diciembre de 2006, meses en los que aún no se encontraba operativa "EMG"/"FFX", pero no hacía nada en esa empresa. Ella quería venderle sus acciones a Segundo Jacobo desde poco antes de acabar su relación. Sabía que Segundo Jacobo usaba las cuentas de "Planetcom Systems". Nunca ha entregado dinero en efectivo a ninguna inmobiliaria.



Los indicios existentes contra esta acusada, no parecen suficientes para sustentar una resolución condenatoria. Respecto de la acusación de estafa, no aparecen datos que nos lleven a concluir en la relación de Benita Hortensia con el negocio de "Finanzas Forex", ya que más allá de cotitular con Segundo Jacobo una cuenta corriente, constante su relación sentimental, en la que se ingresaron algunas transferencias de los inversores, no se ha encontrado participación alguna de esta en el entramado societario descrito, al margen de su reconocida intervención en "Planetcom System", entidad que había sido creada en el año 2004, es decir, mucho antes de la constitución de "EMG"/"FFX". Tampoco existen transferencias o movimientos bancarios a nombre de la misma en el citado negocio. La testigo funcionaria del Cuerpo Superior de Policía con carnet profesional nº NUM025, manifestó que no tenía relación alguna con EMG, su hermana estaba en una plataforma pero ella directamente no.

Por lo que a la acusación de blanqueo de capitales se refiere, el funcionario del Cuerpo Nacional de Policía con carnet nº NUM024 manifestó que según los correos las transferencias a "Planetcom Systems" las ordenaba Segundo Jacobo. Es cierto que, la compra de unos activos inmobiliarios a través de unas hipotecas no implica la ausencia de una conducta constitutiva de blanqueo de capitales, pero también lo es que, la documental aportada por la defensa de esta acusada al inicio de las sesiones del juicio oral, hacen albergar serias dudas acerca de su participación activa en la misma. Así, constan sus declaraciones de IRPF de los años 2007 y 2008 que acreditarían las ganancias obtenidas, sin perjuicio de que pudiera haber otras no declaradas, lo que no parece ser el caso, a más de que no se ha formulado acusación alguna por delito contra la Hacienda Pública. Constan asimismo, los diversos contratos de compraventa de los inmuebles, en la mayoría de los casos con subrogación y ampliación de los préstamos hipotecarios, en los que la fecha de su escrituración carece de importancia a los efectos que nos ocupa, donde lo realmente trascendente es conocer el origen del dinero con el que se adquieren los mismos. Muchos de ellos están sólo a nombre de Benita Hortensia, sin que se haya acreditado que los mismos hayan sido adquiridos con dinero procedente de los inversores de "EMG"/"FFX", ya que no consta que a las cuentas personales, en la que aparece como titular exclusiva Benita Hortensia se hubieren recibido transferencias procedentes de aquella, además de que algunas de las viviendas se han ido amortizando con los alquileres, estando incluso pendientes de pago algunas de las cargas hipotecarias, tal y como se desprende del contenido del correo electrónico NUM094, de fecha 3 de enero de 2010 al que nos referiremos a continuación. Es cierto que, durante el año 2007, en una cuenta en la entidad bancaria "Multicaja", en la que figuraba como titular Segundo Jacobo y como apoderada Benita Hortensia, se habrían recibido un total de 129 ingresos por un montante global de 115.402,93 euros, abonados por diferentes personas físicas, muchas de ellas bajo el concepto de "Depósito Forex". Esa cuenta como declaró la testigo Esther Salvadora interventora de la sucursal de "Multicaja" de Zaragoza donde se encontraba la cuenta (folio 1198), la misma estaba a nombre de Segundo Jacobo y era manejada sólo por él, Benita Hortensia no solía acudir a la oficina, lo que se coherencia con el testimonio de ambos acusados en plenario. Además, no se ha acreditado ninguna relación de ningún tipo de Benita Hortensia, con la mercantil "EMG"/"FFX", a diferencia de su hermana Sonsoles Soledad, quien en la investigación policial aparecía como supuesta responsable del Departamento de Administración.

Los correos electrónicos obrantes en autos, respecto de esta acusada, en concreto los números NUM095, y NUM096, de fecha 28 de diciembre de 2009 y 29 de diciembre de 2009 respectivamente (folio 13619) a los que se refieren los investigadores (folio 13767), en el primero de ellos Segundo Jacobo remite los datos de la mercantil "Corner FX Financial Ltd" a Benita Hortensia, y en el segundo en el que al parecer le pregunta a Segundo Jacobo si hace las facturas de "Corner FX", indicándole que las actividades promocionales fuera de España no llevan IVA carecen de contenido incriminatorio alguno, a diferencia de lo que sucede con los ya reseñados respecto de Segundo Jacobo y Marta Sonia, ya que en primer lugar no acreditan que Benita Hortensia hubiere confeccionado factura alguna de la mercantil "Corner FX", y menos aún que, aquella hubiera colaborado con Segundo Jacobo en la ocultación de las ganancias obtenidas en la actividad por aquél desplegada en "EMG"/"FFX", en la que como se ha indicado, ninguna participación tuvo. Es más, es lógico que se mantuviera alguna relación entre ellos, máxime cuando habían sido pareja sentimental, y habían efectuado la adquisición conjunta de varios inmuebles, como así lo acredita el correo electrónico NUM094, de fecha 3 de enero de 2010 (folio 13619 vuelto) en el que Benita Hortensia remite a Segundo Jacobo una información sobre las propiedades e hipotecas, que tienen en España.

Por ello, cabe concluir que, el material probatorio de carácter incriminatorio obrante en autos, resulta asimismo insuficiente, para alcanzar la hipótesis acusatoria pretendida en las diferentes conductas delictivas de estafa, blanqueo de capitales y asociación ilícita, de las que venía siendo acusada por el Ministerio Fiscal y las acusaciones particulares, debiendo alcanzarse un Fallo absolutorio.

CUARTO- Calificación jurídica. 4.1.- Delito continuado de estafa:



Los hechos declarados probados constituyen un delito continuado, con notoria gravedad y perjuicio causado a una generalidad de personas, de estafa cualificada por la especial gravedad, atendido el valor de la defraudación, previsto en los artículos 248 , 249 y 250.1.6º del Código penal vigente en el momento de los hechos (en la ley actual artículo 250.1.5º CP ) en relación con el artículo 74.2 Código Penal (delito masa) atribuible al acusado Segundo Jacobo .

La estafa protege el patrimonio privado frente al engaño y consiste, según definición legal, en un engaño que provoca error en otra persona, error que la motiva a realizar un acto de disposición que origina un perjuicio patrimonial, propio o ajeno, económicamente evaluable. Los elementos del tipo objetivo (engaño-error-disposición-perjuicio), como ha señalado la jurisprudencia ( SSTS 415/2016, de 17 de mayo ; 334/2016, de 20 de abril ; y 416/2015, de 22 de junio , entre otras muchas), deben concurrir de modo causalmente encadenados con criterios de imputación objetiva, de forma que el perjuicio sea imputable a la acción engañosa: el engaño ha de ser bastante para provocar el error y el acto de disposición debe ser la causa directa e inmediata del perjuicio. En el tipo subjetivo debe acreditarse dolo defraudatorio y ánimo de lucro.

La conducta engañosa puede provocar un error y situar al sujeto pasivo en un estado de desconocimiento o conocimiento deformado de la realidad ( STS 1167/2010, de 9 de diciembre ) propiciado a veces por la ocultación de datos significativos lo que integra el engaño típico ya que "en los casos en que el actor propone a la víctima invertir en su negocio, le corresponde al actor ofrecer información veraz sobre los elementos básicos del negocio de que se trate" ( STS 324/2012, de 10 de mayo ). Así, como nos dicen las SSTS 121/2013, de 25 de enero , y 281/2014 , de 26 de marzo "el deber de proporcionar toda la información que sea debida al caso en orden a la valoración de los riesgos de las operaciones mercantiles, pertenece a quien posee tal información". Por ello, la STS 877/2012, de 13 de noviembre , incide en que "puede constituir el engaño propio de la estafa la ocultación de datos importantes que producen en el sujeto pasivo una situación errónea por la cual valora el negocio como conveniente a sus intereses, cuando en realidad no lo era". En casos como el que nos ocupa, "no solamente se engaña a un tercero a quien se le comunica algo falso como si fuera auténtico, sino también quien le oculta datos relevantes, que estaba obligado a comunicarle, actuando como si coexistieran, pues con tal forma de proceder provoca un error de evaluación de la situación que le induce a realizar un acto de disposición que en una valoración correcta, de conocer aquellos datos, no habría realizado" ( SSTS621/2014, de 23 de septiembre ; y 835/2015, de 23 de diciembre ). Un caso similar al que ahora nos ocupa, en el que se recogía un supuesto típico de estafa financiera, se analizaba en la STS 1036/2003, de 2 de septiembre , "en el que bajo la apariencia engañosa de unos elevados rendimientos por la captación de una serie de depósitos de dinero de particulares con un aparato ficticio de garantía de retrocesión, se obtienen pingües beneficios de una serie de víctimas en cascada que, confiadas en tal garantía, y bajo la apariencia legal del establecimiento público de tal negocio, a modo de una entidad crediticia o bancaria, realizan aportaciones dinerarias que no se sustentan en más que el humo del engaño de que son objeto".

En este tipo de estafas, de captación de fondos ocultando la insolvencia de la entidad adopta la forma conocida como "fraude piramidal" o "esquema Ponzi" caracterizado porque esa insolvencia va creciendo exponencialmente en la misma proporción en que lo hacen los fondos que se van captando. El engaño se sustenta en el cumplimiento inicial de la prestación, y en el pago de unos sustanciales intereses o ganancias, con cargo a los nuevos fondos captados ( STS 362/2003, de 14 de marzo ). En esta última resolución, se concluía que el engaño bastante y el error se iban renovando durante toda la conducta criminal, existiendo aquél en cada una de las operaciones mercantiles que se iban llevando a cabo. Esto es precisamente la mecánica comisiva de estas estafas en "cascada" o pirámides, en que los inversores primeros convencidos de la seriedad de su inversión, difunden boca a boca a otras personas que los intereses aportados se abonaban efectivamente durante un corto periodo de tiempo, extendiendo así, de forma involuntaria, los efectos de la estafa y numero de perjudicados..." ( SSTS 881/2009, de 2 de junio ; 986/2009, de 13 de octubre ; 324/2012, de 10 de mayo ). La dinámica delictiva del tipo de la estafa piramidal, cuya característica principal es la entrega de los primeros dividendos para dotar de credibilidad al negocio financiero siempre inexistente, "así la acusada se limitaba a captar capital prometiendo la realización de importantes inversiones que, sin embargo, no llevaba a cabo, de manera que para abonar los intereses acordados utilizaba parte del capital captado a sucesivos inversores, devolviendo el principal del mismo modo" ( STS 196/2014, de 19 de marzo ; 492/2014, de 10 de junio ). "Este modelo piramidal de estafa conduce necesariamente a la frustración del negocio prometido, pues en la medida que se incrementa el capital recibido, aumentan exponencialmente las necesidades de nuevos ingresos para abonar los intereses..." ( STS 324/2012, de 10 de mayo ).

El principio de confianza que rige como armazón en nuestro ordenamiento jurídico, o de la buena fe negocial, nos dice la STS 121/2013, de 25 de enero , "no se encuentra ausente cuando se enjuicia un delito de estafa. La ley no hace excepciones a este respecto, obligando al perjudicado a estar más precavido en este delito que en otros, de forma que la tutela de la víctima tenga diversos niveles de protección...". La necesidad de que el engaño sea "bastante" ( art. 248 CP ) no puede llevar a una atrofia del derecho penal exigiendo en las relaciones



sociales y mercantiles una actitud de desconfianza sistemática so pena de verse privados de la tutela penal ( STS 248/2014, de 1 de abril ). Junto a ello, otro de los elementos de la estafa, como nos recuerdan las SSTS 481/2013, de 5 de junio ; y 492/2014, de 10 de junio , es el ánimo de lucro, que existe cuando el autor pretende alguna clase de beneficio, ventaja o utilidad, para sí o a para un tercero, de forma que es indiferente que su finalidad sea lucrarse personalmente o que busque un beneficio o ventaja para otro.

Se ha venido considerando como estafa piramidal "aquellas conductas en que el autor se dedica a captar capital prometiendo la realización de importantes inversiones por medio de alguna entidad mercantil previamente constituida que sirve de señuelo. Se promete a los posibles clientes el abono de sustanciosos intereses, sin que después existan los negocios que habrían de producir los ingresos que permitirían devolver el capital y los intereses convenidos. Lo habitual es que en una primera etapa se abonen a los primeros inversores el capital y los intereses valiéndose de las aportaciones de los sucesivos clientes. En estas conductas delictivas 'piramidales o en cascada' los sujetos realizan una puesta en escena en ejecución de un designio criminal único encaminada a defraudar a un número indeterminado de personas, pudiendo proyectarse esta acción defraudatoria sobre una persona que a su vez convenza a otras, como consecuencia de su propio engaño, a realizar similares inversiones. Este modelo piramidal de estafa conduce necesariamente a la frustración del negocio prometido, pues en la medida en que se incrementa el capital recibido, aumentan exponencialmente las necesidades de nuevos ingresos para abonar los intereses, hasta que el actor deja de pagarlos y se apropia definitivamente de los capitales fraudulentamente recibidos" ( STS 900/2014, de 26 de diciembre ). Los rasgos del negocio piramidal, en sí mismo un proyecto defraudatorio, son:

a) Una conducta empresarial de captación de capitales, bajo cualquier modalidad ya sea un producto financiero, depósitos bancarios, de mercado filatélico (Caso Afinsa) o, como en el caso que nos ocupa, la inversión en el mercado de divisas y ello con independencia de que se trate de un negocio multinivel (multi level marketing) aunque en este tipo de negocios lo que se buscan son clientes para invertir en un producto concreto y tangible, más que inversores y que viene regulado en la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista; b) Ausencia de inversiones relevantes para obtener rendimiento de los capitales recibidos de los clientes; c) Pago de las deudas contraídas con los clientes, para el reintegro o reembolso del capital mas los intereses, que se realiza con el mismo dinero depositado por estos o con el dinero aportado por nuevos clientes, es decir mediante tesorería, sistema de imposible mantenimiento a largo plazo; d) Negocio que carece de sentido económico, que lleva implícito su fracaso o colapso, porque el crecimiento de la actividad empresarial aumenta las pérdidas. Los inversores antiguos son pagados con el dinero de los nuevos, y en el momento que el capital que aportan los nuevos "entrantes" no cubra los intereses que hay que pagar a aquellos, el sistema quiebra y el fraude sale a la luz, dado que resulta imposible de mantener a largo plazo

En la historia económica se cita el banco "Spitzeder" en 1869 como la primera estructura piramidal: el dinero de los impositores, que era retribuido con el 10%, no se invertía y se destinaba, junto al que aportaban nuevos clientes, a reintegrar el capital y abonar los intereses.

A lo largo del plenario, se ha hecho alusión al Caso Madoff, como ejemplo del sistema Ponzi, asemejado a la causa que ahora nos ocupa, y con el que comparte características similares, como las ya descritas, al tratarse de una estafa piramidal basada en el sistema Ponzi (ideado por el inmigrante italiano en los EE.UU., Agustín Vidal , en los años veinte). En el Caso Madoff, se llegaron a captar inversores por valor de entre 50.000 y 65.000 millones de dólares (lo destacado fue, no tanto el número de inversores perjudicados, como en nuestro caso, sino el volumen económico del perjuicio, que afectó incluso a algunas economías nacionales) encontrándose entre los perjudicados personas públicamente reconocidas e importantes entidades financieras y filantrópicas de todo el mundo (en España, entre otros, el Banco de Santander, y BBVA), y se basaba, al igual que sucede con el caso objeto de enjuiciamiento, en una información incompleta además de engañosa de los productos que ofrecía y de las altas rentabilidades que producían, el acceso a la misma era casi imposible ya que aquel se encargaba de que no saliera a la luz aquello que consideraba estrictamente confidencial y que pudiera poner en peligro su negocio, como el método que utilizaba para gestionar el fondo, lo que unido al exceso de confianza de los inversores, les llevaba a no cotejar aquella, en especial sus estados financieros, o la validez de los certificados de inversión. El binomio confianza-información falsa, resulta determinante en este tipo de actuaciones, que lleva a los perjudicados a no cuestionarse la veracidad de los datos contenidos en los documentos que llegaban a su conocimiento, certidumbre que en el caso Madoff, llegaba a extremos insospechados, al ser aquél, uno de los fundadores, y director durante tres años del "National Association of Securities Dealers Automated Quotation" (NASDAQ) la segunda bolsa de valores más importante de los Estados Unidos, estando muy bien relacionado, con el organismo regulador "Security Exchange Comisión" (SEC).

En el caso que nos ocupa, que como decimos, contiene ciertas similitudes con el asunto Madoff, la estafa se estructura sobre los siguientes elementos: i) Una serie de afirmaciones de hechos que no se correspondían



con la realidad, como el ofrecimiento de inversión en el mercado de divisas, con una alta rentabilidad, y un alto riesgo, cantidades que sólo en un porcentaje mínimo iban destinados a aquella, tal y como figuraban en los respectivos contratos y acuerdos de inversión. ii) La página web de la compañía reflejaba constantemente una serie de ganancias que no eran tales, a fin de mantener la apariencia ficticia, en todo momento, de la rentabilidad de la inversión, ya que de lo contrario se hubiere interrumpido el efecto llamado necesario para la incorporación de nuevos inversores, con la finalidad de sustentar las inversiones de los anteriores, además de unos estados financieros que no se ajustaban a la realidad del negocio. iii) Los escasos beneficios que aquellos obtenían casi nunca se recuperaban, sino que se volvían a reinvertir en el citado mercado, acrecentando así las pérdidas personales. iv) Esa inicial desviación del capital, se reitera con posterioridad con la creación de un Fondo de Reserva, que iba a ir destinado a paliar las posibles pérdidas, y que sin embargo, en ningún caso se destinó a aquellos, sino que sirvió para ciertas inversiones en oro y para la adquisición de bienes inmuebles, en distintos lugares del mundo, que eran inscritos a nombre de Segundo Jacobo , de Marta Sonia , o de las sociedades interpuestas por aquél creadas, pero en ningún caso ni de los inversores, ni de "Finanzas Forex". v) La escasa inversión que al parecer iba destinaba al mercado de divisas, no hacía sino provocar pérdidas, ya que la compañía no invertía la totalidad del dinero de los clientes para obtener beneficios y rendimientos en dicho mercado, sino una parte mínima, por lo que el negocio dependía de la incorporación al circuito de nuevos clientes o nuevos acuerdos de inversión. vi) Esta situación se prolongó en el tiempo, ya que incluso después del bloqueo de los activos por parte de las autoridades norteamericanas (principios del año 2009) el Sr. Segundo Jacobo planificó nuevas vías de inversión a través del entramado societario creado y de nuevas casas broker y entidades financieras radicadas en su mayor parte en paraísos fiscales. Estructura muy similar a la recogida en la reciente SAN. Sección 1ª 22/2016, de 27 de junio (Caso "Afinsa").

El cliente, que en muchos casos era captado, fuera de los cauces legales, ya que en ocasiones, según han manifestado, se entregaba el dinero en mano, a supuestos promotores, carentes de autorización para ello, ignoraba el destino de las mismas. Se encubría el abono de las supuestas ganancias con nuevas reinversiones, sin que esos beneficios llegasen nunca, salvo en contadas ocasiones a los inversores. Ello, unido a la publicación de falsas ganancias en la página web de la entidad, creaba una falsa apariencia de solvencia y rentabilidad que animaba a los ya inversores a efectuar nuevas y costosas inversiones, a la vez que posibilitaba la captación de nuevos clientes entre los círculos más próximos de familiares y amigos, siendo esa relación de confianza y proximidad la que permitía que aquellos efectuasen nuevas inversiones, en la mayoría de los casos, sin leer las condiciones contractuales, y sin consultar la información que se exponía en el mencionado recurso digital, a través del que se podía consultar aquella. Esa información, como han declarado algunos testigos, era la facilitada exclusivamente por Segundo Jacobo , hasta que se produjo el bloqueo de las cuentas, y la desaparición de la página en cuestión.

Este engaño sobre el valor y el destino de la inversión al mercado Forex, en que podían producirse cuantiosos y rápidos rendimientos reflejados fraudulentamente en la página web, ya que no se ajustaban a la realidad, produjo un error de percepción en los inversores, que creyeron en la seriedad y solvencia de la compañía, y que la inversión iba destinada al mercado de divisas, si bien era una operación de riesgo, podría producir cuantiosos rendimientos, eso sí, si la misma se hubiera llevado a cabo en su totalidad en el mercado en el que se decía invertir, es decir, el mercado Forex, no en otros bienes tangibles que en ningún caso aparecían en los contratos, tales como el mercado del oro, el mercado inmobiliario o los "commodities". Los innumerables clientes, dispusieron de sus ahorros porque erróneamente confiaban en "EMG"/"FFX", y en especial, en las personas a través de las cuales llegaron al conocimiento de aquella. Este error estuvo en el origen de la entrega del dinero por parte de los perjudicados que contrataban con aquella. La inversión llevaba insita un desplazamiento patrimonial, que los clientes no habrían realizado de conocer la realidad del destino de la transacción, y el escaso valor y consistencia de la compañía. Por lo tanto, podemos afirmar la relación causal entre el engaño y el error, y entre el error y el acto de disposición patrimonial.

Como resultado de esa secuencia, los inversores perdieron sus ahorros. La compañía solo podía satisfacer algunas de las reclamaciones, en especial, la de los promotores que se encontraban en lo alto de la pirámide (nivel 7), en la medida que siguiera arribando dinero procedente de nuevos inversores, de ahí, que durante el año 2009, a pesar de las dificultades existentes, los avatares sufridos, el bloqueo e intervención de las cuentas y activos, siguieran captando nuevos inversores, y ofreciendo nuevos y suculentos productos financieros bajo nuevas estructuras societarias, produciéndose en definitiva el fatal desenlace y el consiguiente operativo por parte de las autoridades. El perjuicio patrimonial que sufrieron los clientes inversores es el resultado típico.

El engaño previo descrito, era adecuado y suficiente para generar un riesgo de lesión no permitido del bien jurídico, un primer juicio de imputación que ha de verificarse con arreglo a pautas objetivas, en relación con el hecho, y subjetivas, sobre la capacidad del sujeto pasivo. Ya desde un primer momento los organismos y agentes públicos de control e inspección, (Comisión del Mercado de Valores) advirtieron de la falta de autorización de la entidad "EMG" para operar en España, desistiendo algunas entidades de operar con



aquella. La forma de los contratos, las estipulaciones que contemplaban, permitían a la compañía operar de manera abierta en el mercado de divisas. Los clientes de "EMG" eran principalmente pequeños ahorradores, desconocedores de un mercado complejo como es de divisas, que seguían los consejos de los promotores de la compañía, que al parecer actuaban sin autorización y sin control de ningún tipo por parte de la empresa, pero integrados en la organización, hasta el punto de atraer y hacer caer a familiares, amigos, vecinos y conocidos en la red especulativa tejida por los administradores de aquella. Por tanto, la maquinación engañosa era idónea para inducir a error a personas interesadas en invertir sus ahorros, y suficiente para seducir a los clientes, que en número de unos 186.000 en distintas partes del mundo contrataron con "Finanzas Forex" la inversión en el mercado de divisas (Forex). La estrategia del engaño generaba un riesgo penalmente desaprobado de lesión del bien jurídico protegido, el patrimonio. No puede entenderse un riesgo socialmente tolerado la oferta de un negocio que además de su propia volatilidad, no se destinaba a la finalidad previamente contratada, careciendo de racionalidad económica imposibilitando la obtención de las ganancias, al no destinar al mismo la cantidad de capital inicialmente transferida por el cliente, el cual se encontraba en la creencia errónea de que había invertido una cantidad determinada, cuando en realidad no era así, disminuyendo notablemente la rentabilidad de aquella y la potencial obtención de ganancias, llegando a producir notables pérdidas, todo ello con la fabricación de una apariencia real del valor de su rentabilidad, para atraer así nuevos capitales, lo que nada tiene que ver con un mercado de alto riesgo, en los que el inversor es consciente y acepta la posibilidad de perder su capital frente a la oportunidad de obtener muy altos beneficios, siempre que no concurra un engaño en el destino de la inversión inicial.

Además, la relación entre la acción y el resultado, significa que el perjuicio patrimonial inferido al cliente haya de ser la materialización o concreción del riesgo ilícito -en que consiste el segundo juicio de imputación. En este sentido, se acepta la hipótesis acusatoria, para entender que la pérdida del capital invertido por los ahorradores significa la objetivación del engaño desplegado acerca del destino de la misma, y su revalorización constante, que devenía imposible desde el inicio al no destinarse a la misma la cantidad real que el inversor entregaba, así como sobre la seriedad de la empresa.

Para afirmar el dolo defraudatorio basta constatar, según se relata en el hecho probado, que el acusado Segundo Jacobo era consciente de la falta de sentido económico del negocio, porque producía mayormente pérdidas, ya que las cantidades realmente obtenidas no eran destinadas a la finalidad acordada contractualmente, sino a diversos negocios de carácter privado, con la única finalidad de enriquecerse con el dinero ajeno; maniobrando así para mantener la trama, a través de la creación de multitud de estructuras societarias con la única finalidad de ocultar el verdadero destino y origen del dinero. Su motivación era puramente económica, la de lucrarse y obtener un beneficio con el dinero que recibía de los clientes, lo que se acredita por la ingente cantidad de sociedades en las que participaba el acusado Sr. Segundo Jacobo, que a su vez participaban en la adquisición de numerosos bienes inmuebles, junto con la también acusada Marta Sonia.

Debe apreciarse estafa cuando el actor propone a la víctima un negocio inexistente, revistiendo esta propuesta de una puesta en escena que la dota de verosimilitud, y obteniendo así que la víctima le entregue el dinero solicitado, efectuando un desplazamiento patrimonial destinado supuestamente a invertir en el negocio del actor, y recibir el beneficio correspondiente, cuando en realidad la intención del actor es apropiarse directamente del dinero recibido, sin invertirlo en negocio alguno, con notorio perjuicio de la víctima. Este modelo piramidal de estafa conduce necesariamente a la frustración del negocio prometido, pues en la medida que se incrementa el capital recibido, aumentan exponencialmente las necesidades de nuevos ingresos para abonar los intereses, hasta que el actor cesa en el pago de los intereses y se apropia definitivamente de los capitales fraudulentamente recibidos" ( STS 554/2010, de 25 de mayo ).

Volviendo al supuesto objeto de enjuiciamiento, lo cierto es que ni las supuestas inversiones en divisas fueron realizadas, al menos de forma viable y con los capitales a ella destinadas, y ello con independencia de la volatilidad del mercado y el alto riesgo del negocio, desviando el dinero así obtenido a incrementar el patrimonio personal del acusado Segundo Jacobo.

"Finanzas Forex" fue capaz de captar una cifra aproximada de 180.000 clientes en algo más de dos años, capitales captados por medio de un mecanismo jurídico basado en los contratos de adhesión típicos de las casas broker "on line", cuyo único destino era el mercado de divisas "Forex", inversión cuando menos parcialmente ficticia, ya que en su gran mayoría era desviada a otras actividades, provocando así cuantiosas pérdidas en la mayor parte de los inversores, los cuales no han recuperado en la actualidad aquellas. En este tipo de estafas, es indiferente la naturaleza del acto jurídico por el que se provoca el desplazamiento patrimonial, lo importante es que tenga su origen en un estado de consciencia errónea producido por el engaño. De ahí que sean irrelevantes en esta sede los supuestos incumplimientos contractuales. Para realizar esta masiva contratación, se valía de agentes promotores que captaban a los clientes en sus círculos familiares,



laborales y vecinales más inmediatos, necesarios para mantener el negocio y crecer en el volumen de contratación.

El negocio generaba pérdidas constantes, carecía de sentido económico y la insolvencia crecía a un ritmo constante, de ahí la necesidad de pago de las deudas contraídas con los inversores más antiguos con el dinero aportado por los nuevos, es decir, mediante tesorería. Por ello, el negocio de "Finanzas Forex" presenta las características de un fraude piramidal, y de ahí las similitudes a las que alude el Ministerio Fiscal, con otros casos recientes, como el de "Afinza", salvando las diferencias del tipo de negocios que en aquella era la compraventa de sellos y productos paraafilatéticos, y en nuestro caso, el mercado de divisas. La falta de sentido económico del negocio de "Finanzas Forex" era evidente, invertía poco y con unos resultados nefastos, a la vez que extraían el dinero de las cuentas para adquisiciones a nombre de sociedades controladas por el propio Segundo Jacobo o su familia.

Resulta de aplicación el subtipo agravado recogido en el artículo 250.1.6º del Código Penal en su redacción original hasta la reforma de la L.O. 5/2010, que hablaba de la especial gravedad de la estafa atendiendo al valor de la defraudación, la entidad del perjuicio y a la situación económica en que deje a la víctima y a su familia, hoy recogida en el número 5 del citado precepto. El perjuicio económico irrogado individualmente a los clientes es muy importante, en muchos casos, como es de ver en el Listado aportado por el Ministerio Fiscal, superaba la cifra de los 36.000 euros que se establecía en el año 2006 por la jurisprudencia como umbral para su aplicación ( STS de 8 de noviembre de 2007 ) que posteriormente fue incrementado a 50.000 euros ( art. 250.5º CP ) en la reforma operada por la L.O. 5/2010. En este caso además, cuando menos en su mayor parte, no nos encontramos ante grandes y expertos inversores, sino ante pequeños ahorradores, a quienes la pérdida ha provocado una comprometida situación económica, como explicaron algunos de los testigos. El perjuicio generado a muchas de las víctimas fue en cantidades que, individualmente y por sí solas, habría dado lugar a la aplicación del subtipo agravado en la medida que superan la cuota indicada de 50.000 euros, al margen de la cifra total del daño patrimonial provocada por la acción continuada en el tiempo, para lo que basta acudir al Listado de perjudicados, en el que aparecen 174.860 perjudicados, y ello, con independencia de las renunciaciones que se hayan podido producir, y que alcanzan la cifra de 390.698.234 de dólares, y que los peritos de la defensa del Sr. Segundo Jacobo sitúan en cantidades muy superiores, por las debidas a los inversores en los negocios llevados a cabo con el Sr. Gonzalo Maximo en los EE.UU (4.581.491.365 millones de dólares USA). La jurisprudencia permite la aplicación de la continuidad delictiva a la estafa cualificada por la especial gravedad cuando las conductas aisladamente consideradas superan aquél límite ( STS 2091/2002, de 11 de diciembre ). Para respetar la prohibición de doble sanción por un mismo hecho, al construir la continuidad se excluirán los delitos de estafa agravada contemplados aisladamente, y se atenderá al resto.

En el caso enjuiciado, estamos en presencia de una estafa agravada en su modalidad continuada en los términos prevenidos por el artículo 74.1 Código Penal, al concurrir una i) identidad de sujeto; ii) una pluralidad de acciones constitutivas de delitos (tantas conductas de estafa como perjudicados, algunos de los cuales en cantidades superiores a 50.000 euros); iii) conductas ejecutadas en proximidad espacio-temporal, pues constituían el tráfico ordinario de la empresa "EMG"/"FFX" durante esos años, lo que pone de relieve la existencia de un plan preconcebido o unidad de propósito para captar ahorro mediante engaño sobre la inversión en el mercado de divisas "Forex", acciones además, sobre las que tenía pleno dominio del hecho, desde su ideación, desarrollo y ejecución el acusado Segundo Jacobo; iv) pluralidad de acciones que infringen el mismo precepto penal, el que sanciona la estafa, en este caso con una reproducción mimética de la conducta llevada a cabo mediante contratos de adhesión, lo que conlleva una gran homogeneidad en el modo de operar; v) ofensa reiterada contra el patrimonio que afecta a varias personas, en el esquema del proyecto criminal, y vi) ánimo doloso que abraza y contempla todas las acciones, que responden al plan global preconcebido ( STS 668/2014, de 7 de octubre ). El delito continuado no desplaza al tipo cualificado de la estafa cuando concurre en alguno de los hechos aisladamente considerado (tipo agravado de la especial gravedad por la cuantía de las conductas contempladas, en nuestro caso desde la perspectiva de muchas víctimas, STS 385/2015, de 25 de junio ).

El hecho objetivo que nos ocupa, puede subsumirse además, en la modalidad del delito masa, en cuanto que subtipo agravado del delito continuado, con autonomía y sustantividad propia a partir de su naturaleza patrimonial y la exasperación punitiva, previsto para las infracciones contra el patrimonio ( art. 4.2 CP ), que según la STS 492/2014, de 10 de junio se integra por dos elementos propios: notoria gravedad y una generalidad de personas. Este último, hace referencia a que un "plan preconcebido contempla ya desde el inicio el dirigir la acción contra una pluralidad indeterminada de personas, sin ningún lazo o vínculo entre ellas, y de cuyo perjuicio individual pretenden obtener los sujetos activos por acumulación un beneficio económico muy superior". Circunstancias todas ellas que, hacen subsumible el caso de autos, en esta modalidad, dada el ingente número de perjudicados, consecuencia del esquema piramidal seguido. El plan preconcebido en el delito masa contempla desde el inicio proyectar la acción depredadora sobre una pluralidad o colectivo





indeterminado de personas, aquí el colectivo de inversores, sin vínculos entre ellos, de cuyo perjuicio individual los sujetos activos pretenden, por acumulación, lograr un beneficio económico superior ( STS 439/2009, de 14 de abril ).

#### 4.2.- Delito continuado de falsedad documental:

Por lo que al delito continuado de falsedad documental recogido en los artículos 390.1.2º y 392.1 del Código Penal , tal como recordaban las SSTs 545/2015, de 28 de septiembre , 99/2015, de 24 de febrero , y 309/2012, de 12 de abril , el delito de falsedad documental consiste en la plasmación gráfica de una mutación de la realidad que se apoya en una alteración objetiva de la verdad, de manera que será falso el documento que exprese un relato o contenga un dato que sea incompatible con la verdad de los hechos constatados.

Los elementos de este delito, son, en primer lugar, un elemento objetivo propio de toda falsedad, consistente en la mutación de la verdad por medio de alguna de las conductas tipificadas en la norma penal; en segundo lugar, que afecte a elementos esenciales del documento y tenga suficiente entidad para perjudicar la normal eficacia del mismo en las relaciones jurídicas; y, en tercer lugar, como elemento del tipo subjetivo, la concurrencia de la conciencia y voluntad de alterar la realidad. Reiteradamente se ha señalado que "la falsedad documental no es un delito de propia mano con el que únicamente sea autor quien ejecuto la acción física y personalmente la alteración del documento sino que deben reputarse autores todos aquellos a quienes les sea imputable jurídica y objetivamente la mutación resultante de la verdad que se ha decidido introducir en el documento ( SSTs 84/2010 de 18 de febrero , 832/2014, de 12 de diciembre , y la ya citada 99/2015, de 24 de febrero ).

A efectos del Código Penal ( art. 26 CP ) se entiende por documento cualquier soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica.

En definitiva, como dice la STS 426/2016, de 19 de mayo , el soporte papel ha sido superado por las nuevas tecnologías de la documentación e incorporación. Cualquier sistema que permita incorporar ideas, declaraciones, informes o datos susceptibles de ser reproducidos en su momento, suple con ventajas al tradicional documento escrito, siempre que existan instrumentos técnicos que permitan acreditar la fiabilidad y seguridad de los impresos en el soporte magnético. Se trata de una realidad social que el derecho no puede desconocer. El documento electrónico imprime en las " neuronas tecnológicas ", de forma indeleble, aquello que se ha querido transmitir por el que maneja los hilos que transmiten las ideas, pensamientos o realidades de los que se quiere que quede constancia. Su autenticidad es tan firme que supera la realidad que puede visualizarse en un documento escrito. El documento electrónico adquiere, según sus formas de materializarse, la posibilidad de adquirir las categorías tradicionales de documentos privados, oficiales o públicos, según los elementos técnicos que se incorporen para su uso y materialización. La Ley 34/2002, de 11 de Julio, de servicios de la sociedad de la información consagra la validez del contacto electrónico lo que dota a los resortes informáticos de la misma validez que los soportes electrónicos. Por tanto la manipulación falsaria de ordenadores u otros instrumentos semejantes se halla actualmente tipificada dado el tenor del artículo 26 ( SSTs 1066/2009, de 4 de noviembre ; y de 619/2007 de 30 de octubre ).

En el caso que nos ocupa, la conducta falsaria se comete por la publicación de certificados de saldos de clientes, extractos de movimientos de las cuentas, y demás documentos con datos falsos, que se publicaban en la página web de "Finanzas Forex", todos ellos bajo las órdenes y la supervisión del acusado Segundo Jacobo , con la única finalidad de atraer más inversores a la vista de las ganancias y rentabilidades ficticias que se publicitaban para aquellos que tuvieran interés en llevar a cabo la misma, como asó lo demuestran entre otros los extractos de las perjudicadas Doña Gabriela Tania (folio 573), o de la fallecida Doña Fermina Eloisa , Doña Nicolasa Sofia (folios 4422, 4426 y 4471), D. Avelino Teodosio (folio 4489 y 4491), Doña Zaira Benita (folio 5528), D. Ildefonso Jose (folio 5768) y Doña Adela Herminia (folio 26461). Documentos todos ellos mendaces, en los que se afirma la existencia de unos saldos, unas inversiones y unas ganancias, que no respondían a la realidad y que como dice la STS 476/2016, de 2 de junio , "resulta razonable incardinar en ese precepto aquellos casos en que la falsedad no se refiere exclusivamente a alteraciones de la verdad de algunos de los extremos consignados en el documento, sino al documento en sí mismo, en el sentido de que se confeccione deliberadamente con la finalidad de acreditar en el tráfico una relación o situación jurídica inexistente. A tenor de lo cual, debe considerarse delictiva la confección de un documento que recoja un acto inexistente, con relevancia jurídica para terceros e induciendo a error sobre su autenticidad -interpretada en sentido amplio- ( SSTs 278/2010, de 15 de marzo ; y 309/2012, de 12 de abril ). El Pleno no jurisdiccional de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1999 se pronunció en favor de esta tesis, es decir, de incriminar como falsedad ideológica la creación de documentos falsos en su contenido, al reflejar una operación inveraz por inexistente, aunque no concurrieran falsedades materiales en el documento emitido. Según la jurisprudencia de esta Sala, nos dice la sentencia citada 476/2016 "se entiende por documento mercantil todo documento que sea expresión de una operación comercial, plasmando la creación, alteración o extinción de obligaciones de naturaleza mercantil, ya sirva para cancelarlas, ya para acreditar derechos u



obligaciones de tal carácter, siendo tales "no solo los expresamente regulados en el Código de Comercio o en las Leyes mercantiles, sino también todos aquellos que recojan una operación de comercio o tengan validez o eficacia para hacer constar derechos u obligaciones de tal carácter o sirvan para demostrarlas, criterio éste acompañado, además, por un concepto extensivo de lo que sea aquella particular actividad" ( SSTS 280/2013, de 2 de abril ; 135/2015, de 17 de febrero ; y 358/2016, de 26 de abril ).

#### 4.3.- Delito de blanqueo de capitales:

En relación con los acusados Segundo Jacobo , y su pareja sentimental, la también acusada Marta Sonia , los hechos que se le atribuyen de inversión del dinero ilícitamente obtenido en la estafa orquestada por aquél, y destinado a la adquisición de bienes inmuebles en distintos países (España, Panamá, Colombia, EE.UU.), que puso a nombre de empresas creadas con la finalidad de ocultar su verdadera titularidad, origen y naturaleza, y que eran gestionadas en realidad por Segundo Jacobo y Marta Sonia , tratándose de sociedades opacas que aperturaron cuentas en entidades bancarias radicadas en diversos paraísos fiscales destinadas a la compraventa de inmuebles, constituyen un delito de blanqueo de capitales, del artículo 301.1 Código Penal , en la redacción que se encontraba en vigor en el momento de los hechos, L.O. 15/2003. Este precepto sanciona la conducta del que adquiera, convierta o transmita bienes, sabiendo que tienen su origen en un delito, o realice cualquier acto para ocultar o encubrir tal origen o para ayudar a la persona que hubiere participado en la infracción a eludir las consecuencias legales de sus actos (párrafo 1), y la de quien oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino o derechos sobre los bienes o su propiedad ( párrafo 2). El párrafo 5 del artículo 301 establece que si el culpable hubiera obtenido ganancias, serán decomisadas conforme a las reglas del artículo 127 del Código Penal . Como es el caso en el que el principal acusado Segundo Jacobo puso la mayoría de las sociedades pantallas creadas, a nombre de terceros, debiendo llevarse a cabo la recuperación de los activos de la forma que se expondrá en el Razonamiento correspondiente.

La conducta típica, en su versión anterior a la reforma del año 2010, aplicable al caso enjuiciado, contempla diversas posibilidades, que pueden sintetizarse en dos modalidades: 1) Adquirir, convertir o transmitir un bien sabiendo su origen en un delito grave, que es la modalidad típica de blanqueo por la que bienes producidos en el mercado ilícito acceden al tráfico jurídico; 2) Cualquier acción realizada con alguna de las finalidades que el precepto describe, consistentes en ocultar o encubrir tal ilícito origen o procurar que un partícipe de la infracción antecedente eluda la responsabilidad respecto a estos bienes. La razón político criminal de su persecución es evitar que bienes de origen ilícito ingresen en el circuito económico ordinario sin que se pueda detectar su origen y naturaleza, e impedir que los autores y partícipes del delito puedan disfrutar de lo así obtenido si logran otorgarle apariencia de licitud, de forma que haga jurídicamente inatacable su relación con el patrimonio.

En el caso, ambos acusados ( Segundo Jacobo y su pareja sentimental Marta Sonia ) eran plenamente conscientes del origen del dinero obtenido como consecuencia de una estafa piramidal orquestada por el primero de ellos, sobre la base de unas hipotéticas inversiones en el mercado de divisas Forex, que nunca llegaron a producirse, o que se llevaron a cabo en una cantidad muy inferior a la estipulada, por personas (inversores) que eran seducidos por el negocio especulativo creando sobre la base de una publicidad falsa y manipulada un alto rendimiento en periodos cortos de tiempo, que se publicaban en la página web de la empresa para público conocimiento de los inversores, de una serie de ganancias ficticias para mantener esa apariencia de rentabilidad de un negocio, que en realidad no sólo no obtenía ninguna, sino que registraba cuantiosas y continuadas pérdidas. Tanto Segundo Jacobo como Marta Sonia , ocultaron el origen ilícito del dinero que procedía de las inversiones, y que iban en gran parte destinados a la adquisición de bienes inmuebles que pusieron a nombre de sus familiares, o de las empresas constituidas por Segundo Jacobo y en las que Marta Sonia , no sólo figuraba como apoderada, sino que impartía instrucciones en algunas de ellas, acerca de dónde y como debían llevarse a cabo y distribuirse las sucesivas transferencias de dinero a las que hemos referencia en los Razonamientos anteriores, para lo cual crearon como hemos dicho, numerosas sociedades opacas, que a su vez abrieron numerosas cuentas bancarias en paraísos fiscales (Panamá, Suiza, Gibraltar, Islas Vírgenes) donde ingresaban el dinero de los inversores que previamente había sido transferidas desde las cuentas donde inicialmente se captaban las inversiones, según instrucciones de la página web de "EMG"/"FFX". Se trata sin duda, de conductas de ocultación del origen y naturaleza del dinero y de otorgamiento de una apariencia de legalidad, tributarias de la conducta penal recogida en el ya citado artículo 301.1 Código Penal , y que se desarrollaron desde el inicio de la inversión (marzo de 2007 hasta el mes de marzo del año 2011 en el que se produce la detención de Segundo Jacobo ). Por otro lado, la jurisprudencia ya venía admitiendo la aplicación del precepto a las conductas de autoblanqueo antes de la reforma de 2010, con la posibilidad de castigar el delito antecedente del que proceden los bienes, la estafa, y el consecuente, el blanqueo, la ocultación de su origen, a título de concurso real (jurisprudencia que venía a aplicar el acuerdo del Pleno no jurisdiccional Sala Penal del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2006).



Sobre el elemento subjetivo del tipo, identificado por las expresiones a sabiendas o sabiendo, dice la jurisprudencia que no basta la mera sospecha, sino que es precisa la certeza sobre el origen ilícito. La jurisprudencia considera que basta el dolo eventual. En el caso de autos, no hay duda de que tanto el Sr. Segundo Jacobo , como Marta Sonia , conocían el origen ilícito de sus enormes beneficios, surgidos del entramado de inversiones en el mercado Forex, por el mismo establecido, sobre la base de datos falsos, con los que engañar a los inversores para provocar el desplazamiento patrimonial de éstos, que en definitiva perdieron en la mayoría de las ocasiones la totalidad de la inversión, al no alcanzar las altas rentabilidades prometidas, presentando pérdidas, acrecentadas entre otras cuestiones por la desviación de los fondos de la inversión en cuestión, conducta continuada en el tiempo, que se desplegó por parte de los acusados, incluso con posterioridad al bloqueo de los fondos por parte de las autoridades norteamericanas, tal y como o acreditan los números correos electrónicos a los que hemos hecho referencia, llevados a cabo con posterioridad a aquella.

#### 4.4.- Delito de asociación ilícita:

El Ministerio Fiscal, formula acusación por este tipo penal de asociación ilícita contra los acusados Segundo Jacobo , Evelio Vidal , Benita Hortensia , y Marta Sonia , sobre la base de los artículos 515.1 y 517.2 del Código Penal , que sanciona una suerte de criminalidad asociada vinculada a la auténtica extralimitación del derecho de asociación consagrado en el artículo 22 C.E ., reservando la criminalidad organizada para los artículos 570 bis, ter y quáter del Código Penal , amparándolos bajo la ubicación sistemática de los delitos contra el orden público. El delito de asociación ilícita, recogido en el artículo 515 Código Penal , era incapaz de dar una respuesta punitiva eficaz, a los supuestos diferentes de las organizaciones criminales, ya que estaba pensado para ser aplicado como respuesta al ejercicio abusivo del derecho de asociación. El artículo 515 Código Penal , vigente en la fecha de los hechos, establecía que: Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración: 1º. Las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión, así como las que tengan por objeto someter o promover la comisión de faltas de forma organizada, coordinada y reiterada. 2º. Las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas, 3º. Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución. 4º. Las organizaciones de carácter paramilitar. 5º. Las que promuevan la discriminación al odio, o a la violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, o inciten a ello." Este delito se enmarca en el ámbito de los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas, que engloba delitos que tienen en común que su realización se produce por la utilización abusiva de algunos derechos y libertades reconocidos en la Constitución Española de 1978, en este caso, el derecho de asociación que la Norma Fundamental reconoce en el artículo 22 C.E ., basado en la necesidad de buscar una figura intermedia entre la mera codelinquencia y la organización criminal, función que en la redacción original del Código Penal de 1995, llevó a cabo el artículo 515, y que tras la reforma del 2010, asume el artículo 570 ter (grupo criminal) quedando aquella como una categoría residual frente a los restantes tipos de asociaciones recogidas como organizaciones o grupos criminales ( STS 1057/2013, de 12 de diciembre ). Se ha venido distinguiendo entre los delitos de asociación ilícita y la mera codelinquencia, atendiendo a dos criterios principalmente: en primer lugar, la concreción, precisión y singularidad del delito pretendido, precisado de antemano en todas sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, con vocación de transitoriedad del concierto criminal en el caso de la codelinquencia, frente a la imprecisión de los delitos que integran el plan criminal en la asociación ilícita, en la que sin embargo, existe una vocación de estabilidad y permanencia ( STS de 3 de mayo de 2001 ), es decir, de expansión del plan criminal, como es de ver claramente en el caso que nos ocupa, no sólo ya por la pluralidad de acciones delictivas desplegadas, sino por la ideación de la dinámica comisiva, en la que se iban superponiendo unas actividades con las otras, a fin de garantizar que el plan así concebido llegase a buen puerto, sin sufrir interferencias en su recorrido, evitando con ello el descubrimiento de la verdadera finalidad perseguida que, no era otra, sino el ilícito enriquecimiento de sus partícipes, en perjuicio de los inversores, los cuales, no obstante conocer los riesgos del mercado de divisas en el que se supone se invertían sus capitales, estaban en la creencia; primero, de que ese era su destino real; y segundo, de que efectivamente se iban obteniendo algunas ganancias con las que se incrementaban sus saldos iniciales, tal y como se reflejaban en los estados financieros, en los certificados de saldo, y en la información facilitada en la página web de la empresa, que en definitiva no se ajustaban a la realidad. La jurisprudencia exige como elementos del tipo de asociación ilícita: a) Una pluralidad de personas, esto es, la asociación supone que esa pluralidad de personas que la constituyen, han de ser independientes y autónomas respecto de cada uno de los individuos que la constituyen, todos ellos concertados a un fin determinado; b) Que se encuentren interconectadas mediante una cierta estructura organizativa. De modo que, la asociación requiere formalmente una cierta consistencia, lejos de lo meramente esporádico, y por supuesto dentro de una cierta organización jerárquica; c) Será necesario cierta permanencia, esto es, que el acuerdo sea duradero y no meramente ocasional; d) El fin de la asociación, ha de ser la comisión de delitos, lo que supone una cierta determinación de la ilícita actividad, sin llegar a la



precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar ( SSTS 395/2015, de 19 de junio ; 69/2013, de 31 de enero ; 544/2012, de 2 de julio ; 109/2012, de 14 de febrero ; 415/2005, 23 de marzo ; 421/2003, de 10 de abril ; ó 234/2001, de 3 de mayo ). El fin de la asociación responde a alguno de los objetos contemplados en el artículo 515 del Código Penal . Así, para el Tribunal Supremo el hecho distintivo entre la mera comisión simultánea, por parte de diferentes personas, con un mínimo concierto, radica en que, por su propia naturaleza la asociación supone la existencia de una cierta apariencia formal y, por lo menos, un conato de organización y jerarquía, para diferenciarla así de la mera codelinquencia.

En el caso que nos ocupa, concurren la totalidad de los requisitos expuestos: en primer lugar, existe una pluralidad de personas, en concreto, los dos acusados Segundo Jacobo y Marta Sonia , que junto con otros sujetos a los que, por meras razones procesales, no afecta la presente resolución formaban una estructura material permanente para llevar a cabo una serie de actividades ilícitas, como lo es el complejo entramado formado a través de numerosas personas jurídicas, muchas de ellas, en paraísos fiscales, destinadas a continuar la actividad delictiva y a ocultar, a través de diversas operaciones mercantiles, como la inversión en oro, "commodities", compraventa de propiedades inmobiliarias, el dinero de los inversores a los que previamente, y mediante la creación por parte del acusado Sr. Segundo Jacobo , de la mercantil "EMG"/"FFX", se les había indicado que iría destinado al mercado de divisas "Forex". Y ello es así, a pesar, de que los acusados, personas físicas, que han comparecido como tal en la presente causa, sólo respecto de dos de ellos, entiende el Tribunal, se encuentran acreditados los hechos. El número de personas que forman la asociación, no debe ser óbice para la aplicación del tipo penal analizado, en casos como el que nos ocupa, en el que al margen de los acusados Segundo Jacobo y Marta Sonia , han tenido participación numerosas personas físicas, y un gran número de personas jurídicas, creadas con la única finalidad de facilitar y ocultar las conductas delictivas previamente desplegadas por aquellos, para así lograr su permanencia en el tiempo.

En segundo lugar, asimismo, existe una cierta estructura organizativa, y una conexión entre los diversos sujetos, sin la cual, sería imposible desplegar el complejo entramado llevado a cabo a través de numerosas entidades societarias. La jurisprudencia, como nos recuerdan las SSTS 765/2009, de 9 de julio ; y 289/2011, de 12 de abril , "la conformación penal de la asociación no precisa que se componga de estructura y organización altamente complejas, bastando que suponga un agrupamiento de varios, con estructura primaria, que se diferencia perfectamente de la individualidad de los miembros que la componen", sin que en el caso de autos, se pueda predicar que no se trataba de una organización muy compleja, como lo demuestra el hecho, de la intervención en la trama criminal, de una sociedad mercantil muy concreta como "EMG"/"FFX", creada por el principal acusado Sr. Segundo Jacobo con la colaboración de Marta Sonia , con la única finalidad ya expuesta, y con la colaboración de otros sujetos, que logró captar en algo más de tres años 186.000 clientes por todo el mundo, dato éste incontestable, y tributario de una estructura criminal compleja, que ha logrado no sólo que la situación delictiva perdurase en el tiempo, sino que la misma, fuese renovada continuamente, a través de nuevos productos con los que llevar a cabo la inversión, y de nuevas plataformas que facilitaban aquella, tal y como ha quedado reseñado; con lo que se acredita la concurrencia de otros de los elementos jurisprudencialmente exigidos, la permanencia o consistencia de la asociación, y que en el caso enjuiciado, resulta evidente. Tanto la mercantil "EMG"/"FFX", como las demás estructuras societarias, al efecto creadas con finalidad delictiva exclusivamente, permanecen operativas, y no constan disueltas en ningún registro público. Se trata por tanto de lo que la doctrina denomina asociación ilícita en origen, frente a la asociación ilícita por destino, fundada y que se desenvuelve en la legalidad pero que se transforma, dado que "EMG"/"FFX" fue creada expresamente para desplegar la actividad criminal, y así lo acredita el hecho de que su fundador el acusado Sr. Segundo Jacobo no quisiese figurar como tal en ningún registro público, sino tan sólo como un mero apoderado (folio 4976), lo que acredita, que no estamos en presencia de una asociación lícita en origen que aprovechando su objeto social, utiliza aquella para la comisión de determinados actos delictivos, sino de una asociación ilícita en origen y fin, lo que revela la peligrosidad de la misma, máxime, cuando se despliega con posterioridad un auténtico entramado societario por diversos países, entre ellos, algunos reconocidos paraísos fiscales, para entorpecer y diluir la actividad investigadora.

El tercer y último de los requisitos exigidos es que, se requiere cierta permanencia en la asociación, lejos de lo meramente esporádico, y dentro de una organización jerárquica ( STS 977/2012, de 30 de octubre ).

En consecuencia, en el caso de autos, se dan los elementos requeridos, en los coacusados Segundo Jacobo , en cuanto que director y creador de una asociación ilícita ( art. 517.1º CP ) con forma de sociedad mercantil constituida en la República de Panamá, con la colaboración de asesores legales, y de otros sujetos; ya que tomó parte activa en el proceso de constitución de la misma, siendo su cabeza visible como él mismo reconoció en el plenario, con plenos poderes de actuaciones a todos los niveles ( STS de 28 de septiembre de 1997 ); y Marta Sonia , como miembro activo de la misma ( art. 517.2º CP ) al desplegar una serie de actuaciones en colaboración con aquél, tendentes principalmente a la ocultación de las infracciones objeto de enjuiciamiento, y todo ello, con vocación de permanencia en el tiempo, ya que a lo largo del periodo enjuiciado, no sólo se



mantuvo el engaño inicial, sino también se llevaron a cabo multitud de operaciones mercantiles de todo tipo tendentes a ocultar y hacer desaparecer el dinero de los inversiones, desviándolo a cuentas bancarias a nombre de ambos, o sociedades mercantiles por aquellos controladas.

QUINTO.- Autoría y participación. Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

El acusado Segundo Jacobo , es responsable en concepto de autor ( artículo 28 CP ) de los delitos antedichos, por su participación directa en los mismos. En la misma condición la acusada, Marta Sonia , respecto del delito de blanqueo de capitales y de asociación ilícita.

No concurre en el caso de autos, circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal alguna en ninguno de los acusados.

SEXTO.- Individualización de la pena.

El Ministerio Fiscal había interesado la pena por el delito de estafa, de nueve años de prisión y quince meses de multa con una cuota diaria de cien euros diarios, inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio relacionados con la intermediación financiera o el comercio por internet. Es decir, ha interesado la pena superior en un grado (de 6 años y un día a 9 años) en su extensión máxima.

Para el delito de falsedad en documento mercantil, ha interesado la pena de tres años de prisión y multa de doce meses a razón de cien euros diarios e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, dado que asimismo, lo es en la modalidad de continuidad delictiva ( art. 74 CP ).

En el caso de autos, a la vista de las consideraciones expuestas, el número tan importante de perjudicados, la cuantía del perjuicio patrimonial causado, y la dinámica comisiva desplegada, datos que reclaman la subsunción en la categoría de generalidad de personas y gravedad muy notoria ( STS 250/2015 ). El artículo 74.2 Código Penal , se refiere expresamente a las infracciones contra el patrimonio estableciendo que en estos casos el tribunal habrá de imponer (impondrá) motivadamente la pena superior en uno o dos grados si el hecho revistiere notoria gravedad y afectara a una generalidad de personas. El marco abstracto de la pena en que debemos movernos es de 6 años y 1 día a 9 años y multa de 12 meses y 1 día a 18 meses.

Según el Acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en Pleno no Jurisdiccional de fecha 30 de octubre de 2007: "El delito continuado siempre se sanciona con la mitad superior de la pena. Cuando se trata de delitos patrimoniales la pena básica no se determina en atención a la infracción más grave, sino al perjuicio total causado. La regla primera, artículo 74.1 sólo queda sin efecto cuando su aplicación fuera contraria a la prohibición de doble valoración".

Consiguientemente, en el delito continuado patrimonial, se calcula la pena aplicando en primer lugar la regla (norma especial) del artículo 74.2 del Código Penal atendiendo al perjuicio total causado, sumando las cuantías individuales y cuando la aplicación de dicha regla no haya supuesto una agravación penológica por doble valoración, o por pasar del tipo básico del delito patrimonial al subtipo agravado de especial gravedad por razón de la cuantía o entidad del perjuicio, ( art. 250.1 5º, anterior art. 250.1 6º), la pena del delito continuado patrimonial se determinará preceptivamente aplicando la pena de la infracción más grave en su mitad superior por efecto de la regla (norma general) del artículo 74.1 Código Penal .

Así, nos encontramos ante un delito de estafa continuado y agravado, por el volumen del dinero captado, así como por el número de perjudicados. El acusado Segundo Jacobo , acudía al mercado para atraer a pequeños ahorradores, como dijeron muchos testigos, quienes habían perdido los ahorros que guardaban. Otro dato significativo, a efectos de fijar la dosimetría penal, es la eficacia del modelo de negocio que pusieron en marcha los coacusados, que les permitió operar durante varios años, superponiendo unas operaciones con otras. La duración del negocio no cabe duda es un elemento relevante, esa persistencia en mantener las inversiones a pesar de las continuas pérdidas cosechadas a largo del tiempo, y a pesar, de los continuos fracasos con los distintos brokers y mercados de negocio, sobre la base de una publicidad falsa, engaño que se mantuvo con las tarjetas prepago de la mercantil "Pacific Mutual", y con la supuesta recuperación de los fondos en EE.UU., de los cuales nada se sabe hasta la fecha. Poco o nada, pueden hacer, y menos aún prometer, ni el acusado Segundo Jacobo , ni sus diversos abogados, ya que ninguno de ellos es parte en el proceso de remisión, siendo administrados los bienes intervenidos por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, y no estando autorizados a actuar en nombre de aquél. En la página web de la mercantil "EMG", se decía que el Gobierno de los Estados Unidos obtuvo una sentencia de un tribunal federal de distrito que derivó en la confiscación de aproximadamente 40 millones de dólares USA en fondos bancarios y 138 millones dólares USA en oro y plata, que las autoridades federales decomisaron por estar involucradas en el delito de fraude cometido por "Evolution Market Group" (EMG), que opera con el nombre comercial de "Finanzas Forex" (FFX). A través de estos ofrecimientos, han logrado que varios de los perjudicados se retirasen de la presente causa, renunciando a sus acciones en virtud del error a que fueron inducidos.



Estamos a su vez, ante una situación de concurso medial entre los delitos de estafa y falsedad en documento mercantil, ya que según reiterada jurisprudencia "la estafa realizada a través de un documento mercantil utilizado como medio necesario para su comisión no consume la falsedad, sino que los dos tipos son compatibles y sancionables a través de las reglas prevenidas para el concurso de delitos de carácter medial por lo que se ha de imponer la pena más grave en su mitad superior" ( SSTS de 29 de septiembre de 2014 , de 1 de julio de 2007 y de 31 de mayo de 2002 ). En efecto, si ante una determinada conducta punible, es necesario acudir conjuntamente a los dos tipos penales para abarcar la total ilicitud del delito, estamos ante un concurso de delitos ( SSTS 286/2015, de 19 de mayo ; 105/2015, de 24 de febrero ; 444/2013, de 16 de mayo ; y 766/2013, de 15 de septiembre , entre otras) como sucede en el presente caso entre los delitos de estafa agravada y falsedad en documento mercantil, dado que no puede entenderse que ninguna parte del hecho quede sin respuesta penal, debiendo pensarse a tenor de lo prevenido en el artículo 77.2 Código Penal , debiendo aplicarse "la pena prevista para la infracción más grave en su mitad superior, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones". En el caso de concurso ideal de delitos en situación de continuidad delictiva como la que nos ocupa, la jurisprudencia entiende que la pena a imponer será la mitad superior de la pena del delito más grave ( SSTS de 3 de septiembre de 2014 y de 14 de mayo de 2014 ). Partiendo del marco abstracto de la pena en (6 años y 1 día a 9 años y multa de 12 meses y 1 día a 18 meses) la mitad superior de la misma, iría de 7 años y 6 meses a 9 años, procediendo en el caso de autos la imposición al acusado Segundo Jacobo , de una pena por ambos delitos, de ocho años de prisión, y multa de dieciséis meses a razón de 50 euros diarios, cuota inferior a la interesada por el Ministerio Fiscal, que se impone con la única finalidad de no perturbar las responsabilidades civiles a las que este acusado deberá hacer frente. Además, a tenor de lo prevenido en el artículo 56.1.2º y 3º, procede la imposición a este acusado de las siguientes penas accesorias: inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, y quince años inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio relacionados con la intermediación financiera o el comercio por internet.

Por lo que al delito de blanqueo de capitales se refiere, el Ministerio Fiscal ha interesado para el acusado Sr. Segundo Jacobo la imposición de una pena de seis años de prisión (expresión máxima para el tipo básico), y multa de 300.000.000 de euros, e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Y para la acusada, Marta Sonia , la pena de cinco años de prisión, multa de 900.000 euros, e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. El artículo 301 Código Penal prevé la imposición de una pena de prisión por este tipo delictivo de seis meses a seis años, no habiendo interesado ninguna de las acusaciones la modalidad de continuidad delictiva, ni agravación de ningún tipo.

Debemos atender a la distinta participación de ambos acusados tal y como ha quedado descrito en el relato de hechos probados, y en los razonamientos relativos a la valoración de la prueba que anteceden. El acusado, Segundo Jacobo , desplegó múltiples operaciones que destinadas a ocultar el origen del dinero, la adquisición de sociedades opacas en Panamá y en otros paraísos fiscales, la apertura de cuentas en los citados lugares, y las múltiples inversiones y transferencias que llevó a cabo para impedir el rastreo del origen del dinero, le hacen acreedor de una pena superior a la de la otra acusada.

En atención, a lo expuesto, procede la imposición al Sr. Segundo Jacobo , por el delito de blanqueo de capitales, la pena de tres años y tres meses de prisión (tramo medio de la misma), multa de 300.000.000 de euros, e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Y a la acusada, Marta Sonia , por el mismo delito, la pena de dos años de prisión (por debajo del punto medio de la pena), multa de 900.000 euros, e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, todo ello en aplicación de los tipos penales descritos en redacción dada en el momento del acaecimiento de los hechos.

Por último, por el delito de asociación ilícita de los artículos 515 y 517 del Código Penal , y a fin de evitar una exasperación punitiva por los hechos objeto de enjuiciamiento, procede la imposición, a Segundo Jacobo , en cuanto fundador y director de la asociación ilícita, la pena de dos años de prisión (tramo mínimo), multa de doce meses a razón de 50 de euros diarios, e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Y a la acusada, Marta Sonia , por el mismo delito, en su calidad de partícipe activo de la asociación ilícita, la pena de un año de prisión (tramo mínimo), multa de doce meses a razón de 30 diarios euros, e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, todo ello en aplicación de los tipos penales descritos en redacción dada en el momento del acaecimiento de los hechos.

SÉPTIMO.- Consecuencias accesorias. Disolución de la mercantil "Evolution Market Group". Decomiso de los bienes. .1.- La disolución de "EMG" como consecuencia accesoria:



El Ministerio Fiscal ha interesado en su escrito de acusación, la disolución de la mercantil "EMG" al amparo de lo prevenido en los artículos 129 y 520 del Código Penal , en su redacción original.

El artículo 129 del Código Penal , en redacción dada por L.O. 15/2003, mantenida hasta la reforma operada por L.O. 5/2010, de 22 de junio, establecía que: "el Juez o Tribunal, en los supuestos previstos en este Código, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31 del mismo, previa audiencia del ministerio fiscal, y de los titulares o de sus representantes legales podrá imponer, motivadamente, las siguientes consecuencias:..... b) Disolución de la sociedad, asociación o fundación". En el apartado tercero, se decía: "Las consecuencias accesorias previstas en este artículo estarán orientadas a prevenir la continuidad en la actividad delictiva y los efectos de la misma".

Esta era la redacción vigente en el momento de la comisión de los hechos.

A diferencia de la redacción actual, ninguna distinción establecía entre los sujetos a los que iban dirigidas aquellas, ya que tampoco existía un sistema de imputación de la responsabilidad penal para las personas jurídicas como tal, incorporado por la reforma de L.O. 5/2010, de 22 de junio y modificado por L.O. 1/2015, de 30 de marzo. Sin embargo, en la actualidad, al haberse establecido aquella en los artículos 31 bis y siguientes del Código Penal , la redacción actual del artículo 129 del Código queda reservada, para "empresas, organizaciones, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que, por carecer de personalidad jurídica, no estén comprendidas en el artículo 31 bis.....". Es decir, opera como una cláusula residual frente a aquellos entes colectivos, que por dicha circunstancia quedan excluidos del sistema general de imputación de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Y en cuanto a la aplicación de las consecuencias concretas a imponer se remite a las letras c ) a g) del artículo 33.7 (penas para las personas jurídicas) entre las que no se recoge la disolución de la sociedad que aparece en la letra b) del citado precepto. El artículo 129 del Código Penal , en redacción dada por L.O. 5/2010, de 22 de junio, y que se mantiene, con algunas modificaciones en la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, las mismas, quedan reservadas a "empresas, organizaciones, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que, por carecer de personalidad jurídica, no estén comprendidas en el artículo 31 bis.....", al haber incorporado el legislador a nuestro Código Penal por L.O. 5/2010, la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Por tanto, si bien es cierto que, se han modificado los presupuestos objetivos de aplicación de este tipo de consecuencias accesorias, lo cierto es que, el precepto no ha desaparecido y sigue vigente, aunque con las modificaciones pertinentes. Por ello, si como es el caso, se impone la penalidad que corresponde a las personas físicas, según el tenor literal del Código Penal vigente en el momento de la realización de los hechos, por ser más favorables para ellos, no cabe sino imponer asimismo las consecuencias accesorias del delito, que llevaban aparejadas en aquellos momentos dado que debe llevarse a cabo una aplicación normativa en bloque, y no fraccionada de las normas penales que resulten aplicables en cada momento, pues lo contrario, podría vulnerar el principio de legalidad penal y el principio de seguridad jurídica. Máxime, si tenemos en cuenta que su naturaleza jurídica no obstante ser discutida, la mayoría de la doctrina asumía que se trataba de consecuencias accesorias de la pena o de la medida de seguridad impuesta, orientadas a prevenir la continuidad delictiva y los efectos de la misma. En efecto ya nuestro Tribunal Constitucional, desde un principio venía entendiendo que "por ley más benigna, entre las leyes concurrentes, debe considerarse como tal aquella que lo sea "in totum", es decir, considerada en su conjunto" ( STC17/1981, de 1 de junio ), no admitiendo por tanto el Tribunal Constitucional, ni la propia doctrina, que el tribunal sentenciador establezca una nueva norma a través de la aplicación parcial de varios preceptos, así por ejemplo, que recoja la tipificación del delito según la ley más reciente y aplique a esa nueva figura delictiva las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal establecidas por el anterior legislador, ya que ello, supondría suplantar esas funciones. La comparación entre un texto legal y otro, a efectos de determinar cuál es más favorable, no puede realizarse de modo parcial, circunscribiéndose a algunos preceptos, sino que debe ser "en bloque" atendiendo a la integridad de la reforma y específicamente a todos y cada uno de los preceptos involucrados en el caso concreto ( STS 8 de abril de 1986 ). La Disposición Transitoria 2ª del Código Penal de 1995 , dispone: "Para la determinación de cuál sea la ley más favorable se tendrá en cuenta la pena que correspondería al hecho enjuiciado con la aplicación de las normas completas de uno u otro Código....". Sigue por tanto, la doctrina establecida de la aplicación de la norma más favorable "en bloque". En casos como el que nos ocupa, no se trata de la imposición de una pena "ex novo" o de una nueva norma que nunca ha existido y contradice por ello el principio de legalidad y la seguridad jurídica ( SSTS 4 de enero de 2001 ; 290/2013, de 21 de abril ; 346/2016 , de 21 de abril). La Disposición Transitoria 2ª no se opone a la posibilidad de que la ley que se aplique tome lo que favorezca al reo de las leyes en conflicto, por ejemplo: el presupuesto de hecho de la ley anterior y la consecuencia jurídica de la nueva, si ésta amplía el ámbito de lo punible, pero como contrapartida atenúa la pena (como sucedía con el delito de impago de pensiones del artículo 489 bis, primero, y luego del 225 CP ).

Trasladando la anterior doctrina, al caso de autos, si nos retrotraemos a las normas punitivas vigentes en el momento de su realización, por ser más favorables para el reo (tanto en cuanto al delito de estafa, y en



especial, al de asociación ilícita que lleva aparejada la sanción que nos ocupa, no podemos decir, que no quepa la aplicación de unas consecuencias accesorias vigentes tanto en el momento de ocurrir los hechos, como en la actualidad, sin que ello implique vulneración alguna del principio de legalidad ( art. 25 CE y arts. 1 y 2) ni por razón de retroactividad en perjuicio de reo, ni por ultraactividad, ya que ni mucho menos se pretende la aplicación de una norma derogada en perjuicio de reo, con posterioridad a su pérdida de vigencia ( SSTC 145/1993, de 16 de abril y 195/2005, de 18 de julio ), sino la aplicación de una norma que, en el momento del acaecimiento de los hechos que nos ocupan, estaba en vigor, y que en la actualidad lejos de haber quedado derogada, obedece a presupuestos distintos, consecuencia de la incorporación por parte del legislador de un sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas al Código Penal, a partir de la reforma del año 2010, pasando aquellas a formar parte del catálogo de penas susceptibles de imposición a las personas jurídicas ( art. 33. 7 CP ) sobre la base del axioma "societas punire potest". Es cierto que, la vigente redacción del artículo 129 del Código Penal , excluye la disolución por remisión a las penas contempladas en los apartados c ) a g) del artículo 33.7 del Código Penal que recoge las penas susceptibles de imposición a las personas jurídicas, como por otro lado no podía ser de otra forma, al quedar restringida aquellas a los entes sin personalidad jurídica, excluidos del sistema responsabilidad penal incorporado al artículo 31 bis, ya que mal se podrá disolver un ente colectivo que carece de personalidad jurídica desde su creación, y que por ende, tampoco dispone de un patrimonio propio, distinto de los miembros que la componen, muy alejada estas premisas de la realidad fáctica que nos ocupa, en la que nos encontramos ante una asociación ilícita formada por varias personas físicas, y otras jurídicas, entre las que se encontraba principalmente "EMG" que adoptaba la forma de una compañía mercantil de tipo societario, y por tanto naturaleza asociativa ( arts. 1116 y 122 CCo ), y ello a pesar de lo restrictivo del concepto en la legislación mercantil, frente a la legislación, penal que opta por un concepto más extensivo, frente al empleado en la propia L.O. 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación (art. 1 ), como así lo han puesto de relieve entre otras la STS de 28 de octubre de 1997 . Caso Filesa.

Estas medidas, en la redacción anterior del artículo 129 Código Penal , sólo podían ser aplicadas en los casos expresamente previstos en el Código, es decir, venía a establecer un sistema de aplicación "numerus clausus", lo que nos obliga a examinar si las conductas penales objeto de enjuiciamiento, permiten su aplicación. Ello, queda descartado en los delitos de estafa (incomprensiblemente) y falsedad documental, permitiendo su aplicación el delito de blanqueo de capitales cometidos por sujetos pertenecientes a organizaciones criminales ( art. 302 CP ), lo que no es el caso. Sin embargo, el artículo 520 del Código Penal , en sede del delito de asociación ilícita, que permaneció inalterable, dispone que: "los Jueces o Tribunales, en los supuestos previstos en el artículo 515, acordarán la disolución de la asociación ilícita y, en su caso, cualquier otra de las consecuencias accesorias del artículo 129 de este Código ". Sanción de disolución que recoge expresamente este precepto como preceptiva, a pesar de poder ser utilizadas otras de las prevenidas en el citado artículo 129 Código Penal . Ello, resulta de todo punto lógico y comprensible, ya que sería incompatible la calificación de ilícita de una asociación, y su permanencia o subsistencia en la sociedad. Esta previsión de disolución, era asimismo contemplada en la redacción actual del artículo 129 Código Penal , aunque no en la vigente, al haberse previsto en el artículo 33. 7 (b. Código Penal , como pena, que sin va dirigido en su redacción vigente a entes sin personalidad jurídica, conserva otros presupuestos materiales para su aplicación, como la peligrosidad objetiva, organizativa o estructural; y la prognosis de peligrosidad, en cuanto que su imposición, se encuentra limitada por el principio de proporcionalidad.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante una estructura societaria "EMG"/"FFX", creada exclusivamente con finalidad delictiva, y no utilizada meramente como instrumento de aquél, ya que no existía con anterioridad a la realización de los hechos. Su constitución es coetánea a los actos delictivos desplegados objeto de enjuiciamiento, al igual que sucede con el entramado societario creado al efecto, con la única finalidad de dar soporte y encubrir las conductas criminales desplegadas y los beneficios por aquellas obtenidos. Este planteamiento, conlleva una cadena causal de daños, cuya continuidad está directamente relacionada con la persistencia en la utilización delictiva de aquella estructura empresarial expresamente creada al efecto, siendo en este tipo de entidades, cuanto más y mejor, se representa la finalidad para que fueron creadas este tipo de consecuencias accesorias, dirigidas a las personas jurídicas, cual era la de prevenir los efectos de la ilícita actividad y su continuidad.

Principios como el de proporcionalidad, y subsidiariedad no presentan problema alguno, en el caso de autos, al tratarse de una entidad mercantil "EMG"/"FFX", que carece de trabajadores, acreedores, socios o terceros no relacionados con la actividad delictiva, que pudieran resultar perjudicados por la medida, más allá de los propios inversores, ya que a algunos de aquellos, como sucede por ejemplo, con el asesor legal Lucas Gerardo , se les abonaban sus servicios mediante anotación o incrementos de los saldos de sus inversiones, por lo no existe otra medida más adecuada, al margen de su imperativa imposición, que la disolución de aquella .





Y ello, produce otro importante efecto jurídico, cual es que la imposición de la consecuencia accesoria a "EMG"/"FFX" en la medida en que ésta haya facilitado la comisión del delito, se hace necesario que responda civilmente, ya de forma subsidiaria, ya de forma solidaria, como es el caso, en el que responderá junto con el acusado Segundo Jacobo , y ello, aunque ninguna de las acusaciones haya interesado tal responsabilidad civil subsidiaria, por ser una consecuencia necesaria de la medida accesoria adoptada. Para cuya ejecución, como es lógico, deberá, procederse a su liquidación en fase de ejecución de sentencia, medida de disolución que abarcará: i) la clausura de sus locales o establecimientos; ii) el embargo de todos sus bienes, elementos, enseres , y saldos bancarios, así como depósitos, títulos valores, que deberán quedar en depósito hasta su liquidación definitiva; iii) deberán remitirse las comunicaciones correspondientes registros públicos de la República de Panamá, donde se encuentra inscrita aquella.

Tampoco, puede alegarse que, no se haya introducido en el debate esta cuestión, ya que era conocido por las defensas que el Ministerio Fiscal, en su escrito de calificación provisional, elevado a definitiva en el acto del plenario interesó la misma, sin que ninguna de las defensas, efectuase alegación alguna al respecto, limitándose a hacer lo mismo, sin modificación alguna, máxime cuando se trata además, de una consecuencia necesaria que lleva aparejada la aplicación del tipo de asociación ilícita, por disponerlo así el artículo 520 del Código Penal .

### 7.2.- Decomiso de bienes:

Por lo que al decomiso de los bienes respecta, el Ministerio Fiscal y las demás acusaciones particulares, han interesado el decomiso de los fondos y activos relacionados en el escrito de acusación, incluido el oro intervenido cautelarmente en los EE.UU., procedente de las cantidades abonadas por los perjudicados relacionados en el Anexo, hasta una cuantía equivalente a los 390.698.233,77 dólares USA, a tenor de lo prevenido en el 127.1 y 2 del Código Penal, vigente en el momento de cometerse los hechos. Dicha petición de consecuencias accesorias, debe ser acogida a tenor de lo prevenido en los artículos 127 y 301.5 del Código Penal , actuación que comprenderá no sólo el dinero efectivo obtenido por la venta de las diferentes propiedades inmobiliarias objeto de blanqueo, sino también los propios bienes inmuebles que figuren a nombre de los acusados Segundo Jacobo y Marta Sonia , o de cualesquiera de las empresas reseñadas, y demás bienes muebles o semovientes, depósitos, efectos, cuentas bancarias, productos financieros, así como los diversos depósitos de oro, liquidados o no, por las autoridades norteamericanas, que deberán ser puestos a disposición de éste órgano judicial, para su distribución entre los perjudicados, verdaderos titulares de aquél.

### 7.3.- Clausura de páginas web:

Asimismo, resulta procedente la petición del Ministerio Fiscal de clausura de la página web empleada por la entidad "EMG"/"FFX" [www.finanzasforex.com](http://www.finanzasforex.com), <<http://www.finanzasforex.com/>> así como de cualesquiera otra por aquellos empleadas, para llevar a cabo la publicidad de los productos, la captación de los inversores, y la contratación de los mismos, al servir de instrumento para la comisión de los delitos descritos, siendo el verdadero administrador de aquella el acusado Sr. Segundo Jacobo . A lo largo de la investigación (Informe nº NUM034 , de fecha 23 de abril de 2012, folios 12906 y 12907), se ha puesto de manifiesto que la infraestructura en la que se basaba "EMG"/"FFX" se asentaba en la red de Internet, como hipótesis de trabajo y base para sus negocios, dada la ubicación de sus inversores repartidos por todo el mundo. La red de trabajo estaba localizada en Argentina, tal y como ha quedado acreditado y era operada por Severiano Narciso , bajo la dirección del acusado Segundo Jacobo , siendo la página utilizada la de [www.finanzasforex.com](http://www.finanzasforex.com). <<http://www.finanzasforex.com/>> Tras la iniciación de los procesos en los EE.UU., decidió utilizar la red "PF Place", en cuya página web se publicitaban otras empresas también constituidas por Segundo Jacobo , con sus respectivas páginas web, como PF Place.com; Merbabid.com; Forcebusiness.com; Corner FX.com; algunos de cuyos dominios se encontraban registrados en la empresa española "Merkaweb Servicios de Internet". El formato de la nueva red de PF. Place, lo habría llevado a cabo la empresa española "Artvisual Comunicación Digital, S.L.30", aunque los servidores seguirían ubicados en Argentina donde su gestión y mantenimiento eran a cargo de Severiano Narciso , tal y como se acreditan en los documentos obrantes a los folios 428 vuelto, 429 vuelto y 438 vuelto (Factura nº. NUM097 de "Merkaweb Servicios de Internet" a News Edition, S.L.", por importe de 152,99 euros.; y Factura nº. NUM098 de "Merkaweb Servicios de Internet" a News Edition, S.L.", por importe de 152,99 euros.; y 28'30 euros, que registraba los dominios: forcebusiness.com y forcebusiness. es.; y Factura nº. NUM099 de "Merkaweb Servicios de Internet" a News Edition, S.L.", por importe de 42,44 euros.; y 28'30 euros, que registraba los dominios merkaex.com, merkaex.es, y merkaex.net. A los folios 1225 y 1226, aparece un orreo electrónico de Martin Gabriel para Pablo Hernan , de "Artvisual", donde se informa de los formatos de la web de PF Place.com. Todo ello, al amparo de lo prevenido en el artículo 8 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico , que se refiere a la posibilidad de establecer medidas de restricción frente a sitios web cuando se atente, o pueda atentar, contra el orden público, la investigación penal, la seguridad pública, la defensa nacional, la salud pública, a los consumidores o



usuarios; contra la dignidad de la persona o contra el principio de no discriminación; la protección de la juventud y de la infancia; y por último contra la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual (Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible). Por tanto, y atendiendo a los principios reseñados, así como a lo prevenido en el artículo 13 de la LECrim, auténtico cajón de sastre que habilita al Juez a "adoptar diligencias inmediatas para asegurar las pruebas del delito y comprobar e identificar al presunto responsable del mismo", medidas cautelares, que en el caso que nos ocupa, serán ejecutivas y por tanto definitivas, al acordarse en sentencia, procede decretar el cierre de la páginas web mencionada, así como las de aquellas otras relacionadas, tal y como ha interesado la acusación pública.

OCTAVO.- Responsabilidad civil.

Según lo dispuesto en los artículos 109, 110 y 116 del Código Penal "todo responsable penal está obligado a reparar los daños y perjuicios provocados por el delito".

Por lo que respecta a la condena del acusado Segundo Jacobo por los delitos de estafa, y falsedad en documento mercantil, el mismo, deberá indemnizar a las perjudicados en las cantidades que aparecen en el Listado de Inversores acompañado por el Ministerio Fiscal a su escrito de acusación en formato CD, y que se recogerá como anexo a la presente sentencia formando de la misma, a fin de no entorpecer su manejabilidad, dado su volumen y el extenso número de perjudicados que aparece en la misma; y en el que se deberán incluir, todas aquellas personas que sin constar en el mismo, acrediten su inversión en "Finanzas Forex", y la no recuperación de sus activos. Es obvio, a los efectos que nos ocupan, que los listados aportados por la defensa del acusado Sr. Segundo Jacobo al inicio del plenario, relacionados con determinados inversores de la Asociación "Drustvo Mednarodnih Vlagatelj" no pueden ser tenidos en cuenta, dado que los mismos han sido confeccionados en base a los certificados de saldo, estados financieros ficticios, y demás documentos contables que el Tribunal entiende tributarios de un delito continuado de falsedad en documento mercantil. Por tanto, deberá estarse al listado de perjudicados aportados por el Ministerio Fiscal junto con el escrito de acusación (dos CD con listados Excel), que recogen un total de 174.860 inversores de todo el mundo, en el que consta su nombre y apellidos, el país de origen, el balance, y el saldo, con una inversión global de 390.698.234 dólares USA, sin perjuicio de aquellos que en sede de ejecución de sentencia reconozcan haber percibido ya en parte, ya en su totalidad, las mismas, dejando sin efecto aquellas, o aminorándose en su caso, o de que a "sensu contrario", se acrediten cantidades superiores, que acrecentarán las citadas cuantías, debidamente justificadas.

Constan a lo largo de las actuaciones, sucesivas renunciadas de determinados

perjudicados (folios 118, 120, 127, 130, 188, 189, 192, 199, 212, 215, 218, 19, 220, 224, 227, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 238, 245, 246, 249, 250, 259, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 281, 292,

Constan a lo largo de las actuaciones, sucesivas renunciadas de determinados perjudicados (folios 118, 120, 127, 130, 188, 189, 192, 212, 215, 218, 19, 220, 224, 227, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 238, 245, 246, 249, 250, 259, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 281, 292, 293, 294, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 359, 371, 377, 383, 389, 395, 401, 407, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 427, 510, 511, 512, 546, 547, 548, 549, 571, 573, 574, 576, 578, 580, 582, 583, 584, 585, 586, 588, 591, 593, 594, 742, 744, 1232, 1351, todos ellos del Rollo

de Sala). Entre aquellas, aparecen renunciadas a las acciones penales y civiles, sólo a las civiles, sólo a las penales. Tan sólo una de ellas se encuentra ratificada ante este órgano judicial, como es el caso de la llevada a cabo por la "Plataforma en Defensa de los Intereses de los Inversores de Evolution Market Group" escrito que fue ratificado por el Vicepresidente de la misma D. Sabino Ignacio en fecha 15 de enero de 2016 (folio 127 Rollo Sala); otras se llevaron a cabo en modelos creados al efecto, como la suscrita por D. Daniel Onesimo, miembro de la Asociación "SAEMG" el 26 de febrero de 2016 (folio 215 Rollo de Sala), y que no ha sido ratificada; o la llevada a cabo por D. Abel Manuel y Doña Candida Ofelia, formulada a través de la "Asociación Drustvo Mednarodnih Vlagatelj" (folios 578 y 591 del Rollo de Sala) que se encuentran asimismo, sin ratificar. El Ministerio Fiscal, en sede de informe, manifestó que tales renunciadas deben considerarse nulas, ya que no han sido ratificadas ante el Tribunal, y en otros casos, los que han comparecido, han manifestado su voluntad de seguir reclamando, entendiendo que aquellas no son sino una manifestación más del engaño continuado, pretendiendo la renuncia a las acciones penales y civiles de la presente causa, a fin de obtener un certificado de su inversión para poder reclamar en los EE.UU.

En efecto, la totalidad de las renunciadas llevadas a cabo por los perjudicados han de considerarse inexistentes, a excepción en su caso de la ya reseñada verificada por la "Plataforma en Defensa de los Intereses de los Inversores de Evolution Market Group" cuyo escrito presentado por su representación procesal en fecha 16 de diciembre de 2015 (folio 118 Rollo Sala) fue ratificado como decimos por el Vicepresidente de la misma D. Sabino Ignacio en fecha 15 de enero de 2016 (folio 127 Rollo Sala), renunciando al ejercicio de la acción penal



que habían ejercitado mediante querrela criminal de 24 de junio de 2011 (acusación popular) sin perjuicio de las responsabilidades civiles que pudieran corresponderles. Pero sucede que, su personación como acusación popular (folios 21663 y 21684), imposibilita el ejercicio de la acción civil, ya que como es sabido, el acusador popular no se encuentra legitimado en nuestro ordenamiento jurídico para el ejercicio de pretensión alguna que no sea la penal, es decir, no puede convertirse en actor civil, se haya o no personado en el proceso penal el perjudicado. Y ello, como ha reiterado continuamente la jurisprudencia, al no haber querido el legislador convertir al acusador popular en sustituto procesal del perjudicado ( STS de 12 de marzo de 1992 ). La intervención en el proceso penal a través de la acción popular, debe entenderse constreñida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 LECrim ., a la acción penal, sin que en modo alguno pueda ampliarse dicha legitimación para introducir en la causa acciones de naturaleza resarcitoria. En el caso que nos ocupa, al tratarse de auténticos perjudicados por el hecho delictivo, bien pudieron haberse personado en calidad de acusación particular, al igual que hicieron otras asociaciones de perjudicados como "Accuven Business & Financial Services Inc", "Asociación Drustvo Mednarodnih Vlagateljien", "Inversores Forex Canarias, S.L.", o incluso algunas de las ya apartadas de este procedimiento, como la "Asociación de Proactivos por Soluciones en Finanzas Forex", quienes se personaron como perjudicados, es decir, como acusación particular, ya que en ningún caso defendían intereses difusos o colectivos, sino intereses concretos e individualizados, aunque lo hiciesen a través de una forma jurídica asociativa, por las razones que fueren. No cabe duda, que se trata de auténticos perjudicados por el hecho delictivo, siendo así que en el Listado Excel aportado por el Ministerio Fiscal, no figura el nombre de la Asociación como tal, sino el del su Vicepresidente D. Sabino Ignacio , quien compareció ante este Tribunal a fin de ratificar aquella, por lo que estando legitimado asimismo el Ministerio Fiscal, para el ejercicio de la acción civil ( art. 108 LECrim ) sin perjuicio de que no habiendo renunciado a dicha acción, ya que literalmente señaló en la citada comparecencia: "sin perjuicio de las responsabilidades civiles que pudieran corresponderles", deberán ser tenidos por tales, figurando en el citado Listado con el número de inversor NUM100 a nombre de D. Sabino Ignacio , con un balance de 24.932 dólares, y un saldo de 104.274 dólares USA.

NOVENO.- Costas.

9.1) Imposición de costas a los acusados condenados.

En materia de costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal "se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta", comprendiendo los conceptos expresados en el artículo 124 del mismo texto legal sustantivo, habiéndose pronunciado el Tribunal Constitucional en el sentido de que "la imposición de costas opera sin incidencia alguna sobre los derechos constitucionales de tutela judicial efectiva y de defensa, al venir establecida en la ley como consecuencia económica que debe soportar, bien la parte que ejercita acciones judiciales que resultan desestimadas, bien aquella que las ejercita sin fundamento mínimamente razonable o con quebranto del principio de buena fe" ( STC de 20 de junio de 1988 ).

Así, los condenados abonarán las costas causadas, incluidas las de las acusaciones particulares ( art. 240 LECrim ), salvo en aquellos casos en que las mismas como consecuencia, de las absoluciones decretadas, se hayan declarado de oficio debiendo abonar cada acusado que resulte condenado, tantas cuotas como delitos le sean atribuidos.

9.2) Imposición de costas a la acusación particular. El criterio de la temeridad o mala fe. A este respecto, la STS 109/2016, de 8 de marzo , nos dice que "el artículo

240.3 de la LECrim., asocia la condena en costas a la acusación particular al hecho de que resulte de las actuaciones que han obrado con temeridad o mala fe.

No es tarea fácil la fijación de un criterio seguro para discernir cuándo puede estimarse la existencia de temeridad o mala fe. La doctrina de esta Sala ha declarado reiteradamente que no existe un concepto o definición de la temeridad o la mala fe, por lo que ha de reconocerse un cierto margen de valoración subjetiva en cada supuesto concreto. No obstante lo cual debe entenderse que tales circunstancias han concurrido cuando carezca de consistencia la pretensión de la acusación particular en tal medida que puede deducirse que quien ejerció la acción penal no podía dejar de tener conocimiento de la injusticia y sinrazón de su acción.

Del mismo modo que se considera temeridad cuando se ejerce la acción penal, mediante querrela, a sabiendas de que el querrellado no ha cometido el delito que se le imputa ( SSTS 46/2007, 30 de mayo , 899/2007, 31 de octubre y 37/2006, 25 de enero ).

Como regla general, el simple dato de la disparidad de criterio entre el Fiscal y la acusación particular se ha considerado insuficiente para fundamentar la condena en costas por temeridad ( STS 754/2005, 22 de junio ). Y es que cuando el Ministerio Fiscal ha solicitado la libre absolución, ello no significa que toda pretensión



acusatoria de la acusación particular sea inconsistente ( STS 94/2006, 30 de enero ), pues la disparidad de criterios entre el Fiscal y la acusación particular en relación al resultado valorativo de la prueba practicada, en modo alguno puede considerarse suficiente para imputar a esta parte procesal una actitud maliciosa, temeraria o absolutamente injustificada en el ejercicio de la acción penal ( STS 753/2005, 22 de junio )".

En el caso que nos ocupa, no puede equipararse la ausencia de indicios para alcanzar una sentencia condenatoria, cuya exigencia debe ser rigurosa desde un punto de vista cualitativo y cuantitativo, con la existencia o el mantenimiento de una hipótesis acusatoria temeraria. De hecho, decisiones procesales como la apertura del juicio oral y el sometimiento a proceso penal del que luego resulta absuelto, no es fruto de una libérrima decisión de la acusación particular, ya que también el Ministerio Fiscal ha formulado acusación contra el mismo. Con carácter previo a ella, se hace indispensable una resolución de admisión a trámite de la querrela que, por más que se mueva en el terreno del razonamiento meramente hipotético, supone un primer filtro frente a imputaciones manifiestamente infundadas ( art. 312 LECrim .). A lo largo de la instrucción se practican diligencias de investigación encaminadas a determinar la naturaleza de los hechos y la participación que en ellos haya tenido el imputado, hoy investigado ( arts. 299 y 777 LECrim .). Y si, pese a ello, el órgano jurisdiccional con competencia para resolver la fase intermedia y decidir sobre la fundabilidad de la acusación, decide que ésta reúne los presupuestos precisos para abrir el juicio oral, la sentencia absolutoria no puede convertirse en la prueba ex post para respaldar una temeridad que, sin embargo, ha pasado todos los filtros jurisdiccionales. Lo que no impide que la temeridad puede ser sobrevenida y que la actuación procesal de la acusación particular en el plenario se haga merecedora de la condena en costas, lo que no es el caso. No concurre en el caso de autos, un mantenimiento irracional e irreflexivo de la acusación particular, merecedor de la sanción económica implícita en la condena en costas, sin que, nada tenga que ver al respecto la libérrima valoración que de los medios de prueba lleva a cabo el Tribunal al amparo del artículo 741 LECrim ., sin perjuicio de la cuál aparecían indicios para sentar en el banquillo a Evelio Vidal , como así lo entendieron las distintas resoluciones judiciales interlocutorias recaídas a lo largo de las actuaciones, habiendo quedado descrito en la presente cuál fue la participación de este coacusado, sin perjuicio de que un examen conjunto y global de la misma, no lleven a un fallo absolutorio.

La imposición de costas por temeridad o mala fe nos dice además, la STS 109/2016, de 8 de marzo , ya citada, "exige algo más que el simple distanciamiento de las tesis suscritas por la acusación oficial. Es necesario que la acusación particular perturbe con su pretensión el normal desarrollo del proceso penal, que sus peticiones sean reflejo de una actuación procesal precipitada, inspirada en el deseo de poner el proceso penal al servicio de fines distintos a aquellos que justifican su existencia", circunstancias que como hemos dejado dicho, no concurren en el caso de autos, por lo que no procede la condena en costas a las acusaciones particulares, interesada por la defensa de Evelio Vidal .

En atención a lo expuesto, y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española

#### IV. FALLO

- 1) Debemos absolver y absolvemos, con todos los pronunciamientos favorables, a los acusados Evelio Vidal , y Benita Hortensia , del delito de asociación ilícita del que venían acusados por el Ministerio Fiscal y la acusación particular de Fermina Eloisa , con declaración de oficio de las costas procesales causadas.
- 2) Debemos absolver y absolvemos, con todos los pronunciamientos favorables al acusado Evelio Vidal , del delito de estafa agravado y continuado, del que venía siendo acusado por el Ministerio Fiscal, y por las diversas acusaciones particulares, con declaración de oficio de las costas procesales causadas.
- 3) Debemos absolver y absolvemos, con todos los pronunciamientos favorables a la acusada Benita Hortensia de los delitos de estafa agravada continuada, y del delito de blanqueo de capitales de los que venía siendo acusada por el Ministerio Fiscal y por las acusaciones particulares de "Inversores Forex Canarias, S.L.", D. Edemiro Olegario , "Asociación Drustvo Mednarodnih Vlagatelj", y Doña Fermina Eloisa , con declaración de oficio de las costas procesales causadas.
- 4) Debemos absolver y absolvemos, con todos los pronunciamientos favorables a la acusada Marta Sonia del delito de estafa agravada continuada, del que venía siendo acusada por las acusaciones particulares de "Inversores Forex Canarias, S.L.", y D. Edemiro Olegario , con declaración de oficio de las costas procesales causadas.
- 5) Debemos condenar y condenamos a Segundo Jacobo , como autor criminalmente responsable, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal de un delito continuado de estafa agravado por el valor de la defraudación, en concurso ideal con un delito continuado de falsificación en documento mercantil, a la pena global de ocho años de prisión, y multa de dieciséis meses a razón de 50 euros



diarios, así como a las penas accesorias de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y la de quince años inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio relacionados con la intermediación financiera o el comercio por internet; así como al pago de las costas procesales causadas, en su parte proporcional, incluidas las de las distintas acusaciones particulares.

6) Asimismo, debemos condenar y condenamos a Segundo Jacobo , como autor criminalmente responsable, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal de un delito de blanqueo de capitales, a la pena de tres años y tres meses de prisión y multa de 300.000.000 euros, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como y al pago de las costas procesales causadas, en su parte proporcional, incluidas las de las distintas acusaciones particulares.

7) Por último, debemos condenar y condenamos al acusado Segundo Jacobo , como autor criminalmente responsable, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, de un delito de asociación ilícita, en calidad de director de la misma, a la pena de dos años de prisión, multa de doce meses a razón de 50 de euros diarios, e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como y al pago de las costas procesales causadas, en su parte proporcional, incluidas las de las distintas acusaciones particulares.

8) Debemos condenar y condenamos a la acusada Marta Sonia , como autora criminalmente responsable, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, de un delito de blanqueo de capitales, a la pena de dos años de prisión, y multa de 900.000 euros con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como y al pago de las costas procesales causadas, en su parte proporcional, incluidas las de las distintas acusaciones particulares.

9) Asimismo, debemos condenar y condenamos a la acusada Marta Sonia , como autora criminalmente responsable, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, de un delito de participación activa en asociación ilícita, a la pena de un año de prisión, y multa de doce meses a razón de 30 diarios euros, e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas procesales causadas, en su parte proporcional, incluidas las de las distintas acusaciones particulares.

Se acuerda el decomiso de la totalidad de los bienes muebles e inmuebles, fondos, activos, dinero y demás reseñados en el relato de hechos probados, incluidos los depósitos de oro intervenidos en los EE.UU de América.

Se decreta la disolución de la mercantil de nacionalidad panameña "Evolution Market Group Inc", como consecuencia accesoria de la comisión de un delito de asociación ilícita.

Se decreta la clausura de la página web empleada por la entidad "EMG"/"FFX" [www.finanzasforex.com](http://www.finanzasforex.com), así como de cualesquiera otra por aquellos empleadas para llevar a cabo la publicidad de los productos, la captación de los inversores, y la contratación de los mismos.

En concepto de responsabilidad civil, el acusado Segundo Jacobo , deberá indemnizar a los perjudicados que figuran en Anexo de la presente resolución como parte de la misma, por los daños y perjuicios causados y en las cantidades allí recogidas, todo ello, sin perjuicio de que en sede de ejecución de sentencia, se concreten o modifiquen aquellas en los términos expuestos en el Razonamiento Jurídico octavo de la presente resolución, con la responsabilidad civil subsidiaria y con carácter solidario de la mercantil "EMG"/"FFX", y con aplicación de los intereses de mora prevenidos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Para el cumplimiento de las penas privativas de libertad, se les computará el tiempo de prisión provisional padecido en esta causa.

Una vez firme la presente, se acordará lo procedente respecto de su ejecución para lo cual deberán desplegarse las acciones necesarias dirigidas a la recuperación de los activos, acudiendo para ello a los mecanismos de auxilio y cooperación jurisdiccional y policial internacional, necesarios a tal fin.

Notifíquese esta resolución a todas las partes y a los interesados, haciéndoles saber que la misma no es firme, y cabe interponer contra aquella recurso de casación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que deberá prepararse ante esta Sala en plazo de los cinco días siguientes al de la última notificación.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.